

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”.



**Primer Periodo Ordinario del Segundo
Año de Ejercicio Constitucional**

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**Presidente**

Dip. Maurilio Hernández González

VicepresidentesDip. Miguel Sámano Peralta
Dip. Armando Bautista Gómez**Secretario**

Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa

VocalesDip. Omar Ortega Álvarez
Dip. Julieta Villalpando Riquelme
Dip. José Alberto Couttolenc Buentello**DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA****Presidente**

Dip. Nazario Gutiérrez Martínez

VicepresidentesDip. Juan Maccise Naime
Dip. Bernardo Segura Rivera**Secretarios**Dip. Brenda Escamilla Sámano
Dip. Araceli Casasola Salazar
Dip. María del Rosario Elizalde Vázquez**INTEGRANTES DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

- Aguilar Zamora Brenda
- Aguirre Cruz Emiliano
- Aldana Duarte Elba
- Álvarez Nemer Mónica Angélica
- Arias Calderón Juliana Felipa
- Azar Figueroa Anuar Roberto
- Bautista Gómez Armando
- Bernal Casique Iveth
- Burgos Hernández Anais Miriam
- Casasola Salazar Araceli
- Cisneros Coss Azucena
- Colín Guadarrama María Mercedes
- Correa Hernández Max Agustín
- Couttolenc Buentello José Alberto
- De la Cruz Pérez Faustino
- Delgado Hernández Marta Ma del Carmen
- Elizalde Vázquez María del Rosario
- Escamilla Sámano Brenda
- Espinosa Ortiz Israel Placido
- Fiesco García Karla Leticia
- Flores Jiménez Xóchitl
- Galicia Ramos María de Jesús
- Galicia Salceda Adrián Manuel
- Garay Casillas María de Lourdes
- García Carreón Telesforo
- García García José Antonio
- García Sánchez Jorge
- García Sosa Sergio
- García Villegas Beatriz
- Gollás Trejo Liliana
- González Bautista Valentín
- González Cerón Claudia
- González González Alfredo
- González Morales Margarito
- González Zepeda Javier
- Guadarrama Sánchez Luis Antonio
- Gutiérrez Cureño Mario Gabriel
- Gutiérrez Martínez Nazario
- Hernández González Maurilio
- Hernández Ramírez Julio Alfonso
- Labastida Sotelo Karina
- Loman Delgado Carlos
- López Montiel Imelda
- Maccise Naime Juan
- Marín Moreno María Lorena
- Martínez Altamirano Maribel
- Martínez García Benigno
- Martínez Martínez Marlon
- Medrano Rosas Berenice
- Mendoza Mondragón María Luisa
- Mercado Moreno Alicia
- Millán García María Elizabeth
- Millán Márquez Juan Jaffet
- Murillo Zavala Camilo
- Nápoles Pacheco Nancy
- Nova Gómez Violeta
- Olvera Higuera Edgar Armando
- Ortega Álvarez Omar
- Pineda Campos Rosa María
- Rodríguez Yáñez Reneé Alfonso
- Ruiz Páez Montserrat
- Sámano Peralta Miguel
- Sánchez Ángelel Tanech
- Schemelensky Castro Ingrid Krasopani
- Segura Rivera Bernardo
- Solorza Luna Francisco Rodolfo
- Soto Ibarra Juan Carlos
- Spohn Gotzel Crista Amanda
- Tinoco Ruiz Bryan Andrés
- Ulloa Pérez Gerardo
- Urbina Salazar Lilia
- Uribe Bernal Guadalupe Mariana
- Villagómez Sánchez Juan Pablo
- Villalpando Riquelme Julieta
- Zetina González Rosa María



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 2

54

Septiembre 19, 2019

ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. 7

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LX LEGISLATURA,
DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO, DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y DE INICIATIVA DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES, PRESENTADO POR LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE VIGILANCIA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN. 11

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LX LEGISLATURA,
DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE JUCHITEPEC, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 20

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE TENANGO DEL AIRE, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 25

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CALIMAYA, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 30

- DICTAMEN Y ACUERDO POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE MÉXICO SOLICITA A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO MÉXICO Y LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE REFUERCE SUS ACCIONES EN CONTRA DEL FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARMENTE EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO Y DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA COMBATIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA VINCULADA A LOS FEMINICIDIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO Y DAR SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES. 35
- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA AMPLIAR LOS SUPUESTOS JURÍDICOS QUE AGRAVAN EL TIPO PENAL DE EXTORSIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA VIOLETA NOVA GÓMEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA. 40
- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, LA FRASE: “A LOS PUEBLOS ORIGINARIOS”, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA. 45
- INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN LVII DEL ARTÍCULO 61 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ, DIPUTADA MARTHA MA. DEL CARMEN DELGADO HERNÁNDEZ, DIPUTADA CRISTA AMANDA SPOHN GOTZEL, DIPUTADA IMELDA LÓPEZ MONTIEL, DIPUTADO ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ, DIPUTADO BERNARDO SEGURA RIVERA, DIPUTADO FRANCISCO RODOLFO SOLORZA LUNA Y EL DIPUTADO SERGIO GARCÍA SOSA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO. 49
- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL. 53
- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA AL CÓDIGO DE BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA UNA RECOLECCIÓN SELECTIVA Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS ORGÁNICOS EN COMPOSTA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL. 56
- PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, SUSCRIBAN UN CONVENIO ESPECÍFICO PARA LA ASUNCIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADO POR LA DIPUTADA IVETH BERNAL CASIQUE, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 61
- INICIATIVA QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL Y PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, DIPUTADA ARACELI CASASOLA SALAZAR Y LA DIPUTADA CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 63

- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL LIBRO SEXTO QUE HABLA DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL CÓDIGO DE LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, DIPUTADA ARACELI CASASOLA SALAZAR Y LA DIPUTADA CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 110
- PUNTO DE ACUERDO Y ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES Y EN COORDINACIÓN CON EL MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ADOPTEN LAS MEDIDAS Y ACCIONES NECESARIAS PARA QUE SE RESPETEN, PROMUEVAN, PROTEJAN Y GARANTICEN LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS PERIODISTAS, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 114
- PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE HACER EFECTIVO EL DERECHO QUE TIENEN LOS PUEBLOS INDÍGENAS A TENER UNA EDUCACIÓN EN SU PROPIA LENGUA E IMPLEMENTAR LA EDUCACIÓN BÁSICA BILINGÜE INDÍGENA, QUE DÉ CUMPLIMIENTO A DIVERSOS ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES, NACIONALES Y ESTATALES, PRESENTADO POR LA DIPUTADA JULIANA ARIAS CALDERÓN. 117
- PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD Y DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO PARA QUE EN COORDINACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DESARROLLEN CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN Y EDUCACIÓN EN MATERIA DE SALUD, REPRODUCTIVA, A EFECTO DE INCREMENTAR LA INFORMACIÓN Y FAVORECER EL ACCESO A SERVICIOS DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA; AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA QUE DÉ MAYOR DIFUSIÓN AL “PROGRAMA DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y SALUD REPRODUCTIVA”, Y AL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA JUVENTUD PARA QUE DÉ A CONOCER LA CAMPAÑA “SEXUALIDAD Y SALUD REPRODUCTIVA” EN ESCUELAS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR DE LA ENTIDAD MEXIQUENSE, CON EL OBJETO DE UNA VIDA SEXUAL Y REPRODUCTIVA SALUDABLE EN LA POBLACIÓN, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. 120
- PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL PARA QUE EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ENTIDAD, LLEVE A CABO EL “TALLER DE PREVENCIÓN DEL EMBARAZO ADOLESCENTE” EN ESCUELAS DE NIVEL BÁSICO Y MEDIO SUPERIOR; AL INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU UNIDAD MÉDICA, HOSPITAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, CON LA FINALIDAD DE QUE INFORME Y BRINDE ESPECIAL ATENCIÓN A LOS CASOS DE ADOLESCENTES EMBARAZADAS, Y AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON LA FINALIDAD DE QUE EJERZA ACCIONES DESTINADAS A IMPLEMENTAR UNA POLÍTICA INTEGRAL DE PREVENCIÓN EN LA MATERIA Y DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. 128
- POSICIONAMIENTO CON MOTIVO DEL “ANIVERSARIO LUCTUOSO DE HORACIO ZÚÑIGA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN MACCISE NAIME, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 133

PRONUNCIAMIENTO CON MOTIVO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA DEMOCRACIA QUE SE CONMEMORA EL 15 DE SEPTIEMBRE, PRESENTADO POR EL DIPUTADO CAMILO MURILLO ZAVALA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

136

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.****Presidente Diputado Nazario Gutiérrez Martínez**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las doce horas con cuarenta y un minutos del día doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido publicada en la Gaceta Parlamentaria, por lo que pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

2.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de Juchitepec, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal, y de Recursos Hidráulicos, para su estudio y dictamen.

3.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de Tenango del Aire, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal, y de Recursos Hidráulicos, para su estudio y dictamen.

4.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de Calimaya, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal, y de Recursos Hidráulicos, para su estudio y dictamen.

5.- La diputada Karina Labastida Sotelo hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Proposición con Punto de Acuerdo por el que la Cámara de Diputados del Estado de México solicita a la Fiscalía General de Justicia del Estado México y la Comisión de Seguridad Pública del Estado de México que refuerce sus acciones en contra del Femicidio en el Estado de México y particularmente en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, presentada por las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia, de Seguridad Pública y Tránsito y de la Comisión Especial para Combatir y Erradicar la Violencia Vinculada a los Femicidios en el Estado de México y dar seguimiento a las acciones derivadas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de acuerdo, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de acuerdo, son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

6.- La diputada Violeta Nova Gómez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 9 del Código Penal del Estado de México, para ampliar los supuestos jurídicos que agravan el tipo penal de extorsión, presentada por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Los diputados Juan Maccise Naime, Claudia González Cerón y José Antonio García García solicitan adherirse al punto de acuerdo. La diputada presentante acepta las adhesiones.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

7.- La diputada María de Jesús Galicia Ramos hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto para inscribir con letras doradas en el Muro de Honor del recinto del Poder Legislativo del Estado de México José María Morelos y Pavón, la frase: "A los Pueblos Originarios", presentada por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Asuntos Indígenas, para su estudio y dictamen.

8.- El diputado Luis Antonio Guadarrama Sánchez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Reforma con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción LVII del artículo 61 y se deroga la fracción XXV del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con la designación del Titular del Centro de Conciliación Laboral, presentada por el propio diputado y los diputados Martha Ma Del Carmen Delgado Hernández, Crista Amanda Spohn Gotzel, Imelda López Montiel, Armando Bautista Gómez, Bernardo Segura Rivera y Francisco Rodolfo Solorza Luna, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Las diputadas Violeta Nova Gómez y María de Lourdes Garay Casillas solicitan adherirse a la iniciativa. El diputado presentante acepta las adhesiones.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su estudio y dictamen.

9.- El diputado Edgar Olvera Higuera hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo y Apoyo Social, para su estudio y dictamen.

10.- La diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona al Código de Biodiversidad del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para una recolección selectiva y el aprovechamiento de los residuos orgánicos en composta, presentada por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional.

La diputada Claudia González Cerón solicita adherirse a la iniciativa. La diputada presentante acepta las adhesiones.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Protección Ambiental y Cambio Climático, y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

11.- La diputada Iveth Bernal Casique hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a los Titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal y del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones, suscriban un Convenio Específico para la Asunción de Funciones en Materia de Inspección y Vigilancia Forestal en el Estado de México, presentado por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia lo registra y lo remite a las Comisiones Legislativas de Protección Ambiental y Cambio Climático, y de Desarrollo Agropecuario y Forestal, para su estudio.

12.- La diputada Araceli Casasola Salazar hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Civil y Procedimientos Civiles del Estado de México, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia, de Familia y Desarrollo Humano, y Para la Atención de Grupos Vulnerables, para su estudio y dictamen.

13.- La diputada Claudia González Cerón hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Libro Sexto que habla de la Protección y Bienestar Animal del Código de la Biodiversidad del Estado de México, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Protección Ambiental y Cambio Climático, para su estudio y dictamen.

14.- El diputado José Antonio García García hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a los Titulares del Poder Ejecutivo del Estado de México, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que en el marco de sus atribuciones y en coordinación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, adopten las medidas y acciones necesarias para que se respeten, promuevan, protejan y garanticen la integridad y los derechos humanos de las y los periodistas, presentado por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Solicita la dispensa del trámite de dictamen.

La dispensa del trámite de dictamen es aprobada por unanimidad de votos.

Sin que motiven debate la iniciativa y proyecto de acuerdo, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. La iniciativa y proyecto de acuerdo, son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

15.- La diputada Juliana Arias Calderón hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo mediante el cual se exhorta a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, con el objeto de hacer efectivo el derecho que tienen los pueblos indígenas a tener una educación en su propia lengua e implementar la educación básica bilingüe indígena, que dé cumplimiento a diversos ordenamientos internacionales, nacionales y estatales, presentado por la propia diputada.

Las diputadas Beatriz García Villegas y María Luisa Mendoza Mondragón solicitan les permitan incorporarse al punto de acuerdo. La diputada presentante acepta las incorporaciones.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y de Asuntos Indígenas, para su estudio.

16.- A solicitud de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México se dispensa la lectura del Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Salud y de Educación del Estado de México para que en coordinación y en el ejercicio de sus atribuciones desarrollen campañas de concientización y educación en materia de salud, reproductiva, a efecto de incrementar la información y favorecer el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva; al sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México para que dé mayor difusión al “Programa de Planificación Familiar y Salud Reproductiva”, y al Instituto Mexiquense de la Juventud para que dé a conocer la campaña “Sexualidad y Salud Reproductiva” en escuelas de nivel medio superior y superior de la entidad mexiquense, con el objeto de una vida sexual y reproductiva saludable en la población, presentado por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Presidencia lo registra y lo remite a las Comisiones Legislativas de Salud, Asistencia y Bienestar Social, y de Familia y Desarrollo Humano, para su estudio y dictamen.

La Presidencia solicita a la Secretaría verifique el quórum. La Secretaría informa a la Presidencia que existe quórum.

17.- La diputada María Luisa Mendoza Mondragón hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social para que en coordinación con la Secretaría de Educación de la entidad, lleve a cabo el “taller de prevención del embarazo adolescente” en escuelas de nivel básico y medio superior; al Instituto Materno Infantil del Estado de México, a través de su unidad médica, hospital de ginecología y obstetricia, con la finalidad de que informe y brinde especial atención a los casos de adolescentes embarazadas, y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México con la finalidad de que ejerza acciones destinadas a implementar una política integral de prevención en la materia y de planificación familiar, presentado por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Presidencia lo registra y lo remite a las Comisiones Legislativas de Salud, Asistencia y Bienestar Social, de Familia y Desarrollo Humano, y Para la Atención de Grupos Vulnerables, para su estudio y dictamen.

18.- Hace uso de la palabra el diputado Juan Maccise Naime, para dar lectura al Posicionamiento con motivo del “Aniversario Luctuoso de Horacio Zúñiga”, presentado por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia informa que la Legislatura se da por enterada.

19.- Hace uso de la palabra el diputado Camilo Murillo Zavala, para dar lectura al Pronunciamento con motivo del Día Internacional de la Democracia que se conmemora el 15 de septiembre, presentado por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

La Presidencia informa que la Legislatura se da por enterada.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia de los diputados.

21.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las quince horas con veinte minutos del día de la fecha y cita a los diputados para el día jueves diecinueve del mes y año en curso, a las doce horas.

Diputadas Secretarias

Brenda Escamilla Sámano

Araceli Casasola Salazar

María del Rosario Elizalde Vázquez

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LX" Legislatura, encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, el estudio y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, presentada por el Diputado Tanech Sánchez Ángeles, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman distintos ordenamientos legales en materia de fiscalización de Cuentas Públicas del Estado y los Municipios, presentada por el Diputado Francisco Rodolfo Solorza Luna, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Por razones de técnica legislativa y de economía procesal, toda vez que las iniciativas se refieren al mismo ordenamiento jurídico determinamos elaborar un solo dictamen e integrar un Proyecto de Decreto.

Después de haber realizado el estudio de las iniciativas y discutidas a satisfacción de los integrantes de las Comisiones Legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo preceptuado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

La Iniciativa fue presentada al conocimiento y aprobación de la "LX" Legislatura por el Diputado Tanech Sánchez Ángeles, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena, en uso del derecho conferido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de las Comisiones Legislativas apreciamos que mediante la iniciativa de decreto se pretende devolver a la Legislatura, en ese anhelo de fortalecer la rendición de cuentas y combatir la corrupción en el ejercicio del poder público, la facultad de calificar la cuenta pública y dotar a la ciudadanía de un involucramiento necesario en el proceso de fiscalización.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

El Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentó a la aprobación de la Legislatura la iniciativa de decreto motivo de este dictamen.

Desprendemos que la iniciativa de decreto tiene como finalidad de facultar a la Legislatura a calificar las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios y fortalecer el proceso de fiscalización de los recursos públicos.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman distintos ordenamientos legales en materia de fiscalización de Cuentas Públicas del Estado y los Municipios.

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y resolución de la Legislatura por el Diputado Francisco Rodolfo Solorza Luna, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Apreciamos que la iniciativa de decreto tiene por objeto la fiscalización de cuentas públicas del Estado y los Municipios.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver las iniciativas de decreto, en términos de lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones legislativas, destacamos que, inicialmente, las iniciativas de decreto de los Grupos Parlamentarios de los Partidos morena y Acción Nacional que se dictaminan, propusieron también la reforma constitucional correspondiente para facultar a la Legislatura a calificar las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y Municipios, conjuntamente, con otra del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; reforma constitucional que, en su momento, fue atendida y resuelta por la Legislatura en Pleno habiendo concretado con la expedición del Decreto número 53 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha 12 de junio del año 2019.

Por otra parte, la iniciativa de decreto del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, formó parte de los trabajos de estudio y dictamen antes referidos, habiendo quedado pendiente de dictaminación.

En este sentido, quienes nos encargamos del estudio y dictaminación de las iniciativas de decreto apreciamos que las iniciativas de decreto complementan y desarrollan, en lo conducente, la reforma del artículo 61 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México por las que se determinó como facultad de la Legislatura la de calificar las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios.

Las propuestas legislativas comprenden la adecuación de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y son coincidentes en la actualización del marco legal para hacer viable la modificación constitucional, fortaleciendo las disposiciones en la materia regulando la calificación de las Cuentas Públicas.

Reconocemos la trascendencia de la rendición de cuentas, sobre todo, o cuya finalidad mínima y esencial es la de disminuir y en la medida de lo posible evitar la corrupción, la malversación de los recursos o fondos públicos y el uso inadecuado de los bienes públicos.

De igual forma, entendemos que no se trata de mero informe de contabilidad sino en el proceso que permita informar y explicar las decisiones y los actos de gobierno y, en su caso, fincar responsabilidades. Más aún, a través de la fiscalización se determina la legalidad y la honestidad en el manejo de los fondos públicos.

Por ello, la rendición de cuentas y la fiscalización son consecuentes con los gobiernos democráticos y con el adecuado ejercicio de la función pública.

Es evidente que las iniciativas de decreto buscan fortalecer los trabajos de fiscalización y calificación de las Cuentas Públicas y garantizar la debida rendición de cuentas, vigilando por medio del órgano técnico que el ejercicio de los recursos sea adecuado y cumpla sus objetivos coadyuvando que las política-públicas sean transparentes y eficientes.

Comparten las iniciativas el propósito de transformación de las instituciones, así como, el de incentivar la economía, mejorando la estructura jurídica para fortalecer y defender los principios de la rendición de cuentas e integridad y transparencia en el ejercicio de gobierno, que es uno de los pilares fundamentales para evitar la corrupción y el mal uso de los recursos públicos.

Como resultado del estudio conjunto y simultáneo de las iniciativas ha sido elaborado un proyecto de decreto que se contiene el cuerpo normativo que expresa las coincidencias de las comisiones legislativas unidas, y que

siendo consecuente con la intención de los autores de las propuestas legislativas, fue enriquecido con la participación de las y los dictaminadores.

En este contexto, sobresale, en el proyecto de decreto, en lo concerniente a las adecuaciones a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la creación de la Unidad Técnica de Evaluación y Control, precisando que para el ejercicio de sus facultades la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización se auxiliará de la Unidad, la cual estará encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las atribuciones a cargo de los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización y que éstas se apeguen a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y a las demás disposiciones legales aplicables.

Por su naturaleza jurídica la Unidad tendrá las atribuciones siguientes: vigilar que el desempeño de los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización esté apegado a esta Ley y demás disposiciones aplicables; proponer a la Comisión los indicadores y métodos de evaluación del Órgano Superior de Fiscalización, así como el sistema de seguimiento a los mismos e informar sus resultados a la Comisión; auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe de resultados de las cuentas públicas y demás documentos que le envíe el Órgano Superior de Fiscalización; recibir quejas por posibles faltas administrativas de los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, iniciar investigaciones y proceder conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de mando superior del Órgano Superior de Fiscalización; proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad; así como los sistemas de seguimiento a las acciones y observaciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión, y las demás que le atribuyan esta ley y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

De igual forma, merece especial mención, la incorporación de la solicitud ciudadana para la práctica de auditorías especiales en cuya revisión y análisis técnico, correspondiendo a la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización su recepción, análisis y de ser procedente la instrucción al Órgano Superior de Fiscalización para practicarlas.

En el Título Cuarto sobre las Cuentas Públicas, su revisión y fiscalización, se incorpora la calificación y se detalla el procedimiento de dictaminación.

Por lo que hace a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se precisa que la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización deberá celebrar reuniones de trabajo para revisar los informes de resultados presentados por el Órgano Superior de Fiscalización a más tardar el 10 de octubre.

Por lo expuesto, toda vez que, que las propuestas legislativas contribuyen a perfeccionar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sobre todo en materia de revisión, fiscalización y calificación de las Cuentas Públicas Estatales y Municipales, y acreditados los requisitos legales de fondo y forma de las iniciativas de decreto, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se tiene por dictaminadas y por aprobadas, en la parte legal, en lo conducente, con las modificaciones respectivas conforme el Proyecto de Decreto correspondiente, las Iniciativas siguientes:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, presentada por el Diputado Tanech Sánchez Ángeles, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman distintos ordenamientos legales en materia de fiscalización de Cuentas Públicas del Estado y los Municipios, presentada por el Diputado Francisco Rodolfo Solorza Luna, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Previa discusión y, en su caso, aprobación del Pleno Legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ

MIEMBROS

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY
CASTRO**

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. CARLOS LOMAN DELGADO

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. JUAN MACCISE NAIME

COMISIÓN LEGISLATIVA DE VIGILANCIA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

PRESIDENTE

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA

DIP. FRANCISCO RODOLFO SOLORZA LUNA

MIEMBROS

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA

DIP. JUAN CARLOS SOTO IBARRA

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA

DIP. JORGE GARCÍA SÁNCHEZ

DIP. LILIA URBINA SALAZAR

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. IVETH BERNAL CASIQUE

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la denominación del Título Tercero y del Capítulo Primero; la fracción I del artículo 31; la denominación del Título Cuarto y del Capítulo Segundo; el primer párrafo del artículo 35; el artículo 40; los párrafos primero y segundo del artículo 50; y se adicionan la fracción XX al artículo 2; el segundo párrafo al artículo 30; la fracción XV, recorriéndose la subsecuente al artículo 31; el artículo 31 Bis; el Capítulo Segundo al Título Tercero denominado de la Unidad Técnica de Evaluación y Control y los artículos 31 Ter; 31 Quater; 31 Quinquies; 31 Sexies y 31 Septies; las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 35; un párrafo tercero recorriéndose los subsecuentes al artículo 50, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a XIX. ...

XX. Unidad: Unidad Técnica de Evaluación y Control.

**TÍTULO TERCERO
DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y LA UNIDAD TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y CONTROL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

Artículo 30.- ...

La Comisión a través de la Unidad realizará la evaluación de desempeño del Órgano Superior, la cual deberá entregar a la Legislatura a más tardar el 30 de abril.

Artículo 31.- ...

I. Revisar, analizar, aclarar y discutir la cuenta pública del Estado, municipios y demás entidades fiscalizables, así como examinar el Informe de Resultados de la Cuenta Pública elaborados por el Órgano Superior. Para tales efectos, deben realizarse reuniones de trabajo de la propia Comisión y con la presencia del Auditor Superior y el personal del propio Órgano Superior, que así se considere;

II. a XIV. ...

XV. Recibir y analizar las solicitudes de auditorías presentadas por la ciudadanía y acordar, de ser procedente, la instrucción al Órgano Superior para practicarlas, y

XVI. Las demás que establezca esta Ley.

Artículo 31 Bis.- La solicitud ciudadana para la práctica de auditorías a que se refiere la fracción XV del artículo anterior, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Solicitud de auditoría;

II. Hechos, actos u omisiones que la motivan;

III. Señalamiento de la autoridad a quien se atribuyan los hechos, actos u omisiones;

IV. Pruebas que justifican la acción;

V. Domicilio para recibir notificaciones, y

VI. Nombre y firma de la persona solicitante.

La Unidad apoyará en la revisión y análisis técnico para desechar o confirmar la procedencia de dichas solicitudes de auditoría, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a su recepción.

La Comisión hará del conocimiento de la Junta de Coordinación Política la presentación de dichas solicitudes y deberá reunirse una vez que la Unidad entregue los resultados de su análisis de procedencia y en su caso solicitará las auditorías al Órgano Superior.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y CONTROL**

Artículo 31 Ter.- Para el ejercicio de sus facultades, la Comisión se auxiliará de la Unidad, la cual estará encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos del Órgano

Superior y que éstos se apeguen a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31 Quater.- El Titular de la Unidad será designado por la Legislatura, por convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política en los términos del reglamento de la Unidad.

Durará cuatro años en su encargo y podrá desempeñar nuevamente ese cargo por otro periodo igual.

En caso de ausencia temporal del Titular de la Unidad, que exceda treinta días naturales, la Junta de Coordinación Política, a propuesta de la Comisión, designará a un encargado de despacho, el cual no podrá durar en su encargo más de ciento veinte días naturales.

En caso de remoción o ausencia definitiva ocurrida durante la primera mitad de su encargo, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, y si ocurriera en la segunda mitad, el Titular será designado por la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 31 Quinquies.- Tratándose de posibles faltas no graves, graves o delitos, cometidos por servidores públicos del Órgano Superior, la Unidad actuará en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31 Sexies.- La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que el desempeño de los servidores públicos del Órgano Superior esté apegado a esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Proponer a la Comisión los indicadores y métodos de evaluación del Órgano Superior, así como el sistema de seguimiento a los mismos e informar sus resultados a la Comisión;

III. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe de Resultados de las cuentas públicas y demás documentos que le envíe el Órgano Superior;

IV. Recibir quejas por posibles faltas administrativas de los servidores públicos del Órgano Superior, iniciar investigaciones y proceder conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

V. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de mando superior del Órgano Superior;

VI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad; así como los sistemas de seguimiento a las acciones y observaciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión, y

VII. Las demás que le atribuyan esta ley y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 31 Septies.- Para el correcto ejercicio de sus funciones de la Unidad, dispondrá de los servidores públicos, unidades administrativas y áreas suficientes, en función del reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SU REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y CALIFICACIÓN

CAPITULO SEGUNDO DE LA REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 35.- La revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas tiene por objeto determinar:

I. a VIII. ...

IX. Si se remitieron a la Legislatura en los plazos dispuestos en esta Ley.

X. Si su contenido cumple con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás normatividad aplicable.

XI. Si su contenido corresponde con el contenido del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal respectivo.

XII. Si las entidades públicas presentaron en la cuenta pública información sobre la aplicación de los recursos de gestión y de origen federal de forma suficiente y transparente, en términos de los convenios y normatividad correspondiente.

XIII. Si las entidades públicas presentaron en la cuenta pública información sobre la aplicación de recursos destinados a programas sociales de forma suficiente y transparente, y con alusión a los resultados obtenidos.

XIV. Si los resultados de desempeño de todos los programas presupuestarios obtuvieron parámetros satisfactorios reflejados en la Matriz de Indicadores para Resultados.

Artículo 40.- Revisados por la Comisión las Cuentas Públicas y el Informe de Resultados referido en el artículo 50 del presente ordenamiento, y una vez que se haya elaborado el dictamen de aquéllas, y que dicho dictamen sea votado por el Pleno, el Órgano Superior procederá en términos de lo dispuesto en esta Ley, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

El dictamen relativo a las Cuentas Públicas deberá contener un análisis pormenorizado y estar sustentado en las conclusiones técnicas de los Informes de Resultados de las Cuentas Públicas, recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión; su estructura considerará antecedentes, considerandos y resolutivos.

Si el dictamen de la cuenta pública es aprobado por el Pleno de la Legislatura, quedará por concluida la revisión de la cuenta pública. De no aprobarse, la Comisión sesionará de forma extraordinaria para analizar y discutir nuevamente el contenido de la Cuenta Pública. Al efecto, la Comisión podrá solicitar mayor información al Órgano Superior, sobre la aplicación de los recursos públicos y los resultados obtenidos con ellos. Por consiguiente, formulará un nuevo dictamen que deberá presentar al Pleno de la Legislatura para su respectiva calificación.

Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para presentar el Informe de Resultados ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, mismo que tendrá el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

La revisión, análisis, aclaración y discusión del informe a que hace referencia el párrafo anterior, y el estudio del contenido de la cuenta pública, servirán como principal instrumento para que la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización elabore el dictamen de las cuentas públicas, el cual deberá presentarse ante el Pleno de la Legislatura para su votación y emisión del decreto que tenga por fiscalizadas las cuentas públicas del Estado y Municipios a más tardar el 05 de diciembre del año en que se presente dicho informe.

La calificación no suspende el trámite de las acciones promovidas o que se promuevan, por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mismas que seguirán el procedimiento de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 35.- ...

La Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización deberá celebrar reunión de trabajo para revisar los Informes de Resultados presentados por el Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el 10 de octubre.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Los recursos humanos, materiales y presupuestales de la Coordinación de Control y Auditoría Interna del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México se transferirán a la Unidad Técnica de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización.

CUARTO.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente, modificará su normatividad interna a efecto de ajustar sus disposiciones con el contenido de este Decreto, siendo sometida a consideración de la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización.

QUINTO.- El Reglamento de la Unidad Técnica de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización deberá publicarse a más tardar, en ciento veinte días naturales, después de la publicación de este Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

Toluca de Lerdo, México; a 23 de agosto de 2019.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LX" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

29 AGO 2019

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de Juchitepec, que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, el cual está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto, constituye una obligación permanente del Estado, para garantizar el acceso de las y los mexicanos a dicho líquido vital.

Bajo esta tesitura, el artículo 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios, tendrán a su cargo la obligación y función de proveer los servicios públicos, entre otros, de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Por lo que, en atención a dicha máxima constitucional, el artículo 125, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Municipios deberán asegurar la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos a su cargo, destacando, entre ellos, el servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento, y disposición de aguas residuales en el territorio Municipal.

La Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, establece la regulación en materia de prestación de servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, así como las atribuciones conferidas al Estado y los Ayuntamientos, estableciendo para estos últimos, la posibilidad de proveer dichos servicios en materia de agua, a través de Organismos Públicos Descentralizados de carácter Municipal, que ostenten la responsabilidad de organizar y ejecutar la

1

OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 2 76 00 06.



administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de mérito, dentro de los límites de su circunscripción territorial.

Bajo este contexto, y en atención a la necesidad de generar el cumplimiento irrestricto del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales en el Municipio de Juchitepec, México, se considera de observancia prioritaria e indispensable, la creación de un Organismo Público Descentralizado de carácter Municipal, para la prestación de los servicios públicos en referencia; lo que sin lugar a dudas consolidará el acceso y la protección del derecho humano al agua y permitirá desarrollar un servicio de calidad tendiente al aprovechamiento sustentable de este líquido vital.

En atención a lo anterior, el H. Ayuntamiento del Municipio de Juchitepec, México, en sesión de Cabildo de fecha 17 de mayo de 2019, aprobó la creación del Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de Juchitepec, así como, la integración del Consejo Directivo de dicho Organismo y la autorización al Presidente Municipal Constitucional, para realizar los trámites respectivos, en aras de solicitar la presentación de la Iniciativa de Decreto.

El Presidente Municipal Constitucional de Juchitepec, México, se ha dirigido al Ejecutivo a mi cargo, solicitando, sea el conducto, ante este H. Cuerpo Legislativo, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.



**DECRETO NÚMERO
LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de Juchitepec, México, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las atribuciones, organización y patrimonio del Organismo Público Descentralizado Municipal, que se crea por virtud del presente Decreto, se ajustarán a lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. El H. Ayuntamiento de Juchitepec, México, integrará el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, y el Acta de Cabildo de fecha 17 de mayo de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. El Presidente Municipal con el acuerdo del Cabildo, designará al Director General del Organismo, quien tendrá las atribuciones que le confieran la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, su Reglamento y las que determine el Ayuntamiento de Juchitepec, México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El H. Ayuntamiento de Juchitepec, México, proveerá lo necesario para la instalación, operación y funcionamiento del Organismo Público Descentralizado Municipal e integración del Consejo Directivo, cuidando que no se interrumpa o afecte la prestación y administración del servicio público.

CUARTO. El Presidente del Consejo Directivo del Organismo convocará a la primera sesión ordinaria dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en cuyo acto se procederá a nombrar al Director General del Organismo Público Descentralizado Municipal.



QUINTO. El acuerdo mediante el cual el Consejo Directivo apruebe la fecha en la que el Organismo Público Descentralizado Municipal asuma la administración y operación del servicio, deberá publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diecinueve.



HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE JUCHITEPEC, MÉXICO.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ALFREDO DEL MAZO MAZA



OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 2 76 00 06.



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

Toluca de Lerdo, México; a 23 de agosto de 2019.

C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LX" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

29 AGO 2019

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de Tenango del Aire, que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, el cual está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto, constituye una obligación permanente del Estado, para garantizar el acceso de las y los mexicanos a dicho líquido vital.

Bajo esta tesis, el artículo 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios, tendrán a su cargo la obligación y función de proveer los servicios públicos, entre otros, de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Por lo que, en atención a dicha máxima constitucional, el artículo 125, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Municipios deberán asegurar la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos a su cargo, destacando, entre ellos, el servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento, y disposición de aguas residuales en el territorio Municipal.

La Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, establece la regulación en materia de prestación de servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, así como las atribuciones conferidas al Estado y los Ayuntamientos, estableciendo para estos últimos, la posibilidad de proveer dichos servicios en materia de agua, a través de Organismos Públicos Descentralizados de carácter

1

OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 2 76 00 06.



Municipal, que ostenten la responsabilidad de organizar y ejecutar la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de mérito, dentro de los límites de su circunscripción territorial.

Bajo este contexto, y en atención a la necesidad de generar el cumplimiento irrestricto del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales en el Municipio de Tenango del Aire, México, se considera de observancia prioritaria e indispensable, la creación de un Organismo Público Descentralizado de carácter Municipal, para la prestación de los servicios públicos en referencia; lo que sin lugar a dudas consolidará el acceso y la protección del derecho humano al agua y permitirá desarrollar un servicio de calidad tendiente al aprovechamiento sustentable de este líquido vital.

En atención a lo anterior, el H. Ayuntamiento del Municipio de Tenango del Aire, México, en sesión de Cabildo de fecha 3 de mayo de 2019, aprobó la creación del Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de Tenango del Aire, así como, la integración del Consejo Directivo de dicho Organismo y la autorización al Presidente Municipal Constitucional, para realizar los trámites respectivos, en aras de solicitar la presentación de la Iniciativa de Decreto.

El Presidente Municipal Constitucional de Tenango del Aire, México, se ha dirigido al Ejecutivo a mi cargo, solicitando, sea el conducto, ante este H. Cuerpo Legislativo, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICOEDOMÉX
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de Tenango del Aire, México, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las atribuciones, organización y patrimonio del Organismo Público Descentralizado Municipal que se crea por virtud del presente Decreto, se ajustarán a lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. El H. Ayuntamiento de Tenango del Aire, México, integrará el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, y el Acta de Cabildo de fecha 3 de mayo de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. El Presidente Municipal con el acuerdo del Cabildo, designará al Director General del Organismo, quien tendrá las atribuciones que le confieran la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, su Reglamento y las que determine el Ayuntamiento de Tenango del Aire, México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El H. Ayuntamiento de Tenango del Aire, México, proveerá lo necesario para la instalación, operación y funcionamiento del Organismo Público Descentralizado Municipal e integración del Consejo Directivo, cuidando que no se interrumpa o afecte la prestación y administración del servicio público.

CUARTO. El Presidente del Consejo Directivo del Organismo convocará a la primera sesión ordinaria dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en cuyo acto se procederá a nombrar al Director General del Organismo Público Descentralizado Municipal.





QUINTO. El acuerdo mediante el cual el Consejo Directivo apruebe la fecha en la que el Organismo Público Descentralizado Municipal asuma la administración y operación del servicio, deberá publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diecinueve.





HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE TENANGO DEL AIRE, MÉXICO.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

ALFREDO DEL MAZO MAZA



OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 2 76 00 06.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



EDOMEX
DECISIONES FIRMES. RESULTADOS FUERTES.

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

Toluca de Lerdo, México; a 23 de agosto de 2019.

C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LX" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

29 AGO 2019

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento de Calimaya, que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, el cual está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto, constituye una obligación permanente del Estado, para garantizar el acceso de las y los mexicanos a dicho líquido vital.

Bajo esta tesis, el artículo 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios, tendrán a su cargo la obligación y función de proveer los servicios públicos, entre otros, de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Por lo que, en atención a dicha máxima constitucional, el artículo 125, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Municipios deberán asegurar la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos a su cargo, destacando, entre ellos, el servicio público de agua potable, alcantarillado, saneamiento, y disposición de aguas residuales en el territorio Municipal.

La Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, establece la regulación en materia de prestación de servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, así como las atribuciones conferidas al Estado y los Ayuntamientos, estableciendo para estos últimos, la posibilidad de proveer dichos servicios en materia de agua, a través de Organismos Públicos Descentralizados de carácter Municipal, que ostenten la responsabilidad de organizar y ejecutar la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de mérito, dentro de los límites de su circunscripción territorial.

1

OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 2 76 00 06.



Bajo este contexto, y en atención a la necesidad de generar el cumplimiento irrestricto del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales en el Municipio de Calimaya, México, se considera de observancia prioritaria e indispensable, la creación de un Organismo Público Descentralizado de carácter Municipal, para la prestación de los servicios públicos en referencia; lo que sin lugar a dudas consolidará el acceso y la protección del derecho humano al agua y permitirá desarrollar un servicio de calidad tendiente al aprovechamiento sustentable de este líquido vital.

En atención a lo anterior, el H. Ayuntamiento del Municipio de Calimaya, México, en sesión de Cabildo de fecha 7 de febrero de 2019, aprobó la creación del Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento de Calimaya, así como, la integración del Consejo Directivo de dicho Organismo y la autorización al Presidente Municipal Constitucional, para realizar los trámites respectivos, en aras de solicitar la presentación de la Iniciativa de Decreto.

El Presidente Municipal Constitucional de Calimaya, México, se ha dirigido al Ejecutivo a mi cargo, solicitando, sea el conducto ante este H. Cuerpo Legislativo, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICOEDOMÉX
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento de Calimaya, México, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las atribuciones, organización y patrimonio del Organismo Público Descentralizado Municipal que se crea por virtud del presente Decreto, se ajustarán a lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. El H. Ayuntamiento de Calimaya, México, integrará el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, y el Acta de Cabildo de fecha 7 de febrero de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. El Presidente Municipal con el acuerdo del Cabildo, designará al Director General del Organismo, quien tendrá las atribuciones que le confieran la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, su Reglamento y las que determine el Ayuntamiento de Calimaya, México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El H. Ayuntamiento de Calimaya, México, proveerá lo necesario para la instalación, operación y funcionamiento del Organismo Público Descentralizado Municipal e integración del Consejo Directivo, cuidando que no se interrumpa o afecte la prestación y administración del servicio público.

CUARTO. El Presidente del Consejo Directivo del Organismo convocará a la primera sesión ordinaria dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en cuyo acto se procederá a nombrar al Director General del Organismo Público Descentralizado Municipal.

QUINTO. El acuerdo mediante el cual el Consejo Directivo apruebe la fecha en la que el Organismo Público Descentralizado Municipal asuma la administración y operación del servicio, deberá publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

3

OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 2 76 00 06.



Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diecinueve.





HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CALIMAYA, MÉXICO.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ALFREDO DEL MAZO MAZA

REA



OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 2 76 00 06.

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LX" Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen, la Proposición con Punto de Acuerdo por el que la Cámara de Diputados del Estado de México solicita a la Fiscalía General de Justicia del Estado México y la Comisión de Seguridad Pública del Estado de México que refuerce sus acciones en contra del Femicidio en el Estado de México y particularmente en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, presentada por la Diputada Rosa María Pineda Campos, en nombre del Grupo Parlamentario Encuentro Social.

La propuesta con punto de acuerdo fue enviada, también, a la Comisión Especial Para Combatir y Erradicar la Violencia Vinculada a los Femicidios en el Estado de México y dar seguimiento a las acciones derivadas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres para la elaboración de la opinión técnica correspondiente, que forma parte de este dictamen.

Realizado el estudio del Punto de Acuerdo y discutido a satisfacción de los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento, someter a la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La Proposición con Punto de Acuerdo fue presentada a la deliberación de la Legislatura, por la Diputada Rosa María Pineda Campos, en nombre del Grupo Parlamentario Encuentro Social, de conformidad con lo previsto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En atención a los trabajos de estudio realizados, desprendemos que la Proposición con el Punto de Acuerdo, tiene por objeto que la Legislatura, solicite a la Fiscalía General de Justicia del Estado México y la Comisión de Seguridad Pública del Estado de México que refuerce sus acciones en contra del Femicidio en el Estado de México y, particularmente, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

CONSIDERACIONES

Compete a la "LX" Legislatura el estudio y resolución de la Proposición del Punto de Acuerdo, en términos de lo establecido en los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 28 fracción III y 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Reconocemos que, lamentablemente, en el Estado de México y en el País, existe una realidad muy compleja y difícil, debido a la violencia hacia la mujer y los feminicidios que cada día se incrementan y que mucho lastiman a la sociedad.

Como lo destaca la parte expositiva del Punto de Acuerdo, con datos e información precisa, con motivo del aumento de la violencia en contra de las mujeres, en el Estado de México, fue emitida la declaratoria de Alerta de Violencia de Género en 11 municipios de la Entidad, el 28 de julio de 2015.

Sin embargo, a pesar de esta declaratoria es evidente que la violencia en contra de la mujer y los feminicidios en el Estado de México se han incrementado como se ilustra con las cifras mencionadas en la propia iniciativa, lo que amerita una atención preferente e inmediata por las distintas instancias gubernamentales y por los distintos órdenes de gobierno desde su ámbito competencial para generar acciones que además de combatir la violencia incidan en la prevención de conductas delictivas en contra de las mujeres y del ejercicio de sus derechos.

Es oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la alerta de género es el conjunto de acciones gubernamentales de

emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

El artículo 23 del citado ordenamiento legal, en su parte conducente, refiere, que la alerta de violencia de género en contra de las mujeres tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.

Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, armonizada, en su oportunidad y, en lo procedente, contiene disposiciones jurídicas que permiten el cumplimiento de los objetivos de la Ley General en materia de alerta de violencia de género y regular supuestos para estar en aptitud de enfrentar y combatir la violencia feminicida, mediante acciones concretas y la coordinación entre esta Entidad Federativa y la Federación.

No obstante, el marco jurídico general y local vigentes, es evidente que no se ha logrado alcanzar los objetivos correspondientes y mucho menos terminar con la violencia con la desigualdad y con la afectación de los derechos humanos de la mujer.

Por ello, estimamos necesario respaldar todas las acciones provenientes de instancias públicas o privadas que buscan coadyuvar con estos propósitos y garantizar la protección de los derechos de las mujeres. En consecuencia, estamos de acuerdo, en impulsar este tipo de mecanismos gubernamentales que motiven condiciones de seguridad para la mujer y busquen evitar todo tipo de violencia, sobre todo, la violencia extrema, como el feminicidio.

Tenemos la obligación, con respeto a la normativa general y de nuestra Entidad Federativa, en el marco de nuestras atribuciones, de contribuir en la prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, así como de garantizar la vigencia de los principios y de aquellos mecanismos que permitan su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, en términos de igualdad y de no discriminación, para hacer realidad la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la Soberanía y el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, las y los integrantes de las comisiones legislativas coincidimos en que esta Legislatura exhorte a la Secretaría de Seguridad, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, refuercen acciones conjuntas con los 125 ayuntamientos para prevenir y detener los feminicidios y homicidios dolosos de mujeres en los municipios, remitiendo un informe desglosado mensual sobre el avance en este rubro a las Comisiones de Procuración y Administración de Justicia, Seguridad Pública y la Especial para combatir y erradicar la violencia vinculada a los feminicidios en el Estado de México y dar seguimiento a las acciones derivadas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

Por las razones expuestas, evidenciado el beneficio social de la propuesta con Punto de Acuerdo y acreditado el cumplimiento de los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, con adecuaciones, la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Seguridad, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, refuercen acciones conjuntas con los 125 ayuntamientos para prevenir y detener los feminicidios y homicidios dolosos de mujeres en los municipios, remitiendo un informe desglosado mensual sobre el avance en este rubro a las Comisiones de Procuración y Administración de Justicia, Seguridad Pública y la Especial para combatir y erradicar la violencia vinculada a los feminicidios en el Estado de México y dar seguimiento a las acciones derivadas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de acuerdo para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. SERGIO GARCÍA SOSA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. JUAN MACCISE NAIME

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY
CASTRO**

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

**DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA
SÁNCHEZ**

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES

**DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ
RAMÍREZ**

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

DIP. CARLOS LOMAN DELGADO

DIP. JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA

DIP. MARÍA LORENA MARÍN MORENO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

PRESIDENTE

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. RENEÉ ALFONSO RODRÍGUEZ YÁNEZ

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DIP. MARIBEL MARTÍNEZ ALTAMIRANO

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. JAVIER GONZÁLEZ ZEPEDA

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

**DIP. MARÍA DE LOURDES GARAY
CASILLAS**

**DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ
CUREÑO**

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

**COMISIÓN ESPECIAL PARA COMBATIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA VINCULADA A LOS
FEMINICIDIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO Y DAR SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA
DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES**

PRESIDENTE

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. MARIBEL MARTÍNEZ ALTAMIRANO

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER

DIP. JULIANA FELIPA ARIAS CALDERÓN

DIP. SERGIO GARCÍA SOSA

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

**LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 Y 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL
SIGUIENTE:**

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se exhorta a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, refuercen acciones conjuntas con los 125 ayuntamientos para prevenir y detener los feminicidios y homicidios dolosos de mujeres en los municipios, remitiendo un informe desglosado mensual sobre el avance en este rubro a las Comisiones de Procuración y Administración de Justicia, Seguridad Pública y Tránsito y la Especial para combatir y erradicar la violencia vinculada a los feminicidios en el Estado de México y dar seguimiento a las acciones derivadas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, México, 12 de septiembre de 2019.

**DIP. NAZARIO GUTIÉRRES MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE.**

Diputada **Violeta Nova Gómez**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y en su nombre, con fundamento en los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30 primer párrafo; 38, fracción II; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; me permito presentar a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 9 del Código Penal del Estado de México, con sustento en lo siguiente.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La definición legal del delito de extorsión la podemos encontrar en el Código sustantivo Penal de nuestra entidad, en su artículo 266 y que a la letra dice:

Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño, se le impondrán de ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

La conducta típica referida presenta para su punibilidad distintas modalidades que se establecen en el mismo ordenamiento, en tanto que:

Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda realizar la emisión, transmisión, o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de hilos, medios de transmisión inalámbrica de ondas o señales electromagnéticas, medios ópticos, o cualquier medio físico, se le impondrán de doce a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.

Es el mismo Código Penal de la Entidad en su artículo noveno que versa sobre el catálogo de delitos considerados como graves, contempla al delito de extorsión como grave en los siguientes casos:

- I. Cuando quien extorsiona, se ostente como miembro de alguna asociación o grupo delictuoso;
- II. Intervengan dos o más personas armadas, o con objetos peligrosos para su comisión;
- III. Se cometa con violencia;
- IV. El sujeto pasivo del delito sea menor de edad, mujer, persona con discapacidad o persona mayor de sesenta años;
- V. El sujeto activo del delito sea o haya sido, miembro de una institución de seguridad pública o privada, militar, organismos auxiliares de la función de seguridad pública, servidor público, o se ostente como tal; así mismo cuando porte vestimentas o instrumentos de identificación, utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública;
- VI. Para su comisión, el sujeto activo se aproveche de tener alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares;
(Reformada mediante decreto número 97 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016).
- VII. Con motivo de la amenaza de muerte al pasivo o un tercero, intimidación y/o violencia cometidas por el activo del delito, entreguen o dejen a disposición del sujeto activo o de un tercero, ya sea la víctima o un tercero, alguna cantidad de dinero o cosas, o bien otorguen beneficios tales como contratos, empleos, cargos o comisiones, para evitar cualquier daño, en su persona, familia o bienes, lo anterior aun cuando se cumpla en apariencia los procedimientos para tal efecto;

- VIII. Se cometa en contra de un servidor público en funciones, electo o de un candidato a puesto de elección popular; o
(Adicionada mediante decreto número 97 de la “LIX” Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016).
- IX. El sujeto activo del delito manifieste su pretensión de continuar obteniendo alguna cantidad de dinero o en especie por concepto de cobro de cuotas o prestaciones de cualquier índole, adicionales a los exigidos originalmente por el ilícito.
(Adicionada mediante decreto número 97 de la “LIX” Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2016).

Y, si el beneficio a obtener u obtenido por el sujeto activo o un tercero proviene del erario público, la pena se incrementará desde un tercio hasta una mitad más de la señalada en el párrafo anterior.

Pese a que efectivamente el vigente ordenamiento sustantivo penal ya contempla a este delito como grave bajo distintas modalidades y circunstancias, y que son las que se enuncian en el mismo artículo en sus párrafos tercero y cuarto, lo cierto es que las estadísticas nos dicen que la comisión del delito en cuestión en todas sus modalidades, cada día va incrementando su comisión, por lo que es de vital atención tomar las medidas legislativas necesarias, a fin de que la sanción sea más rigurosa buscando con ello se inhiba a los sujetos activos y se reduzcan los niveles de comisión de este delito que tanto daña a la sociedad.

De acuerdo a cifras obtenidas en la página electrónica del Observatorio Nacional Ciudadano, en los primeros cinco meses de 2019, se registraron 3,526 víctimas de extorsión, de las cuales el 58.62% fueron personas del sexo masculino; y el 81.85% eran mayores de edad. Este periodo es el de mayor número de víctimas desde que se tienen cifras oficiales (2014); es 37.04% mayor que mismo periodo de 2018, correspondiente a 953 víctimas. Al contrastar el número de carpetas de investigación en los primeros cinco meses de los últimos 23 años, el de 2019 ocupa el primer lugar con 3 424. Las entidades con mayor cantidad de víctimas en este periodo son: Estado de México(791), Jalisco (411) y Ciudad de México (399), concentrando el 45.41% del total de extorsiones.¹

Además de estas preocupantes cifras, el sitio oficial de **Semáforo Delictivo**, nos dice que, a nivel nacional, el delito de extorsión se encuentra en segundo lugar, solo enseguida del homicidio.²

Es esencial entender la naturaleza misma de este delito, incluso desde su origen etimológico latino (extorsio /extorquere) al hacer referencia a la conducta de usurpar, separar y arrebatar por fuerza y con algún tipo de violencia una posesión a una persona, causándole un daño y un perjuicio.

El lenguaje utilizado como un factor principal para el acercamiento inicial a la naturaleza de las conductas sociales y conductas desviadas consideradas como criminales, en tanto que así apreciamos que la raíz misma de este concepto hace referencia al ejercicio de actos violentos en los cuales la voluntad de la persona afectada se ve prácticamente aniquilada. Ser conscientes de este elemento es fundamental para la comprensión del delito de alto impacto pues a diferencia de cualquier forma de robo, engaño o estafa; se caracteriza por ser un ilícito en el cual la victimización se consuma porque por acción propia de la víctima, esta entrega por miedo o violencia sus propios bienes, y de ello resulta un grave daño en la esfera jurídica, psicológica y patrimonial del sujeto pasivo y demás ofendidos involucrados.

El observatorio Nacional Ciudadano,³ ha informado que, durante los últimos años, en México se ha hecho referencia a este delito como una de las principales conductas que afectan la tranquilidad y seguridad de la sociedad en su conjunto, al grado que se menciona cierta normalización de la extorsión dada su cotidianeidad. Sin embargo, para poder generar un diagnóstico sobre este ilícito en nuestro país no basta con estas referencias, sino que debemos contar con una base teórica mínima que nos permita ubicarlo en el marco de la

¹ Disponible en: <http://onc.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/RMensualenero19.pdf>

² Disponible en: <http://www.semaforo.com.mx/>

³ Disponible en: <http://onc.org.mx/>

diversificación de actividades de las organizaciones del crimen organizado y la estrecha conexión que tiene con la corrupción.

Analizar de esta forma al delito de extorsión nos permitirá identificar ciertos impactos económicos, políticos y psicosociales que no deben pasar inadvertidos pues en ellos radica la justificación misma del estudio relacionado a la extorsión, dadas las alarmantes cifras, es como hemos expresado nuestra preocupación sobre el incremento de la extorsión, no solo por los niveles históricos alcanzados, a nivel federal y en el Estado de México, sino porque detrás de esas cifras residen múltiples efectos que provocan un menoscabo en el desarrollo personal y social en nuestro país.

Según el reconocido académico Giulia Mugellini, “la extorsión es un delito complicado de definir puesto que abarca espectros muy amplios que van desde la venta de protección ilegal hasta los engaños telefónicos o electrónicos”.⁴

Es preciso atender que el delito de extorsión, y de acuerdo a fuentes doctrinales y académicas se ha dividido en sistemática y ocasional; se dice que es extorsión sistémica cuando se encuentra arraigado y distribuido en un territorio. Esto implica que las organizaciones criminales cometen rutinariamente extorsiones, de manera tal, que los tan conocidos cobros de derecho de piso constituyen una parte sustancial de su negocio.

Así bien, en el caso de las extorsiones ocasionales, el delito es esporádico y no está extendido en el territorio, lo que significa que los grupos delincuenciales no cometen continuamente dicha práctica, sin embargo, ya sea ocasional o sistemática la materialización del delito, lo cierto es que los efectos son graves y se agudizan en la medida en que se elevan los niveles de este acto criminal.

Con el objeto de abordar las dinámicas y su vinculación con la delincuencia organizada, El observatorio Nacional Ciudadano en entrevista a Juan Carlos Garzón Vergara, uno de los especialistas que ha estudiado principalmente el crimen organizado en América Central y Estados Unidos, menciona que existe una tendencia generalizada en América Central sobre la diversificación de las actividades, tanto de la delincuencia transnacional como de la local. La tendencia generalizada sobre dicha transformación consiste en que se asocian ambos tipos de delincuencia, bajo la lógica del aprovechamiento de las ventajas comparativas de cada una de ellas y de la debilidad institucional respectiva.

Bajo esta misma perspectiva, podríamos señalar que, en el caso de la extorsión, esta le resulta útil al crimen organizado en dos sentidos: primero, porque le permite tener no solo control del territorio, sino de las relaciones y flujos de caja en épocas de crisis; mientras que, a la delincuencia local, le permite tener acceso a recursos extraordinarios (armas, droga, entre otros tipos de mercancías) en la medida que se lo permita el grupo del crimen organizado. De esta manera los delitos como secuestros y extorsiones se convierten en el medio de subsistencia de los grupos locales.

Consideramos que la extorsión tiene efectos económicos trascendentes para las víctimas, esto, tomando en cuenta las distintas modalidades de este delito como el engaño telefónico, amenazas, secuestros virtuales o cobro de piso. Evidentemente porque es posible observar los resultados de la acción criminal como la pérdida de poder adquisitivo inmediata generada por ser víctima de la extorsión o bien de manera indirecta, como una reducción en la inversión o rupturas de las cadenas productivas de industrias.

El impacto político no está separado de los efectos que se producen en la esfera pública y social, por ejemplo, quien cobra piso adquiere mayor poder económico y control, no solo sobre el territorio sino sobre la población; y ello implicará un mayor debilitamiento de las autoridades, no solo de seguridad pública y justicia sino de otras tantas instituciones públicas, porque el acceso a servicios depende del pago de la extorsión.

El delito de extorsión es un comportamiento típico y punible que tiene un alto impacto en la esfera psicosocial tanto de la víctima como de la sociedad en la que se vive. Para dimensionar adecuadamente esta importante consecuencia, es preciso entender que “la violencia no puede nunca entenderse únicamente en términos de sus sola fisicalidad: fuerza, asalto o inflicción de dolor. La violencia también incluye ataques contra la humanidad, la

⁴ Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1870730015713633>

dignidad y el sentido de valor y la valoración de la víctima. Las dimensiones sociales y culturales son las que le confieren a la violencia su poder y su significado”.⁵

Scheper-Hughes citado en Cristina Amescua Chávez, “El secuestro virtual en el continuum de la violencia” en Trace 57, Junio 2010, p. 117.

Pues bien compañeras y compañeros, estas cifras advierten que debemos actuar con precisión en el ámbito de nuestras competencias y legislar de manera conciente y oportuna sobre este tema, que permita hacer posible la reducción de los altos niveles de esta conducta criminal, que cada día avanza en cualquiera de sus modalidades, por lo que es necesario agravar el tipo penal de extorsión.

Es por lo anterior que pongo a su consideración ampliar los supuestos jurídicos que agravan tipo penal de extorsión a toda la conducta típica señalada en el artículo 266 del código penal para el Estado de México, para que el citado acto criminal en todas sus modalidades se inserte como delito grave en el artículo noveno del mismo ordenamiento.

ATENTAMENTE

**DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ
DIPUTADA REPRESENTANTE**

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	DIP. ALICIA MERCADO MORENO
DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNANDEZ	DIP. AZUCENA CISNEROS COSS
DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA	DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL
DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS	DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA
DIP. MARGARITO GÓNZALEZ MORALES	DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ
DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA	DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ
DIP. ELBA ALDANA DUARTE	DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ
DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ	DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ
DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ	DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DIP. MÓNICA ANGÉLICA ALVAREZ NEMER	DIP. LILIANA GOLLAS TREJO
DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS	DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ
DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA	DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO
DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ
DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS	DIP. MONSERRAT RUIZ PÁEZ

⁵ Disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Interiores-Extorsioi__768_n-02-ONC-Digital-final22febrero1.pdf

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO
DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES
DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 9 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II.

DE LOS DELITOS GRAVES.

ARTÍCULO 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, **el de extorsión establecido en el artículo 266**; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI y XVII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto, y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales:

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 10 de septiembre del 2019.

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA

DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

Diputada **María de Jesús Galicia Ramos**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y en su nombre, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo ambos del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Asamblea una propuesta de Iniciativa con proyecto de Decreto **para inscribir con letras doradas en el Muro de Honor del recinto del Poder Legislativo del Estado de México José María Morelos y Pavón, la frase: “A los Pueblos Originarios”**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existen más de 5,000 grupos distintos en 90 países y hablan aproximadamente 7,000 lenguas en el mundo y hablamos de los pueblos indígenas que están constituidos por 370 millones de personas aproximadamente, es decir, más del 5% de la población mundial y, sin embargo, se encuentran entre las poblaciones más desfavorecidas y vulnerables representando el 15 por ciento de las personas más pobres.⁶

Los pueblos indígenas son sociedades y comunidades culturalmente diferentes. La tierra en la que viven y los recursos naturales de los que dependen están íntimamente vinculados a su identidad, cultura y medios de subsistencia, así como también a su bienestar físico y espiritual.

El 23 de diciembre de 1994, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) proclamó el día 9 de agosto como “El Día Internacional de los Pueblos Indígenas”, en un intento por garantizar los derechos humanos de los más de cinco mil grupos indígenas que existen en 90 países.

La temática de este año se dedicó a las “Lenguas indígenas”, coincidiendo con la proclamación de éste como el año Internacional de las Lenguas Indígenas.

La gran mayoría de las lenguas por desaparecer son habladas por los pueblos indígenas. Según el Atlas de Lenguas en Peligro de la UNESCO, hay 108 en riesgo. De hecho, se estima que cada dos semanas muere una lengua indígena poniendo en riesgo sus respectivas culturas y los sistemas de conocimiento que aportan. Es por ello que, en este día internacional, se pretende sensibilizar sobre la importancia de los pueblos indígenas y la preocupante pérdida de sus lenguas, así como la necesidad de preservarlas, revitalizarlas y promoverlas a nivel local y nacional.

En México la población indígena es un importante grupo social, que dada su cultura, su historia y su lengua los identificamos como pueblos originarios. Estos pueblos representan una historia y una cultura que si bien son la base de nuestra nacionalidad, también expresan años de lucha contra la pobreza, la discriminación y la desigualdad.

Existen 64 mil 172 localidades con población indígena, 7.4 millones de hablantes de lengua indígena, que representan el 6.5% de las y los habitantes mayores de tres años del país, 12 millones de personas viven en hogares indígenas, que representan el 10.6% de la población nacional y 25.7 millones de personas se auto adscriben como indígenas, lo que representa el 21.5% de la población nacional.

⁶ Disponible en: <https://www.un.org/es/events/indigenousday/>

México ocupa el octavo lugar en el mundo entre los países con la mayor cantidad de pueblos indígenas. Es el segundo país de América después de Perú con el mayor volumen de población de origen étnico, la cual reside fundamentalmente en zonas rurales y de alta marginación.⁷

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) las personas pertenecientes a los pueblos originarios de México padecen carencias en todos sus derechos sociales. Como son el acceso a la educación, alimentación, seguridad social, salud, vivienda y bienestar económico.

La pobreza afecta a 7 de cada 10 indígenas en el país y 3 de cada 10 indígenas son víctimas de la pobreza extrema. En México no todos los pobres son indígenas, pero prácticamente todos los indígenas son pobres.⁸

El Estado de México por su parte está conformado por una población pluriétnica, somos el décimo tercer Estado con mayor cantidad de personas de habla indígena que representa 2.5 por ciento de la población estatal. La población indígena alcanza los 421 mil 743 personas distribuidos en 43 Municipios.⁹

Esta población pertenece a cinco grupos:

- Mazahua, la palabra Mazahua es una palabra nahua que significa "gente de venado" o Mazáhuatl, el jefe de una de las cinco tribus de la migración chichimeca.
- Otomí término que descende del náhuatl y significa "quien camina con flechas" o "flechador de pájaros" Los otomíes o hñähñu aparecen como un pueblo ligado a los Olmecas de Nonoualco y a los estratos más antiguos del Alto Altiplano. Fueron los primeros pobladores del Valle de Tula, incluso antes de la llegada de los Toltecas. Al Valle de Toluca llegaron en el siglo XV y se asentaron en la región central, principalmente en Huamango "lugar donde se labra la madera".
- Náhuatl, el vocablo Nahua significa "hablar con claridad", con autoridad o conocimiento. Arribaron al centro de México, que posteriormente formarían parte del Estado de México. Edificaron un impresionante poder económico, administrativo y guerrero en todo el Valle de México que perduró hasta la llegada de los españoles, quienes impusieron a los pueblos indios una nueva forma de vida y de organización de la sociedad, basada en la explotación de los recursos humanos y naturales, característicos de la colonización.
- Tlahuica en lengua náhuatl significa personas de Tlahuico (tierra donde hay almagre). Los hablantes de Tlahuica llaman a su lengua pjiakakjoo que en su propia lengua significa "nuestra lengua o los que hablamos" Los Tlahuicas o pjiakakjo presentan una gran afinidad histórico-cultural con los Matlatzincas. Se afirma que provinieron del territorio del Estado de Guerrero y se establecieron en el Valle de Matlatzingo durante el siglo VII. La lengua tlahuica forma parte de la familia lingüística otomí-pame, y
- Matlatzinca o Fot'una, significa "el pueblo de la red" o "el pueblo verde", términos que aluden a los habitantes dedicados a la pesca con red y al paisaje que tuvo el Valle de Toluca cuando fue una región lacustre. Los primeros grupos migrantes de Matlatzincas se establecieron en las fértiles tierras del Valle de Toluca alrededor del siglo XII. Se dice que este grupo formó parte de la peregrinación de Chicomoztoc ("siete cuevas") al Valle de México.

El Estado de México está pintado de un enorme acervo cultural y una riqueza histórica como pocas entidades en el país. Sin embargo, pese a todo esto, los pueblos originarios viven en el rezago.

De acuerdo al Consejo Estatal de Población, de los 43 municipios con población indígena; 18 poseen grado de marginación muy alto, 11 alto, 6 medio, 7 bajo y 1 muy bajo. Los municipios con mayor cantidad de población indígena son: San José del Rincón, San Felipe del Progreso, Temoaya, Ixtlahuaca y Toluca.¹⁰

⁷ Disponible en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3652/AD-71.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁸ Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/economia/7-de-cada-10-indigenas-en-Mexico-son-pobres-20180916-0007.html>

⁹ Disponible en: Plan Estatal de Desarrollo

¹⁰ Disponible en: <http://copladem.edomex.gob.mx/sites/copladem.edomex.gob.mx/files/files/pdf/Planes%20y%20programas/PDEM%202017-2023%20web.pdf>

Para pasar de la exclusión a la inclusión, tiene que partir del reconocimiento de las condiciones en las que viven nuestros pueblos originarios, aceptar que tenemos una deuda con ellos, que no podemos seguir ignorando o simulando políticas públicas para su desarrollo.

La transformación del Estado de México, debe fundarse en la reivindicación de las raíces y los valores culturales de nuestros pueblos originarios, expresados en la búsqueda permanente del bien común, el servicio y la solidaridad comunitarias, el respeto a nuestros semejantes, el amor a la madre tierra y el noble deber de gobernar escuchando y obedeciendo la voluntad colectiva¹¹

Por ello ante este escenario, esta propuesta tiene relevancia, ya que tenemos por un lado una enorme riqueza cultural en nuestro pueblos originarios como pocos países del mundo y al mismo tiempo como muchos países los tenemos sumergidos en la pobreza, la marginación y la discriminación, por ello es momento para reconocer su lugar histórico y sus contribuciones culturales, así como la necesidad de promover y proteger sus derechos y territorios; y también es la oportunidad para reflexionar sobre cómo impulsar su desarrollo económico y promover su bienestar.

Reconozcamos que gran parte de nuestra identidad está sustentada en la raíz indígena, que da origen a artesanías, gastronomía y obras de gran riqueza cultural.

Es la hora de que se reconozca la deuda social que se tiene con los pueblos originarios y se comience a transitar hacia una situación de inclusión y reconocimiento pleno de sus derechos.

Honremos con letras de oro nuestras raíces y nuestra historia, coloquemos en el lugar que se merecen a nuestros pueblos originarios, como creadores de nuestra identidad, que nos inspire el noble ejemplo de quienes han dado su vida en la construcción de una entidad como la nuestra.

Por lo anterior, **María de Jesús Galicia Ramos**, en mi calidad de Diputada, pongo a consideración de la honorable Asamblea, la aprobación de la presente iniciativa con Proyecto de Decreto **para inscribir con letras doradas en el Muro de Honor del recinto del Poder Legislativo del Estado de México José María Morelos y Pavón, la frase: “A los Pueblos Originarios”**.

MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIPUTADA PRESENTANTE

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS
HERNANDEZ

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP ADRIÁN MANUEL GALICIA
SALCEDA

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE
BERNAL

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ
SÁNCHEZ

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

¹¹ Disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/pronunciamento-del-foro-nacional-de-pueblos-indigenas-y-afromexicano?idiom=es>

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE
VÁZQUEZ

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN
GARCÍA

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNANDEZ

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ
NEMER

DIP. MONSERRAT RUIZ PÁEZ

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 61 Y 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL.

12 de septiembre de 2019

**DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.
PRESENTE**

Los que suscriben diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LX Legislatura, **Luis Antonio Guadarrama Sánchez**, Marta Ma. del Carmen Delgado Hernández, Crista Amanda Spohn Gotzel, Imelda López Montiel, Armando Bautista Gómez, Bernardo Segura Rivera, Francisco Rodolfo Solorza Luna y Sergio García Sosa, con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someten a consideración de la H. Asamblea la presente **Iniciativa de Reforma con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la Fracción LVII del Artículo 61 y se deroga la Fracción XXV del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con la designación del Titular de Centro de Conciliación Laboral**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma en materia de Justicia Laboral publicada en el DOF de fecha 24 de febrero de 2017, se construyó en un clima de pluralidad y en la inteligencia de dotar a la sociedad de un nuevo modelo para garantizar los derechos de los trabajadores, así como la libertad sindical y la contratación colectiva.

De esta forma se sentaron las bases para hacer efectiva la independencia y la imparcialidad de la justicia laboral, al ser impartida por los órganos del Poder Judicial para certeza del trabajador en su relación laboral y para evitar los abusos y la corrupción que se reconocen como práctica normal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En ese contexto, es preciso señalar que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones, estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las Entidades Federativas, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

En su alcance, la reforma citada no es omisa en advertir que la conciliación debe ser un instrumento eficaz de solución de los conflictos laborales, de tal manera que desde nuestra óptica y siempre que concurren las condiciones deseables, este instrumento de conciliación permitirá resolver la inmensa mayoría de los conflictos laborales que se susciten.

Es así que la iniciativa determina que “antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. **Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.** Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales”.

Es fundamental precisar que estas características de los Centros de Conciliación, contribuyen en alcanzar el ideal de justicia pronta y expedita para los trabajadores. En tal virtud, es muy favorable hacer notar que, con esta nueva forma de concebir la conciliación, estamos abonando, aunado con los Tribunales Laborales, en la erradicación de la corrupción e ineficiencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Con el compromiso de establecer el nuevo rumbo en materia de justicia laboral, el Congreso General responsablemente interpretó como impostergable, no sujetar la funcionalidad e imparcialidad de los Centros de Conciliación al poder público del Ejecutivo Federal, como ocurría en el pasado cuando éste designaba libremente al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo contrario, en un claro ejercicio de cooperación entre poderes, con el sano propósito de terminar con la simulación y el control administrativo, económico y político que en buena parte estaba influida por esta facultad del Ejecutivo Federal, el Congreso General dispuso que **“Para la designación del titular del organismo descentralizado de Conciliación Federal, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.**

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia”.

En esa tesitura y en congruencia con el espíritu que animó la Reforma Laboral federal mencionada, **se esperaba que la reforma a que fuera sometida la Constitución del Estado Libre y Soberano de México para armonizarla** al texto constitucional federal, tuviese el mismo cauce de cooperación institucional en lo referente a la designación del titular del Centro de Conciliación Laboral.

Sin embargo, de manera imperfecta y contradictoriamente al criterio de cooperación y corresponsabilidad mostrado en el Congreso Federal, aquí en nuestra entidad la LIX Legislatura aprobó por indicaciones del gobernador una reforma a la Fracción XXV del Artículo 77, publicada en la Gaceta del Gobierno del 19 de septiembre de 2018, para establecer que el Ejecutivo Estatal tiene la facultad de nombrar y remover al titular del Centro de Conciliación Laboral. Repitiendo de esta forma la ya superada designación directa de los titulares de las inoperantes Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, por lo que se propone la derogación de la mencionada fracción.

En consecuencia, de manera simultánea para superar este desacierto infortunado o digamos omisión involuntaria por la inercia del pasado, la presente iniciativa prevé adicionar una Fracción LVII al Artículo 61, que le otorga facultad a la Legislatura para designar al Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, de entre una terna propuesta por Titular de Ejecutivo Estatal, con el mismo principio de corresponsabilidad entre poderes utilizado para designar al titular del Centro Federal de Conciliación.

De este modo estaríamos atendiendo de forma inteligente la nueva correlación de los poderes públicos, la congruencia, la armonización legislativa y el compromiso de instituir mejores normas para garantizar Justicia Laboral para las y los mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Legislatura la presente iniciativa con proyecto de Decreto, para que si lo estiman pertinente, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

Diputados Luis Antonio Guadarrama Sánchez, Marta Ma. del Carmen Delgado Hernández, Crista Amanda Spohn Gotzel, Imelda López Montiel, Armando Bautista Gómez, Bernardo Segura Rivera, Francisco Rodolfo Solorza Luna y Sergio García Sosa.

PROYECTO DE DECRETO**DECRETO NO.****LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona la Fracción LVII del Artículo 61 y se deroga la fracción XXV del Artículo 77, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Para quedar como sigue:

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I a LVI...

LVII. Designar al Titular del Centro de Conciliación Laboral por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, dentro de un plazo de 30 días naturales, de una terna propuesta por el Ejecutivo Estatal.

Si la Legislatura no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Estatal.

En caso de que la Legislatura rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Estatal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Estatal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título VII de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I a XIV...

XXV. Se deroga.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve- Presidente.- Dip.- Secretarios.- Dip.- Dip.- Dip.- Rúbricas.

Toluca de Lerdo, Méx., a días del mes de septiembre de 2019.

Toluca de Lerdo, México, 12 de septiembre de 2019.

**DIPUTADO NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 51, fracción II; 57; y 61, fracción I; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y su Reglamento, por su digno conducto, el que suscribe **el Diputado Edgar Armando Olvera Higuera**, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Ley de Desarrollo Social del Estado de México** con el objeto de fortalecer la transparencia en la aplicación de los programas sociales, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, de acuerdo con el Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2018 del CONEVAL¹², refiere que a nivel nacional hay 53.4 millones de personas en situación de pobreza y 9.4 millones en pobreza extrema, mientras que en la entidad mexiquense la cifra de población en situación de pobreza es de poco más de 7.5 millones y de 865 mil en pobreza extrema.

Dichas cifras describen que lamentablemente a nivel nacional y en la entidad mexiquense se encuentran millones de familias que no tienen acceso a una educación de calidad, demandan servicios de salud, no gozan de una adecuada alimentación y no disfrutan de una vivienda digna.

En este contexto, los programas sociales se convierten en herramientas indispensables para avanzar a una sociedad más democrática, con igualdad de oportunidades para todos, buscando la reducción de la desigualdad y el mejoramiento de las condiciones de salud y vivienda, entre otros.

Los programas sociales implementados por los Gobiernos de los diferentes órdenes de gobierno buscan atender las distintas necesidades que a lo largo sus territorios existen y así procurar mejores condiciones de vida de la población, así como disminuir los desequilibrios económicos y sociales.

En Estado de México, la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México con propósito de reducir la pobreza, vulnerabilidad y mejorar las condiciones para su desarrollo y bienestar de los Mexiquenses es la dependencia encargada de operar diversos programas sociales en beneficio de los mexiquenses.

Bajo este contexto resulta apremiante que los programas sociales atiendan a las personas más vulnerables, y se ejecuten de manera eficaz en tiempo y forma y sin demora que afecte a la ciudadanía.

Sin embargo, es importante señalar que si bien, la Ley de Desarrollo Social establece que la obligación al Gobierno del Estado en publicar las reglas de operación de los programas sociales, dicha Ley no contempla la obligatoriedad expresa de publicar la metodología, normatividad, calendarización de los programas sociales.

Por ello resulta apremiante establecer de manera expresa dentro de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México la obligatoriedad del gobierno en hacer del conocimiento público, los programas de desarrollo social a través de los medios más accesibles para la población señalando también sus reglas de operación, metodología, normatividad, calendarización y asignaciones.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo que el Gobierno del Estado de México deba elaborar y publicar en el periódico oficial Gaceta del Gobierno en un periodo no mayor a 30 días del inicio de cada ejercicio fiscal, las reglas de operación y que dentro del presupuesto de Egresos del Estado se establezca

¹² Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2018; CONEVAL, disponible en la página web.-

https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/EstadodeMexico/Paginas/Pobreza_2018.aspx, consultada el día 01/09/2019.

además de la obligatoriedad de publicar las reglas de operación la de publicar la metodología, normatividad, calendarización y asignaciones a los municipios de los programas de desarrollo social.

Los programas sociales son un instrumento gubernamental implementado para coadyuvar con el desarrollo social de los sectores de mayor vulnerabilidad, haciendo fundamental su implementación y con ello las medidas de transparencia y rendición de cuentas.

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional consideramos importante que los programas sociales sean implementados bajo criterios de transparencia, honestidad, rendición de cuentas.

Por último, es importante destacar que con la presente propuesta se pretende homologar el texto normativo de la Ley de Desarrollo Social que nos rige en la entidad con la Ley General de Desarrollo Social, la cual contempla de manera expresa como obligación del Gobierno Federal de elaborar y publicar, las reglas de operación, además de la metodología, normatividad, calendarización de los programas de desarrollo social.

Bajo este orden de ideas planteamos el siguiente decreto:

“POR UNA PATRÍA ORDENADA Y GENEROSA”

DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA

DECRETO N°. _____

LA “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 18 y 22, fracción III de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 18.- El Gobierno del Estado deberá publicar en el periódico oficial Gaceta del Gobierno **en un periodo no mayor a 30 días del inicio de cada ejercicio fiscal**, las reglas de operación de los Programas de Desarrollo Social, los convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales e incluir la siguiente leyenda “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al Desarrollo Social. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la Ley de la materia”.

Artículo 22. ...

I al II.

III. La obligatoriedad de expedición de reglas de operación **y en su caso la modificación correspondiente, además de la metodología, normatividad, calendarización y asignaciones a los municipios de los programas de desarrollo social.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente adición, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el primer día del ejercicio fiscal siguiente, a su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los doce días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo, México, 12 de septiembre de 2019

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, la que suscribe **Diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro** y a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentamos a la LX Legislatura del Estado de México la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones del Código para la Biodiversidad, el Código Administrativo y la Ley Orgánica Municipal todos del Estado de México con el objeto de establecer, fomentar, e implementar la recolección selectiva y el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos a través de la composta como método amable con el medio ambiente para procesar los residuos originados por actividades domésticas y económicas evitando su disposición final en rellenos sanitarios.** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México se generan diariamente 102 895 toneladas de residuos, de los cuales se recolectan el 83.93%, de éstos, el 78.54% ingresan a sitios de disposición final reciclando únicamente el 9.63% (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos 2017)¹³. Estos residuos se generan principalmente en casas como resultado de la eliminación de los materiales que son utilizados en actividades domésticas, Industriales, establecimientos y los que resultan de la limpieza de las vías públicas.

De acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos estos se clasifican en tres rubros: de Manejo Especial, Peligrosos y Sólidos Urbanos, y establece que los Residuos Sólidos Urbanos podrán subclasificarse en orgánicos e inorgánicos con el propósito de facilitar su separación primaria y secundaria de conformidad con los programas estatales y municipales para la prevención y gestión integral de los residuos (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2019)¹⁴.

Partiendo de la subclasificación en orgánicos e inorgánicos, los primeros se refieren a todo aquel desecho de origen biológico o que forme parte de un ser vivo; como los residuos de alimentos, huesos, residuos de jardinería y madera, mientras que los residuos inorgánicos son aquellos que son desechos de origen no biológico, como por ejemplo PET, cartón, papel, metales, plásticos, envases de cartón encerado, fibras sintéticas, unicef, vidrio, entre otros.

El manejo de los residuos en México se realiza a través de los siguientes componentes: **Recolección** (serie de actividades que implica juntar o recoger en el territorio los residuos sólidos), **Traslado**, (transporte de un residuo desde un origen hasta su destino), **Tratamiento** (operación o conjunto de operaciones que tienen por objetivo modificar las características físicas, químicas o biológicas de un residuo. Que tiene como fin reducir o neutralizar las sustancias peligrosas que contienen los residuos, recuperar materias o sustancias valorizables o facilitar el uso como fuente de energía o adecuar el residuo para su posterior tratamiento finalista; este proceso, es de suma importancia para dar un segundo uso a los residuos, minimizando de esta manera la contaminación del entorno y la extracción de materia prima procedente de la naturaleza) y el cuarto, **Disposición final de residuos** (confinamiento permanentemente de los residuos).

No obstante, es más común que el manejo de los residuos sólidos solo consista en la recolección y la disposición final, lo que constituye una desventaja ya que no son aprovechados los residuos orgánicos o reciclados los residuos inorgánicos, por lo que no se hace aprovechar el recurso que existe en los residuos y se abusa en la extracción de los recursos naturales.

¹³ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos. (10 de enero de 2017). Obtenido de <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/residuos-solidos-urbanos-Residuos Sólidos Urbanos>

¹⁴ *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*. (2019). Obtenido de <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/clasificacion-reciclaje-y-valoracion-de-los-Residuos Sólidos Urbanos>

Actualmente la conciencia ciudadana en torno a la problemática ambiental en México se encuentra en fase de crecimiento, de acuerdo INEGI en el Módulo de Hogares y Medio Ambiente (MOHOMA) 2017, 4 de cada 10 hogares en México separan la basura, no obstante seis de cada 10 hogares no separan sus desechos porque creen que no sirve su separación desde sus viviendas si los trabajadores de aseo público o de las concesionarias mezclan los residuos en el camión recolector, dos no les interesa o le supone mucho esfuerzo y uno no sabe que residuos separar.

La generación de residuos está íntimamente ligada al proceso de urbanización, en 2016 en el Estado de México se producían diariamente 12 millones 408 mil 892 kilos de basura, siendo el segundo lugar después de la Ciudad de México. (INEGI, 2017). De dicha cantidad, 495 mil 915 kilos pertenecen a Atizapán de Zaragoza, 423 mil 300 son de Coacalco de Berriozábal, 2 millones 400 mil de Ecatepec de Morelos, 1 millón 050 mil de Naucalpan de Juárez, 1 millón 200 mil de Netzahualcóyotl, 705 mil 460 Tlalnepantla de Baz y 650 mil Toluca.

Cuando estos residuos se separan previamente a su recolección es posible aumentar la cantidad y la calidad de los materiales reciclables; en contraste, los que se recuperan a partir de residuos no separados tienden por lo general a estar contaminados, lo que reduce su valor en el mercado y su posible reciclaje.

Por lo tanto una disposición final no sanitaria de los residuos orgánicos produce grandes problemas ambientales y de salud, ya que la permanencia de materia orgánica en tiraderos sanitarios al aire libre provoca la proliferación de fauna nociva como roedores o insectos que pueden ser portadoras de enfermedades. Además, la descomposición de estos residuos genera lixiviados que afectan los mantos acuíferos y una serie de gases efecto invernadero que agrava la situación del cambio climático.

Existen diversas formas mediante las cuales se pueden tratar los residuos orgánicos, una de ellas es la elaboración de compostas. Una composta es el resultado de un proceso de biodegradación de materia orgánica llevado a cabo por organismos y microorganismos del suelo bajo condiciones aerobias (Píco Acosta, 2002).

La composta es considerada un abono orgánico el cual estimula la actividad microbiana en el suelo, lo que permite mejorar su estructura, estabilidad en sus componentes, porosidad, que es capaz de aumentar la calidad de nuestros suelos, especialmente de aquellos que han perdido fertilidad debido a los sistemas de agricultura intensiva; y permite la filtración del agua (Secretaría del Medio Ambiente, 2018)¹⁵.

Al ser el compostaje un proceso de transformación de la porción orgánica de los Residuos Sólidos Urbanos en un producto útil y debido a que la porción orgánica de éstos en México es de aproximadamente el 50%, esta transformación puede disminuir significativamente los gases que son liberados al ambiente por ser confinados permanentemente en un tiradero municipal o relleno sanitario.

De esta manera, el compostaje puede ayudar en dos objetivos principales: el primero relacionado con la disposición final, ya que reduce la cantidad de materiales a disponer y el impacto debido a la NO generación de metano y gas sulfhídrico y lixiviado (productos de la degradación anaeróbica de residuos orgánicos). El segundo se refiere al mejoramiento de suelo en la agricultura y el mantenimiento de parques y jardines, entre otras posibilidades.

El aprovechamiento y utilización de los materiales orgánicos a través de un método de tratamiento más adecuado como el compostaje, permitirá garantizar la protección del ambiente, así como la salud de los habitantes de los municipios del Estado de México.

Es por lo que cada ayuntamiento debe realizar la recolección de los residuos sólidos urbanos de manera selectiva para aprovechar los residuos tanto orgánicos como inorgánicos.

Ya sea por participación directa o participación indirecta. La participación directa consiste en la obligación de la ciudadanía en separar los residuos y en la responsabilidad de los ayuntamientos por realizar el proceso de recolección de manera selectiva; la participación indirecta, por otra parte, consiste en el fomento de centros privados o comunitarios para el aprovechamiento de los residuos orgánicos como inorgánicos.

¹⁵ Secretaría del Medio Ambiente. (2018). Obtenido de <https://sma.edomex.gob.mx/composta>

Por lo anterior el propósito de la presente iniciativa tiene como finalidad establecer las bases normativas a efecto de que los ayuntamientos promuevan la cultura ecológica de separación de residuos sólidos urbanos orgánicos, a efecto de sentar las bases para que estos sean procesados a través del método de compostaje en colonias, fraccionamientos o unidades habitacionales ya existentes, y establecer la obligatoriedad para los de nueva creación, a efecto de que destinen espacios e infraestructura adecuada para el compostaje de residuos orgánicos.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta Asamblea el presente proyecto de Decreto; para quedar como sigue:

DECRETO NÚMERO _____
LA H. LX LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma y adiciona la fracción XII recorriendo la subsecuente al artículo 1.6; se adicionan las fracciones XXXVII BIS y XXXVII TER al artículo 2.8; se adiciona la fracción VIII BIS al Artículo 2.9; se reforma el artículo 4.87 adicionando los párrafos tercero y cuarto; y se reforma el artículo 4.88 adicionando un párrafo tercero del Código para la Biodiversidad del Estado de México para quedar como sigue: Artículo 1.6. Son atribuciones de las autoridades estatales y municipales a que se refiere el presente Código en las materias que les corresponde, las siguientes:

I. a la XI. ...

XII. Fomentar e implementar el compostaje como método de tratamiento de residuos sólidos orgánicos a efecto de disminuir significativamente, su disposición y destino final en tiraderos o rellenos sanitarios; y

XIII. ...

Artículo 2.8. Corresponde a la Secretaría:

I. a la XXXVI. ...

XXXVII. Fomentar la incorporación, en los distintos niveles educativos, de programas de contenido ecológico y de educación ambiental, de investigación científica y tecnológica, que incluyan el tema del cambio climático para la prevención y difusión de sus efectos, pudiendo crear institutos de estudios ambientales y organismos necesarios para su cumplimiento;

XXXVII Bis.- Fomentar la cultura ecológica en los habitantes de la entidad en coordinación con los Municipios, encaminada a impulsar el compostaje de residuos sólidos urbanos orgánicos que se generen en actividades domésticas, económicas e industriales.

XXXVII TER.- Verificar que los conjuntos urbanos o condóminos de nueva creación cuenten con lugares e infraestructura, destinados al compostaje de residuos sólidos urbanos orgánicos.

Artículo 2.9. Corresponden a las autoridades municipales del Estado en el ámbito de su competencia las siguientes facultades:

I. a la VIII. ...

VIII BIS.- Fomentar en colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales conjuntos urbanos o condóminos existentes o de nueva creación, el compostaje de residuos orgánicos domiciliarios; así como, recolectar la composta generada para ser utilizada en actividades agrícolas del Municipios y en la conservación de jardines o aéreas verdes de la localidad.

XI. a la XXXV. ...

Artículo 4.87. Los organismos municipales con competencia en la materia establecerán una o más plantas de composteo ubicadas estratégicamente respecto de las fuentes de los residuos orgánicos y de los posibles consumidores de la composta. Dichas plantas deberán ser diseñadas, construidas y operadas de conformidad con los lineamientos y guías técnicas ambientales respectivas que establezca la Secretaría.

En las plantas de selección de residuos sólidos deberá realizarse la revisión de los residuos sólidos orgánicos destinados a la composta de manera que queden separados todos aquellos residuos no aptos para su elaboración.

En las colonias, unidades habitacionales, conjuntos urbanos, condóminos o fraccionamientos fomentarán la composta como tratamiento de residuos orgánicos domiciliarios, dotando de capacitación a sus habitantes y apoyando en la recolección de la composta a efecto de que sea destinada a la producción agrícola o para ser utilizada en jardines o aéreas verdes

Las unidades habitacionales, conjuntos urbanos, condóminos o fraccionamientos de nueva creación deberán contar con un espacio adecuado, destinado al compostaje de los residuos orgánicos que generen sus habitantes, dotando de la infraestructura adecuada para tal fin.

Artículo 4.88. La Secretaría en coordinación y conjuntamente con las autoridades municipales competentes promoverá la elaboración de composta por los particulares en aquellos lugares en los cuales no sea rentable el establecimiento de plantas de composteo municipales. Para tal fin se elaborarán y difundirán guías que faciliten esta tarea e impartirán cursos para demostrar cómo puede elaborarse composta de calidad y su forma de aprovechamiento.

Toda empresa agrícola, industrial o agroindustrial tendrá la obligación de procesar los residuos biodegradables generados en sus procesos productivos utilizándolos como fuente energética, transformándolos en composta o utilizando técnicas equivalentes que no deterioren al ambiente o la biodiversidad mediante la supervisión de la Secretaría.

A efecto de verificar el compostaje de residuos sólidos orgánicos hará mediciones periódicas de la emisión de éstos y su disposición final en rellenos sanitarios, impulsando acciones de concientización, capacitación y apoyo técnico en las colonias, unidades habitacionales, conjuntos urbanos, condóminos o fraccionamientos, en donde no se esté realizando el compostaje de residuos sólidos orgánicos de forma adecuada.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el inciso a) y se le adiciona un segundo párrafo recorriendo el subsecuente, de la fracción X del artículo 5.38 del Código Administrativo del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 5.38. La autorización de conjuntos urbanos se sujetará a los lineamientos siguientes:

X. Su titular tendrá, en los términos y condiciones previstos en la reglamentación de este Libro, las obligaciones siguientes:

a) Ceder a título gratuito al Estado y al municipio la propiedad de las superficies de terreno para vías públicas y áreas de donación para equipamiento urbano, **compostaje de residuos sólidos orgánicos** que establezcan los acuerdos de autorización.

Para el tratamiento de residuos sólidos orgánicos deberá coordinarse con la Secretaria de Medio y Ambiente del Estado de México y el municipio para equipar con la infraestructura necesaria para el procesamiento de los residuos.

A excepción de las áreas de donación a favor de los municipios, tratándose de los conjuntos urbanos, las áreas de donación de terreno destinadas a equipamiento urbano a favor del Estado, podrán cumplirse previa determinación de la Secretaría, por medio del depósito del valor económico que se determine a través del Instituto de Información e Investigación Geográfica Estadística y Catastral del Estado de México, al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de éste y demás disposiciones jurídicas aplicables;

b). ...

...

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforma la fracción III el artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I ...

II ...

III. Limpia, **recolección selectiva** y disposición de desechos.

IV. al XI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá a los 60 días hábiles la normatividad reglamentaria correspondiente.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador el Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIPUTADA INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO

Toluca de Lerdo, a 12 de septiembre de 2019

**DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA H. LX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como 72 del Reglamento del Poder Legislativo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a consideración de esta LX Legislatura el Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a los Titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal (SEMARNAT) y del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones, suscriban un Convenio Específico para la Asunción de Funciones en Materia de Inspección y Vigilancia Forestal en el Estado de México, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los recursos naturales son fundamentales para satisfacer las necesidades vitales del hombre y de los demás seres vivos. Éstos se clasifican en renovables y no renovables. Los primeros son aquellos que no se agotan, ya que vuelven a su estado original o se regeneran con más rapidez de la que se consumen, tales como la energía solar, el agua, el viento, la vegetación, la madera, el suelo, etc. Por su parte, los recursos no renovables son aquellos que no se pueden regenerar, toda vez que existen en cantidades físicas limitadas dentro de la naturaleza, como es el caso del petróleo, el gas natural, los minerales, el carbón, etc.

Es fundamental insistir en el cuidado de todos los recursos naturales, porque su aprovechamiento excesivo y descontrolado puede tener como consecuencia su desabasto o agotamiento, como en el caso de los bosques.

De acuerdo con la Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales (FRA, por sus siglas en inglés), publicada cada cinco años por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la pérdida promedio anual de superficie forestal arbolada en nuestro país fue de 190 mil 400 hectáreas por año, en el periodo 1990 a 2000; por su parte, de 2010 a 2015, la pérdida promedio anual nacional fue de 91 mil 600 hectáreas.

También debe considerarse que en el Estado de México la tala clandestina se ha convertido en un desafío latente, pues alrededor de 300 árboles son talados diariamente y trasladados a plena luz del día.

La Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE) tiene detectados cinco puntos críticos que utiliza la delincuencia organizada para llevar a cabo esta actividad ilícita, siendo éstos: el Nevado de Toluca, que abarca los municipios de Zinacantepec, Coatepec Harinas, Almoloya de Alquisiras, Sultepec y Texcaltitlán; la zona de Ixta–Popo, que comprende a los municipios de Amecameca, Ozumba y Ecatingo; la sub cuenca de Valle de Bravo, compuesta por los municipios de Temascaltepec y Valle de Bravo; la Reserva de la Biósfera de la Mariposa Monarca, que incluye los municipios de Temascalcingo, San Felipe del Progreso, Donato Guerra y Villa de Allende; así como la zona de Cobio–Cruces, compuesta por los municipios de Ocuilan, Xalatlaco, Santiago Tianguistenco, Xonacatlán y Oztolotepec.

Ante tal situación, PROBOSQUE ha impulsado esfuerzos importantes para combatir la tala de árboles, mediante operativos y filtros de revisión al transporte de materias primas y productos forestales, que en muchas ocasiones ha permitido el aseguramiento y puesta a disposición de presuntos infractores, ante las autoridades penales y administrativas.

Sin embargo, se debe reconocer que existe un área de oportunidad para el perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos, que permitan a las autoridades optimizar el ejercicio de sus atribuciones, a fin de ofrecer mejores resultados.

Por ello, se propone que esta Legislatura exhorte a las autoridades federales y locales competentes, para que en sus respectivos ámbitos, suscriban un Convenio Específico para la Asunción de Funciones en Materia de Inspección y Vigilancia Forestal, con el fin de ampliar el alcance de las atribuciones de la autoridad estatal en la

materia, a efecto de que pueda realizar inspecciones forestales a industrias, predios y transporte, así como instaurar los procedimientos administrativos correspondientes.

Con el convenio citado se establecerían las bases para que el Gobierno del Estado de México, a través de PROBOSQUE, asumiera las atribuciones en materia de inspección y vigilancia forestal que ejerce la SEMARNAT, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Con ello, PROBOSQUE podría sustanciar procedimientos administrativos e imponer medidas de seguridad y sanciones, con la finalidad de disminuir la deforestación, así como conservar los ecosistemas forestales y la biodiversidad, en beneficio de toda la sociedad.

Debe señalarse que la celebración de convenios de esta naturaleza ya se ha hecho en otras ocasiones, pues la SEMARNAT y el Gobierno del Estado de México los han venido suscribiendo con regularidad, como consta en las publicaciones del Diario Oficial de la Federación correspondientes al 16 de abril de 2004, 13 de junio de 2007 y 20 de agosto de 2013.

El último de los convenios indicados estuvo vigente hasta el 15 de septiembre de 2017 y su objeto consistió en establecer las bases para que el Gobierno del Estado de México asumiera las funciones y atribuciones que, en materia de inspección y vigilancia forestal corresponden a SEMARNAT, a través de PROFEPA; de este modo, se dotó a las autoridades estatales de atribuciones específicas en dichas materias, garantizando una mejor operatividad e incrementando la capacidad de respuesta y de gestión administrativa.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta LX Legislatura el siguiente punto de acuerdo, en los términos que se indican en el proyecto que se adjunta.

A T E N T A M E N T E

DIP. IVETH BERNAL CASIQUE

PROYECTO DE ACUERDO

La H. LX Legislatura del Estado de México, con fundamento en los artículos 51, fracción II, y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, ha tenido a bien emitir el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente a los Titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal y del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones, suscriban un Convenio Específico para la Asunción de Funciones en Materia de Inspección y Vigilancia Forestal en el Estado de México, a fin de garantizar una mejor operatividad e incrementar la capacidad de respuesta y de gestión administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a los Titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal y del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los ____ días del mes de julio del año 2019.

Toluca, México a 10 de septiembre del 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO****P R E S E N T E S.**

Con fundamento en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben Diputado **Omar Ortega Álvarez**, Diputada **Araceli Casasola Salazar** y Diputada **Claudia González Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, por la que se reforma epígrafe del artículo 1.1 y se adiciona el segundo y tercer párrafo; se reforma el primer párrafo del artículo 3.8, se reforma primer, segundo y tercer párrafo del artículo 3.13; reforma al artículo 4.95 primer párrafo, fracciones I,II,III, fracción V y derogación del último párrafo; artículo 4.96 reforma del primer y segundo párrafo; reforma del artículo 4.103; artículo 4.205 reforma al primer párrafo, se adicionan los numerales a., b., c., 1 y 2 y se deroga el segundo párrafo y se adicionan los párrafos segundo y tercero; artículo 4.221 se reforma primer y segundo párrafo; artículo 4.224 se elimina la letra “y” de la fracción VI y se adiciona la fracción IX; artículo 4.228 se reforman los párrafos primero y tercero, fracciones I y II, se adiciona inciso c) y se adiciona párrafo cuarto, y se reforma artículo 4.243 del **Código Civil del Estado Libre y Soberano de México** y la reforma al artículo 1.1 primer párrafo y adición del segundo párrafo; la adición del artículo 1.1.Bis y su epígrafe; artículo 1.1. Ter y su epígrafe; 1.79 Bis reforma de los párrafos primero y segundo; artículo 1.134 reforma del primer párrafo y adición del segundo y tercer párrafo; adición de un segundo párrafo al artículo 1.137; reforma al primer párrafo del artículo 1.138 y su epígrafe y adición del segundo párrafo; reforma al primer párrafo del artículo 1.139 y adición del segundo párrafo; reforma al primer párrafo artículo 1.140, su epígrafe y adición del segundo al cuarto párrafo; reforma al primer párrafo artículo 1.143 y adición del segundo párrafo; artículo 1.147 reforma al primer párrafo y adición de un párrafo para ser el segundo, recorriendo el actual para ser tercero, reformándolo en su inicio; artículo 2.109 reforma a los párrafos primero y segundo y se adiciona párrafo tercero y cuarto; reforma al primer párrafo artículo 1.250, su epígrafe y se adiciona un segundo párrafo; reforma al epígrafe y párrafo primero del artículo 1.251, se divide el primer párrafo y la segunda parte del actual pasa a ser segundo párrafo, el actual segundo se recorre a tercero, se adicionan cuarto y quinto párrafo, se reforma el actual tercero y se recorre al sexto, se reforma cuarto párrafo actual y se recorre a séptimo y se adicionan los párrafos octavo y noveno; 1.261 se reforma la epígrafe y el párrafo primero, derogando el segundo para adicionarlo al primero y ser parte de este y se adicionan los párrafos tercero al quinto; se reforma el párrafo primero del artículo 1.264 y se hace la adición del segundo párrafo; artículo 1.282 se reforma primer párrafo y se adiciona un segundo; se adiciona el artículo 1.360 Bis y su epígrafe; se adiciona un segundo párrafo al artículo 1.368; se reforma el artículo 1.375; se reforma el artículo 1.380; se reforma el artículo 2.59 y el artículo 2.61; se reforma la fracción IV y se hace la adición de la fracción V al artículo 2.77; se reforma el artículo 2.335; se reforma el artículo 2.338 epígrafe, fracciones I y III, primer y segundo párrafo y la adición de un tercer párrafo; artículo 2.355 se reforma el primer párrafo y se adiciona la fracción V; reforma al epígrafe, primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 2.368; reforma al epígrafe y primer párrafo del artículo 2.373, se adiciona un párrafo segundo, se reforman los incisos a), b) y d) de la fracción III, se adiciona un segundo párrafo, el inciso d), y se recorre el actual segundo a ser tercero, y se reforman los párrafos primero y segundo del inciso d) y se adiciona un tercero, y se recorre cuarto a quinto, se reforma el párrafo séptimo a octavo y se reforma el primer párrafo del inciso f); se reforman las fracciones II y IV y el epígrafe del artículo 3.3.; reforma del epígrafe del artículo 3.3. Bis; reforma al epígrafe, primer párrafo y adición del segundo párrafo al artículo 3.8; reforma del primer párrafo artículo 3.12; epígrafe del artículo 5.1, reforma del primer párrafo, se separa segunda parte de este para ser segundo párrafo, se recorre el actual segundo para ser tercero, se adicionan párrafos cuarto y quinto, el actual tercero pasa a ser sexto, reformando el actual sexto y el último párrafo actual; reforma del epígrafe y del artículo 5.3; reforma del artículo 5.3 bis, epígrafe, primer párrafo y fracciones I, II, III, V, VI, VIII, IX, X, XI y adición de las fracciones XII y XIII; artículo 5.4 se reforma el primer párrafo y se adiciona el segundo párrafo; reforma del artículo 5.6, su epígrafe y la adición de los párrafos del segundo al quinto; reforma del artículo 5.8 y adición de un segundo párrafo; reforma del artículo 5.16, su epígrafe y párrafos primero, segundo y tercero, se derogan tercero y quinto y se adiciona sexto a octavo; se adiciona la epígrafe y el artículo 5.16 Bis, antes tercer párrafo del artículo 5.16; adición del artículo 5.16 ter y su epígrafe; adición del artículo 5.16 Quater; adición del último párrafo artículo 5.20; reforma del segundo párrafo y un tercero del artículo 5.28; reforma del primer párrafo del artículo 5.30, se adiciona los párrafos segundo y tercero, se recorre el actual al segundo para ser cuarto, se adiciona un quinto párrafo y se recorre el actual tercero para ser sexto; artículo 5.32 se reforman las fracciones I

y IV y segundo párrafo y se adiciona párrafo cuarto con incisos a) y b); reforma al artículo 5.35; reforma a los párrafos primero y segundo, adicionando un párrafo que será tercero y recorriendo el actual para ser cuarto del artículo 5.37; reforma al epígrafe del artículo 5.38, de los párrafos segundo y quinto de la fracción I y adición de un último párrafo a la misma, reforma de los párrafos primero, segundo, cuarto, sexto y adición del séptimo a la fracción II, reforma de los párrafos primero al tercero de la fracción III, adición de la fracción V y un segundo párrafo de esta y reforma a la fracción VI, reforma al artículo 5.39; reforma al epígrafe del artículo 5.40 y adición de los párrafos segundo y tercero, recorriendo el actual segundo para ser cuarto reformado, adición del quinto párrafo, recorriendo el actual tercero para ser sexto y adición de los párrafos séptimo a noveno y recorriendo el actual cuarto para ser el último o decimo párrafo; reforma a los párrafos primero y segundo y adición del tercero párrafo recorriendo el actual tercero para ser cuarto del artículo 5.40; adición de un segundo párrafo al artículo 5.41; se deroga el artículo 5.43 y se adicionan los artículos 5.43 Bis y 5.43 Ter y sus epígrafes; reforma al artículo 5.44; reforma al primer párrafo y adición del tercer párrafo del artículo 5.45; reforma del primer párrafo, adición de un segundo párrafo, recorriendo el actual segundo para ser tercero del artículo 5.53; reforma al artículo 5.54; reforma de los párrafos primero y segundo del artículo 5.55; reforma de los párrafos primero al cuarto del artículo 5.56; reforma de los párrafos primero y segundo, y adición de los párrafos tercero y cuarto del artículo 5.57; reforma al primer párrafo y adición del segundo párrafo del artículo 5.58; reforma al epígrafe y primer párrafo y adición de los párrafos tercer y cuarto del artículo 5.60; reforma de las fracciones I y III y adición de un párrafo a esta última, reforma a la fracción IV y adición de los párrafos tres y cuatro de la misma, recorriendo los párrafos tres y cuatro actuales para ser quinto, sexto y séptimo del artículo 5.61; reforma al párrafo segundo, se adiciona el párrafo tercero y cuarto, recorriendo el actual tercero para ser quinto del artículo 5.63; reforma los tres primeros párrafos y se adiciona el cuarto párrafo con numerales a. al c. y un quinto párrafo al artículo 5.64; se adiciona epígrafe, reforma al primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 5.64 Bis; se adiciona la fracción V, se recorren los párrafos dos y tres, adicionando un segundo, pasando los actuales a ser tercero y cuarto, reformando este último del artículo 5.75; adición artículo 1.75 Bis y epígrafe; reforma al epígrafe, párrafo primero y adición al segundo párrafo del artículo 5.77; reforma al epígrafe y primer párrafo del artículo 5.79 y se adicionan los párrafos segundo y reforma al párrafo primero dividiéndole en dos y formando párrafo uno y dos del artículo 5.80 **del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de México**, en materia de **PROTECCION DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERES SUPERIOR, MAYOR PROTECCION Y MAYOR BENEFICIO Y MATERIA DE ALIMENTOS DE PERSONAS SUJETAS A TUTELA**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En el 2000 inició la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de derechos humanos la cual concluyó, en primera instancia, con la publicación que se hizo de la misma el 10 de Junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación. Ésta, como todas las reformas a la CPEUM, tiene el propósito de actualizar el texto constitucional y hacer que éste responda a las necesidades y retos que impone la realidad política, económica, cultural, jurídica y social del país.

Con la reforma del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio origen a un nuevo paradigma de derechos humanos. El primer párrafo del citado artículo establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, reconocidas en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte.

Estos derechos son definidos como derechos públicos subjetivos¹ de carácter individual, social o político, que reconoce la Constitución y los tratados para cualquier persona por el simple hecho de ser humano, sin distinción alguna. Algunos de sus requisitos esenciales son: derivar de la naturaleza humana o tener relación directa con la dignidad humana, ser universales y absolutos. Se les califica como derechos fundamentales porque son instrumentos de protección de los derechos básicos de las personas.

Los derechos humanos son derechos sustantivos o de contenido material, de los cuales no pueden disponer ni los individuos ni los poderes públicos; en tanto las garantías para su protección son generalmente de tipo procesal o adjetivo, en razón de que su finalidad es devolver a su estado original los derechos humanos cuando hayan sido violados o afectados.

La citada reforma reconoce constitucionalmente los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales al mismo nivel que los consagrados en la norma fundamental y dispone que las normas relativas a los mismos se interpretarán "favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia". Además de establecer la obligación de realizar la interpretación conforme a los tratados, también se prevé la

aplicación del principio pro persona, por el que todas las autoridades que aplican la ley quedan obligadas a preferir aquella norma, o aquella interpretación, que mejor proteja al ser humano.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos disfrutan de una especial naturaleza jurídica que los distingue de otro tipo de tratados, pues se espera que el Estado firmante emprenda un conjunto de medidas legislativas y de política pública para hacerlos efectivos. De acuerdo con el principio Pacta sunt servanda, establecido por el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ², todo tratado obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe, sin que una parte pueda invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento.

De igual manera, pueden ser de carácter general, dirigidos a la protección de todas las personas o de carácter especial para proteger a determinados tipos de personas. Las niñas y los niños por su falta de madurez física y mental, en el ámbito jurídico internacional, son reconocidos como las personas más vulnerables en relación con la violación de los derechos humanos, razón por la cual necesitan de protección especial para hacer efectivos estos derechos. ³

La reforma constitucional en materia de derechos humanos modificó sustancialmente el sistema de control constitucional en México. Con las nuevas obligaciones resultado de la reforma y de la decisión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el Caso Rosendo Radilla y su posterior recepción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se fue configurando un sistema de control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad en torno al núcleo de derechos establecido por los artículos 1º y 133 constitucionales. A esta transformación se le adicionó la nueva Ley de Amparo en 2013, con lo que todas las autoridades judiciales, de todos los niveles, adquirieron la potestad de realizar un control en materia de derechos humanos. Con estas reglas se redimensionó el papel de los jueces como órganos garantes que, al igual que las demás autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. **A partir de la reforma, todos los ministros, magistrados y jueces deben revisar la Constitución y los tratados internacionales, apejándose a ellos para resolver los casos concretos que involucren derechos humanos.**

La reforma del 11 de Junio del 2010 solo fue el inicio de una serie de reformas en la materia, tanto en el ámbito federal como al interior de las Legislaturas de los Congresos Locales, siendo una de las más relevantes la realizada al artículo 4º de nuestra Constitución Federal en materia del Principio del Interés Superior de la niñez.

Esta reforma, esencialmente se enfoca en la protección efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través del conjunto de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales.

Este principio del interés superior del menor no es nuevo y su aparición en el derecho internacional es tributaria del extenso uso que de este principio se ha hecho en los sistemas jurídicos nacionales, tanto de cuño anglosajón como de derecho codificado. El análisis comparado de la evolución de los derechos de los niños en diferentes sistemas jurídicos revela una característica uniforme: **el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres.**

Hasta antes de la reforma de octubre del 2011, el tema del interés de los menores era prácticamente un asunto privado, ajeno de la regulación de los asuntos públicos, a consecuencia de la modificación al artículo 4º. Constitucional, diversas constituciones locales adoptaron el espíritu constitucional federal en este sentido, fue elevando a rango constitucional local el Principio del Interés Superior del Menor.

El interés superior del menor desempeña un papel muy relevante en el derecho internacional y nacional, lo que ha originado que a partir del 2015, todos los Estados de la Republica cuenten con una Ley que regule los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Actualmente se observa un aumento en la preocupación por la niñez y **se empieza a reconocer que lamentablemente en el mayor de los casos deben ser jurídicamente protegidos de sus padres.**

En Gran Bretaña esta evolución se reflejará en la aplicación del derecho de equidad como alternativa al derecho consuetudinario que sólo consideraba al niño como un instrumento para el uso de sus padres. ⁴ Igual trayectoria se observa en el derecho francés. Esta segunda fase, tiene como característica principal que el Estado podía asumir en ciertos casos la tutela del niño o impartir órdenes para su educación, como ocurría con el Tribunal de

la Cancillería que actuaba en nombre de la Corona británica o disposiciones como la del Código Napoleónico que permitía que el Tribunal -para un mayor bienestar de los niños- pudiera alterar las reglas de custodia de los hijos en caso de divorcio.⁵

En América Latina esta evolución se deja ver también en el derecho de familia, para presentarse con mucha claridad a partir de la legislación de protección dictada a comienzos de este siglo.

Sólo con el proceso iniciado con la Convención en el que los intereses de los niños se convierten en genuinos sujetos de derechos, los niños podrán oponer sus derechos como límite y orientación tanto de la actuación de los padres, como del Estado.

El principio del interés superior ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos de los menores y, **ahora que la construcción jurídica de estos derechos ha alcanzado un importante grado de desarrollo, corresponde que este principio sea interpretado según este nuevo contexto.** Cuando los niños eran considerados como meros objetos dependientes de sus padres o de la arbitrariedad de la autoridad, el principio fue importante para resaltar la necesidad de reconocer al niño su calidad de persona; ahora que, al menos en el plano normativo, se ha reconocido al menor como un sujeto portador de derechos, el principio debe ser un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos reconocidos y promover su protección igualitaria.

El interés superior de la niñez es un principio "garantista" y conlleva derechos de: igualdad, protección efectiva, mayor beneficio, autonomía, libertad de expresión, etc., cuyo cumplimiento es una exigencia de la justicia que se impone a las autoridades, son obligatorios especialmente para las autoridades públicas y van dirigidos precisamente hacia (o contra) ellos. En consecuencia, nada más lejano al sentido de lo que aquí llamamos principio del interés superior del niño, creer que el interés superior del niño debe meramente "inspirar" las decisiones de las autoridades. **No, el principio del interés superior del niño lo que dispone es una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades.**

En el ámbito internacional, el artículo 16 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", del que México es parte y referente a los derechos de la niñez, se establece que:

"Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo".⁶

El artículo 3. Numeral 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, señala:

"Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."⁷

En otras palabras, **el interés superior del menor es un "principio" que obliga a todas las autoridades e, incluso, a instituciones privadas a estimar y anteponer el "interés superior del niño" como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones,** no porque el interés del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, las niñas, niños y adolescentes tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. En este punto es posible afirmar que lo que aquí provisionalmente denominamos "principio", siguiendo a Dworkin, podemos también denominarlo, en el caso específico del interés superior del niño en la Convención como "garantía", entendida ésta última "como vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad a los derechos subjetivos" ⁸⁾ Ensayando una síntesis podríamos decir que **el interés superior del niño en el marco de la Convención es un principio jurídico garantista.**

En la Tesis con número de Registro 2008547 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que el interés superior del menor constituye el principio rector de todas las fuentes y por ende, los menores deben ser atendidos con pleno respeto a sus [derechos](#) fundamentales, como destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección.

“Interés superior del menor. Constituye un principio rector de todas las fuentes.

El principio de [interés superior del menor](#) constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los [derechos](#) humanos de los menores y **los coloca como sujetos prevalentes de derechos**. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el [derecho](#) básico de los menores de edad **es el de ser atendidos con pleno respeto a sus [derechos](#) fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección**, lo que implica que son titulares de un conjunto de [derechos](#) que deben valorarse de [acuerdo](#) con sus circunstancias específicas. De ahí que el [interés superior del menor](#) constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores”.⁹⁾

+El resaltado es propio.

Tomando como sustento el artículo 3. numeral 1. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el Comité para los Derechos del Niño, ha señalado en la Observación General No. 7 párrafo 13 que: **“El principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños** y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”.

El Comité para los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con sede en Ginebra, señaló que **“el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a ellos** y exige medidas activas, **tanto para proteger sus derechos como promover su supervivencia**, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño.”¹⁰⁾

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 establece **que los niños tienen derecho a las medidas de protección por parte** de su familia, de la sociedad y del **Estado**. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto que los niños, debido a su condición de vulnerabilidad, requieren de **derechos especiales para su protección**.

Bajo esta óptica podemos observar que el interés superior del menor es uno de los principios rectores más importantes del marco jurídico internacional en materia de los derechos del niño, cuya regulación por su importancia es considerado expresamente en varios instrumentos y por ende, constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar las normas, constituyendo **un mandato de observancia general para todas las autoridades involucradas en que intervengan o se vean involucrados derechos de menores**.

Los primeros instrumentos internacionales en reconocer los derechos del niño fueron la Declaración Universal de los Derechos Humanos para los Niños y la Declaración de los Derechos del Niño. Como sus nombres lo indican, son una declaración de principios de carácter proteccionista, que contiene obligaciones para las personas o las instituciones, aunque no son textos jurídicamente vinculantes. Posteriormente, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocieron con carácter vinculatorio para los Estados parte el derecho de las niñas y los niños a ser protegidos por la familia, la sociedad y el Estado, libres de violencia, abuso y explotación.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN) para asumir la obligación de ofrecer a los niños protección integral, la cual comprende la protección social y **la protección jurídica**. Al respecto, en su artículo 2.1 establece que los Estados parte tienen la obligación de garantizar a todos los seres humanos de menos de 18 años el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención.

Para el efecto, dice en su artículo 4., **que los Estados parte deberán adoptar todas las medidas legislativas para crear las normas internas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la**

Convención. Por lo tanto, es un instrumento jurídicamente vinculante, que obliga a los Estados parte a crear normas internas para hacer efectivos los derechos y libertades de los niños reconocidos en la CDN, y **cuyo incumplimiento puede acarrear responsabilidades y sanciones internacionales.**

Los países parte consideraran este instrumento como el más avanzado en materia de derechos del menor, lo que da origen a que la mayor parte de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas lo haya ratificado.

Con la implementación de la CDN los derechos de los menores adquieren una nueva dimensión y perspectiva. Anteriormente la normatividad internacional en materia de menores, les concebía con un enfoque únicamente asistencialista y objeto de tutela y protección segregativa, en otras palabras, se limitaba a proteger la persona del menor, **hoy y gracias a los cambios sociales y a los impulsos legislativos a nivel mundial y de los instrumentos internacionales se reconoce la subjetividad jurídica y política del menor como ciudadano y ente de plenos derechos, en otras palabras hoy se garantizan sus derechos humanos.**

En las condiciones apuntadas, debemos concluir que **en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño**, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3.1 que como se ha dicho establece la obligación de que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales se debe tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño; los numerales 9º, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio, de igual manera en el campo de derechos humanos y protección a la niñez con la reforma de octubre del 2011, nuestra Constitución federal recoge el mismo espíritu internacional en materia de derechos de los menores y se establecen en el artículo 4º que: **"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.**

A nivel federal los derechos humanos de los menores cuentan con un rango constitucional, consagrado en el párrafo noveno del artículo 4º. de la Constitución que impone a las autoridades de todas las esferas y ámbito de gobierno la **obligación de tomar sus decisiones y realizar sus actuaciones velando y cumpliendo con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.**

Uno de los objetivos primordiales del citado artículo es reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los menores establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLVII/2011, sustentada por la Primera, consultable en la página trescientos diez del Tomo XXXIII, de abril de dos mil once, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro 162354), reafirma el rango constitucional del principio del interés superior de la niñez:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a una interpretación teleológica, **el interés superior del niño es principio de rango constitucional**, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, **el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño.** En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño."

+El resaltado es propio.

Por otra parte, en diciembre del 2014 y con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional de velar y cumplir con el principio del interés superior del menor, se expidió la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, como un instrumento que permita la eficaz garantía y exigibilidad de los derechos humanos de la niñez.

El interés superior del niño es un principio fundamental que se debe observar en todas las medidas ejecutivas, legislativas y judiciales que correspondan o versen sobre los derechos e interés de los menores, vinculándose directa e indispensablemente con el principio de prioridad absoluta, esto significa que las autoridades deben dar primacía absoluta a los derechos de los menores antes que a cualquier otra cosa, es por ello que la obligación de cumplir, observar y sujetarse a este principio no es una facultad discrecional, unilateral o arbitraria por cuanto a su ejercicio y obligatoriedad para cualquier autoridad, sino como mecanismos de exigibilidad que garanticen el efectivo cumplimiento sus derechos.

Estos principios, obligan no solo a la autoridad, es vinculante con la sociedad y el seno familiar, quienes de igual manera están obligados a contribuir en todo aquello que permita al menor desarrollarse de la mejor manera posible, garantizando su cuidado y educación.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546. En general esos criterios enfatizan que **los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia**, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, **y se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente**”.¹²⁾

+ El resaltado es propio.

En el ámbito local, en fecha 11 de octubre del 2012, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto número 8 respecto de la adición de un párrafo al artículo 5º del Título Segundo denominado “**DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS**” de nuestra Constitución, homologándole al artículo 4º de nuestra Carta Magna, estableciéndose **la obligación de todas las autoridades como entes de Estado de tomar sus decisiones y realizar sus actuaciones, velando y cumpliendo con el interés superior de la niñez, con el fin de garantizar plenamente sus derechos:**

**CPELSM.
ARTICULO 5º.**

“...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. **Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.** Los ascendientes, tutores y custodios **tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.**

...”

+ El resaltado es propio.

El 06 de septiembre del 2011, adecuando el marco constitucional del Estado a la reforma del 10 de junio del mismo año, la LVII Legislatura Estatal, reformo el segundo párrafo del inciso b) del artículo 88, estableciendo **QUE LOS JUECES Y MAGISTRADOS, AL EMITIR SUS RESOLUCIONES OBSERVARAN LO CONCERNIENTE AL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO.**

Artículo 88. CPELSM

El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

a)...

b)...

...

Los jueces y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establece”.

Lo anterior se resume en la obligación constitucional, de velar por el respeto y observancia de los derechos humanos de la niñez y realizar todos los actos y tomar todas las resoluciones anteponiendo el interés superior de los menores.

De acuerdo al orden jerárquico que nos señala el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión, y **los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.**¹³⁾

+ El resaltado es propio.

Así, los ordenamientos jerárquicos que deben regir en las actuaciones de los órganos de Estado, en el caso particular al poder Judicial, es la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, las Leyes del Congreso, la Constitución de cada entidad y por último los ordenamientos secundarios.

Respecto de la intervención de la autoridad judicial en asuntos relacionados con menores, la Constitución Federal (CPEUM), la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño(CISDN), Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (CPELSM) y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (LDNNAEM), determinan de manera clara y precisa la obligación de velar, privilegiar y tomar las medidas necesarias a fin de garantizar, proteger y salvaguardar los derechos y garantías de los menores, a través del interés superior de los mismos.

CPEUM.

ARTÍCULO 4o.

“....

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...”

CISDN

ARTÍCULO 3. 1.

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

LGDNNA

ARTÍCULO 2.

“Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I....

II....

III....

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector”.

CPELSM

ARTICULO 4º.

“ ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

...”

LDNNAEM.

Artículo 1.

“Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el **Estado de México, que tiene por objeto garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes** conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta Ley y las leyes vigentes que con fundamento en ellas emanen”.

Artículo 18.

“En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos se tomará en cuenta como consideración primordial el interés superior de la niñez”.

Sin duda el interés superior de los menores, es un tema de vital importancia, trascendente y relevante, por ello, este órgano está obligado (al igual que todas las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y en la esfera de sus competencias) a establecer los mecanismos e instrumentos necesarios para hacer efectiva la obligación constitucional que nos precisan los artículos constitucionales 4º, 5º y 88, antes citados.

Sin embargo a casi de ocho años de la entrada en vigor de la reforma al artículo 4º de nuestra Carta Magna y a casi siete de la homologación del artículo 5º de nuestra Constitución local, **el mandato legal es prácticamente nulo ante la inobservancia de su aplicación por parte de las autoridades del orden judicial, particularmente de jueces y magistrados del orden familiar,** que atendiendo a los dispositivos secundarios (Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado de México) toman sus determinaciones y ejercen sus funciones, **en perjuicio de menores, principalmente en rubros tan importantes y delicados como lo son los alimentos, la guarda y custodia, patria potestad y convivencias.**

A partir de su entrada en vigor (el Código Procesal Civil a partir del 16 y el Código Civil a partir del 22 ambos del mes de junio del 2002), la creación y aprobación de los nuevos ordenamientos del orden sustantivo y adjetivo civil se encontraban adecuados al marco Constitucional Federal y Local de aquellos años, sin embargo las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Carta Magna en Junio del 2011 y que dieron pauta a reformas y cambios estructurales en nuestro marco constitucional del ámbito local en dicha materia y la creación de nuevos ordenamientos en pro de los derechos humanos y sus garantías a favor de los ciudadanos y muy en particular de los menores, han sido rebasados y a la fecha, a pesar de las múltiples reformas, adiciones, adecuaciones y derogaciones existe un vacío legal que impera en todo lo largo y ancho del Estado de México, ya que a pesar de la obligación constitucional de atender y observar las disposiciones constitucionales e internacionales, así como los ordenamientos del orden federal y local de observancia obligatoria e interés públicos, la mayor parte de los titulares de los juzgados del orden familiar y de las salas en esa materia, continúan tomando decisiones en base a una “facultad discrecional” consignando en los citados ordenamientos secundarios, aun tratándose en asuntos en los que los derechos de los menores se ven directamente involucrados, ajustándose a lo expresamente señalado en los ordenamientos secundarios sin cumplir con su obligación de interpretar, aplicar, cumplir y observar la ley de acuerdo a los principios pro

persona, progresividad, mayor beneficio y mayor protección, tutela jurídica completa, justicia pronta y expedita, entre tantos otros, en los asuntos en que se ven directamente afectados los derechos e interés de menores, haciendo caso omiso al mandato constitucional, aun a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

A la fecha la "obligación" o imperativo legal que emanan de los ordenamientos constitucionales, tratados Internacionales y disposiciones legales en materia de derechos de menores, se ve eclipsada por la toma unilateral de decisiones por las autoridades judiciales, muchas veces incluso realizadas por personas que no cuentan con experiencia, sin un claro y profundo estudio del asunto sometido a su decisión y con una indiferencia total respecto de los asuntos que afectan o vulneran los derechos, garantías e interés de los menores, y sin analizar y considerar las circunstancias particulares y especiales de un caso o bajo ópticas y argumentos añejos, apreciaciones subjetivas o criterios limitados ya determinados y rebasados mediante los diversos criterios que al respecto ha emitido el Poder Judicial de la Federación, lo que sin duda afecta gravemente el derecho de los menores, con un claro perjuicio en su persona y sin responsabilidad alguna para la autoridad judicial.

La máxima autoridad judicial de nuestro país ha establecido múltiples referentes que establecen la obligación primordial de atender al superior interés de los menores, tomando todas las medidas necesarias para ello, como principio rector para resolver las controversias en los que puedan verse afectados sus derechos, siendo el caso, que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que **todas las autoridades están obligadas a velar y privilegiar este principio constitucional**, no es factible que bajo criterios personales y unilaterales, apatía, desconocimiento e indiferencia, su aplicación y observancia quede sujeto a dispositivos locales y a voluntad de la autoridad judicial local. Para mayor ilustración podemos citar los siguientes criterios:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo [2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#) prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: **(I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá"**, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, **procedimientos** y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, **pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate"**.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.

De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "[INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.](#)" (1), deriva que **el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico**, cuya

aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que **el interés referido sea consideración primordial** y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, **se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor**; y, c) **como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos**. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles”.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 270.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, **todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar**, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, **otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar**. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, **si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia**. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 247/2011. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, **exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños**. Ahora bien, aun cuando el significado de

la expresión "los derechos" puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección"** que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que **ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el corpus iuris de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión.** Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general".

Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

DERECHOS HUMANOS.

Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. DERECHO PROCESAL CIVIL - DICIEMBRE 2012 Coordinación de Legislación y Jurisprudencia Clave: I.3o.C., Núm.: J/1 (10a.) Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. **Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde**

exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, **que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces,** aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, **incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas,** esto es, en **todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”.**

Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA.

La solicitud de incrementar la pensión alimenticia en un juicio en el que un menor figura como actor material y acreedor, revela que su derecho a percibir alimentos no está jurídicamente desamparado, pues existe una determinación judicial que ha fijado una pensión alimenticia en su favor; sin embargo, **ello no puede interpretarse como una condición que releve al juzgador de atender el interés superior de aquél, ya que subsiste como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse al menor en materia de alimentos** (como las aplicables a la solicitud de incremento de la pensión respectiva). **De ahí que el Juez cuente con un amplio abanico de facultades constitucionales para recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados, a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos alimentarios del menor”.**

Contradicción de tesis 482/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 13 de marzo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos respecto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis de jurisprudencia 46/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece.

PRUEBAS. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE LOS MENORES.

Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, **tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por el interés superior de éstos** -previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes-, **el Juez está facultado de oficio para recabar las pruebas necesarias con el objeto de establecer aquello que resulte de mayor conveniencia para preservar dicho interés,** practicando las diligencias que considere necesarias **y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos del menor que se controvierten en el juicio”.**

Tesis 1a. CXXXIX/2007, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de 2007, página 268. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad

de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

El texto de las resoluciones citadas, nos lleva a considerar que tratándose del interés superior de los menores la autoridad judicial está obligada a suplir la queja, realizar los actos procesales necesarios para salvaguardar sus derechos, recabar pruebas de oficio, dictar todas las medidas necesarias y en general todos los actos (consignados o no en las leyes) para salvaguardar este principio constitucional, por ello es necesario plasmar este “imperativo” constitucional en los ordenamientos secundarios con el fin de armonizarlo con los criterios federales, pero sobre todo ajustarlo a la realidad constitucional actual, avanzando en materia de derechos humanos en favor de uno de los grupos más vulnerables: las niñas, niños y adolescentes mexiquenses y personas mayores de edad que lamentablemente por su condición son no pueden ejercitar por ellas mismas sus derechos y son sujetas de tutela, en este aspecto, creemos necesario que a fin de ampliar el catálogo de derechos humanos y en cumplimiento al principio de “progresividad” que en esta materia nos imponen los artículos 1º de la Constitución Federal y 5º de su homóloga local se incluya a este grupo vulnerable de personas, haciendo extensivos los principios del interés superior, mayor beneficio y mayor protección en los asuntos judiciales sometidos a las autoridades de ese ámbito, apelando no solo a un sentido humanitario y legal, sino aun marco internacional que nos obliga a realizar nuestras actuaciones y tomar nuestras decisiones preponderando el superior interés de los menores y en general de los sujetos a tutela.

Por otra parte, en relación a la fijación de medidas cautelares, precautorias o provisionales respecto de menores y preponderando el interés superior de aquellos, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo en revisión 41/2016 ¹⁶⁾, el 23 de junio de 2016, por Unanimidad de votos, determino que la autoridad judicial debe considerar que en el sistema jurídico nacional y estatal, existen una inmensidad de situaciones que se pueden presentar en los procesos sometidos a su consideración, lo que hace difícil, que la previsión humana, pueda prever y dar solución mediante reglas consignadas en preceptos legales, de acuerdo a la dinámica de la vida de la diaria y la realidad en la que están inmersas estas cuestiones, por lo que inexcusablemente debe analizar las circunstancias particulares y especiales de cada asunto sometido a su consideración, para alcanzar la satisfacción de los fines perseguidos que es la impartición de justicia, y debe anteponer la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de la sentencia de mérito, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo en perjuicio del interés superior y de los principios del mayor beneficio y protección y que debe considerar su utilidad práctica y finalidad, en donde es admisible una resolución interina de cautela, de carácter ultra sumario, sujeta a modificación, revocación o al cese de sus efectos, conforme a pruebas supervenientes, medios de impugnación, la contra cautela; y una definitiva con duración máxima a la conclusión del proceso principal en curso.

Y que para ello, es necesario es necesario considerar se su tramitación se realizara sólo con la intervención de quien las solicita o con la intervención de la parte contra quien se dirigen, siempre que esta última no afecto los derechos de los sujetos a tutela, y que es indispensable que la autoridad realice un examen valorativo racional y evaluara si las medidas no admiten demora y no pueden esperar hasta la satisfacción del derecho de contradicción del sujeto afectado con ellas, ya sea porque esto conllevaría a la evasión de la medida, o a la inocuidad de ellas o lesionaría los derechos de aquellos o generaría un mayor lapso de tiempo para hacer efectivo el derecho, bajo este criterio, y considerando que se debe de manera inexcusablemente, anteponer y privilegiar los principios rectores del mayor beneficio y protección e interés superior de los sujetos a tutela, el GPPRD, considera pertinente establecer estos criterios en la legislación procesal civil local, con el fin de que la autoridad judicial al momento de decretar medidas en los asuntos relativos a sujetos a tutela, considere estas bases en beneficio de aquellos.

En relación a la propuesta que se realiza en materia de alimentos, el GPPRD, considero lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de jurisprudencia 57/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de agosto de dos mil catorce, que se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2014**, que aparece bajo el rubro: **“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ)”** ¹⁷⁾, la cual señala que en el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia, adquiriendo mayor relevancia en materia

familiar cuando están involucrados intereses de menores y en general los acreedores alimentarios y señala que es ahí: **“DONDE LA FACULTAD SE CONVIERTE EN OBLIGACIÓN**, ya que es un problema reiterado que por la indiferencia de la autoridad, su falta de compromiso con sectores tan desprotegidos como las mujeres, los mayores de edad sujetos a tutela, los menores de edad e incluso con las personas de la tercera edad, y ante la conducta desmoralizada de algunos profesionistas en derecho, que aprovechan la conducta de las autoridades, pero sobre todo los vacíos legales y como lo señala nuestro máximo órgano de justicia, “la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos, y que es obligación de la autoridad judicial brindar las facilidades y disponer de todos los medios para llegar a la verdad de los hechos para coadyuvar a solucionar este problema constante y reiterativo, y obligación de este órgano legislativo, establecer las bases e instrumentar los mecanismos para que **“esa obligación”** sea realmente cumplida y sea una realidad y no solo papel, se proponen diversas reformas en materia de alimentos, estableciendo incluso responsabilidades a quien o a quienes, omitan o realicen actos tendientes a impedir que los acreedores alimentarios perciban lo que legalmente les corresponde.

Querremos ser partícipes de los esfuerzos de la autoridad judicial del orden federal que privilegia el interés superior de los sujetos a tutela, los principios de mayor beneficio y mayor protección es por ello, pretendiendo homologar nuestro marco jurídico a los criterios sustentados en esta materia, procurando evitar mayores gastos y tiempo perdido en la tramitación de amparos, consideramos necesario legislar para que la autoridad judicial local cuente con elementos y esté en condiciones de cuantificar el monto de la pensión provisional y en momento definitiva, conforme a los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria y acreditar las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares y especiales, con el fin de coadyuvar en la solución del problema consistente en la imposibilidad que tienen los acreedores alimentarios para demostrar los ingresos del deudor y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos, confiamos en que esta H. Asamblea apruebe la propuesta en esta materia.

No debemos dejar pasar más tiempo, han transcurrido así ocho años de la reforma constitucional que privilegia el derecho humano de todos los ciudadanos, y aún estamos lejos de que su respeto, observancia, garantía, progresividad y amplitud sea una realidad, pero sin duda vamos avanzando a un nuevo marco legal que se proyecte en beneficio de todas y todos los mexiquenses, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta propuesta tiene como objetivo acabar con lo que hasta hoy se ha considerado la “facultad discrecional o potestativa de la autoridad judicial” en asuntos en los que se ven involucrados derechos de menores, de aquellos que por situaciones especiales son sujetas a la actuación de sus tutores o de aquellas que por condiciones fuera de su alcance sea necesario conceder o establecer una resolución particular, con el fin primordial de anteponer el interés superior, en los casos de alimentos, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias en los que los jueces familiares y en general de todas la materias legales y los tribunales de apelación del Estado y estén obligados a realizar todas la gestiones necesarias para salvaguardar y hacer efectivo el principio reconocido a rango constitucional de nuestras niñas, niños, adolescentes y mayores de edad sujetos a tutela: su interés superior en todos sus ámbitos, a garantizar un pleno y normal desarrollo, asegurar su derecho de recibir alimentos, educación, atención de salud, entre otros tantos, con el claro propósito de contrarrestar y evitar las prácticas contrarias a derecho y las argucias legales de profesionistas en derecho que aprovechan los vacíos legales, la indiferencia, la apatía, la falta de visión y compromiso y en muchas ocasiones la impericia de la autoridad judicial para evitar que los padres (cuya obligación es salvaguardar, proteger, defender y garantizar los derechos de este grupo vulnerable de personas) obtengan una resolución que les favorezca, pero que lacera gravemente los derechos de los menores, privándoles del derecho a recibir lo que les corresponde, y con el fin vinculante de fomentar a la vez una cultura de sensibilización, responsabilidad paternal y jurídica.

Por ello se propone la reforma y adicción de diversas disposiciones legales del Código Civil y de Procedimientos Civiles de esta Entidad, al tenor del cuadro comparativo que por separado y para mejor ilustración, estudio y comprensión, nos permitimos anexas a la presente, apelando al sentido de justicia, responsabilidad, solidaridad y compromiso de los miembros de este Recinto, con las niñas, niños, adolescentes y en general de todas las personas sujetas a tutela.

Por lo anterior, el GPPRD somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa en materia de los principios de interés superior, mayor protección y mayor beneficio a favor de los sujetos de tutela, y en materia de alimentos, a fin de que su reclamo y su entrega, sean efectivos, en los términos que se especifican en cada uno de los preceptos sometidos a su consideración.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ

DIP. ARACELÍ CASASOLA SALAZAR

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN.

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO _____

LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- por la que se reforma epígrafe del artículo 1.1 y se adiciona el segundo y tercer párrafo; se reforma el primer párrafo del artículo 3.8, se reforma primer, segundo y tercer párrafo del artículo 3.13; reforma al artículo 4.95 primer párrafo, fracciones I,II,III, fracción V y derogación del último párrafo; artículo 4.96 reforma del primer y segundo párrafo; reforma del artículo 4.103; artículo 4.205 reforma al primer párrafo, se adicionan los numerales a., b., c., 1 y 2 y se deroga el segundo párrafo y se adicionan los párrafos segundo y tercero; artículo 4.221 se reforma primer y segundo párrafo; artículo 4.224 se elimina la letra “y” de la fracción VI y se adiciona la fracción IX; artículo 4.228 se reforman los párrafos primero y tercero, fracciones I y II, se adiciona inciso c) y se adiciona párrafo cuarto, y se reforma artículo 4.243 del **Código Civil del Estado Libre y Soberano de México** y la reforma al artículo 1.1 primer párrafo y adición del segundo párrafo; la adición del artículo 1.1.Bis y su epígrafe; artículo 1.1. Ter y su epígrafe; 1.79 Bis reforma de los párrafos primero y segundo; artículo 1.134 reforma del primer párrafo y adición del segundo y tercer párrafo; adición de un segundo párrafo al artículo 1.137; reforma al primer párrafo del artículo 1.138 y su epígrafe y adición del segundo párrafo; reforma al primer párrafo del artículo 1.139 y adición del segundo párrafo; reforma al primer párrafo artículo 1.140, su epígrafe y adición del segundo al cuarto párrafo; reforma al primer párrafo artículo 1.143 y adición del segundo párrafo; artículo 1.147 reforma al primer párrafo y adición de un párrafo para ser el segundo, recorriendo el actual para ser tercero, reformándolo en su inicio; artículo 2.109 reforma a los párrafos primero y segundo y se adiciona párrafo tercero y cuarto; reforma al primer párrafo artículo 1.250, su epígrafe y se adiciona un segundo párrafo; reforma al epígrafe y párrafo primero del artículo 1.251, se divide el primer párrafo y la segunda parte del actual pasa a ser segundo párrafo, el actual segundo se recorre a tercero, se adicionan cuarto y quinto párrafo, se reforma el actual tercero y se recorre al sexto, se reforma cuarto párrafo actual y se recorre a séptimo y se adicionan los párrafos octavo y noveno; 1.261 se reforma la epígrafe y el párrafo primero, derogando el segundo para adicionarlo al primero y ser parte de este y se adicionan los párrafos tercero al quinto; se reforma el párrafo primero del artículo 1.264 y se hace la adición del segundo párrafo; artículo 1.282 se reforma primer párrafo y se adiciona un segundo; se adiciona el artículo 1.360 Bis y su epígrafe; se adiciona un segundo párrafo al artículo 1.368; se reforma el artículo 1.375; se reforma el artículo 1.380; se reforma el artículo 2.59 y el artículo 2.61; se reforma la fracción IV y se hace la adición de la fracción V al artículo 2.77; se reforma el artículo 2.335; se reforma el artículo 2.338 epígrafe, fracciones I y III, primer y segundo párrafo y la adición de un tercer párrafo; artículo 2.355 se reforma el primer párrafo y se adiciona la fracción V; reforma al epígrafe, primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 2.368; reforma al epígrafe y primer párrafo del artículo 2.373, se adiciona un párrafo segundo, se reforman los incisos a), b) y d) de la fracción III, se adiciona un segundo párrafo, el inciso d), y se recorre el actual segundo a ser tercero, y se reforman los párrafos primero y segundo del inciso d) y se adiciona un tercero, y se recorre cuarto a quinto, se reforma el párrafo séptimo a octavo y se reforma el primer párrafo del inciso f); se reforman las fracciones II y IV y el epígrafe del artículo 3.3.; reforma del epígrafe del artículo 3.3. Bis; reforma al epígrafe, primer párrafo y adición del segundo párrafo al artículo 3.8; reforma del primer párrafo artículo 3.12; epígrafe del artículo 5.1, reforma del primer párrafo, se separa segunda parte de este para ser segundo párrafo, se recorre el actual segundo para ser tercero, se adicionan párrafos cuarto y quinto, el actual tercero pasa a ser sexto, reformando el actual sexto y el último párrafo actual; reforma del epígrafe y del artículo 5.3; reforma del artículo 5.3 bis, epígrafe, primer párrafo y

fracciones I, II, III, V, VI, VIII, IX, X, XI y adición de las fracciones XII y XIII; artículo 5.4 se reforma el primer párrafo y se adiciona el segundo párrafo; reforma del artículo 5.6, su epígrafe y la adición de los párrafos del segundo al quinto; reforma del artículo 5.8 y adición de un segundo párrafo; reforma del artículo 5.16, su epígrafe y párrafos primero, segundo y tercero, se derogan tercero y quinto y se adiciona sexto a octavo; se adiciona la epígrafe y el artículo 5.16 Bis, antes tercer párrafo del artículo 5.16; adición del artículo 5.16 ter y su epígrafe; adición del artículo 5.16 Quater; adición del último párrafo artículo 5.20; reforma del segundo párrafo y un tercero del artículo 5.28; reforma del primer párrafo del artículo 5.30, se adiciona los párrafos segundo y tercero, se recorre el actual al segundo para ser cuarto, se adiciona un quinto párrafo y se recorre el actual tercero para ser sexto; artículo 5.32 se reforman las fracciones I y IV y segundo párrafo y se adiciona párrafo cuarto con incisos a) y b); reforma al artículo 5.35; reforma a los párrafos primero y segundo, adicionando un párrafo que será tercero y recorriendo el actual para ser cuarto del artículo 5.37; reforma al epígrafe del artículo 5.38, de los párrafos segundo y quinto de la fracción I y adición de un último párrafo a la misma, reforma de los párrafos primero, segundo, cuarto, sexto y adición del séptimo a la fracción II, reforma de los párrafos primero al tercero de la fracción III, adición de la fracción V y un segundo párrafo de esta y reforma a la fracción VI, reforma al artículo 5.39; reforma al epígrafe del artículo 5.40 y adición de los párrafos segundo y tercero, recorriendo el actual segundo para ser cuarto reformado, adición del quinto párrafo, recorriendo el actual tercero para ser sexto y adición de los párrafos séptimo a noveno y recorriendo el actual cuarto para ser el último o decimo párrafo; reforma a los párrafos primero y segundo y adición del tercer párrafo recorriendo el actual tercero para ser cuarto del artículo 5.40; adición de un segundo párrafo al artículo 5.41; se deroga el artículo 5.43 y se adicionan los artículos 5.43 Bis y 5.43 Ter y sus epígrafes; reforma al artículo 5.44; reforma al primer párrafo y adición del tercer párrafo del artículo 5.45; reforma del primer párrafo, adición de un segundo párrafo, recorriendo el actual segundo para ser tercero del artículo 5.53; reforma al artículo 5.54; reforma de los párrafos primero y segundo del artículo 5.55; reforma de los párrafos primero al cuarto del artículo 5.56; reforma de los párrafos primero y segundo, y adición de los párrafos tercero y cuarto del artículo 5.57; reforma al primer párrafo y adición del segundo párrafo del artículo 5.58; reforma al epígrafe y primer párrafo y adición de los párrafos tercer y cuarto del artículo 5.60; reforma de las fracciones I y III y adición de un párrafo a esta última, reforma a la fracción IV y adición de los párrafos tres y cuatro de la misma, recorriendo los párrafos tres y cuatro actuales para ser quinto, sexto y séptimo del artículo 5.61; reforma al párrafo segundo, se adiciona el párrafo tercero y cuarto, recorriendo el actual tercero para ser quinto del artículo 5.63; reforma los tres primeros párrafos y se adiciona el cuarto párrafo con numerales a. al c. y un quinto párrafo al artículo 5.64; se adiciona epígrafe, reforma al primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 5.64 Bis; se adiciona la fracción V, se recorren los párrafos dos y tres, adicionando un segundo, pasando los actuales a ser tercero y cuarto, reformando este último del artículo 5.75; adición artículo 1.75 Bis y epígrafe; reforma al epígrafe, párrafo primero y adición al segundo párrafo del artículo 5.77; reforma al epígrafe y primer párrafo del artículo 5.79 y se adicionan los párrafos segundo y reforma al párrafo primero dividiéndole en dos y formando párrafo uno y dos del artículo 5.80 **del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de México**, en materia de **PROTECCION DE LOS PRINCIPIOS DEL INTERES SUPERIOR, MAYOR PROTECCION Y MAYOR BENEFICIO Y MATERIA DE ALIMENTOS DE PERSONAS SUJETAS A TUTELA**, para quedar como sigue:

CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

Ámbito territorial y material y garantía constitucional en materia de interés superior de los sujetos a tutela.

Artículo 1.1.

Las disposiciones de este Código regulan, en el Estado de México, los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes.

Las autoridades del Poder Judicial del orden civil y familiar del Estado de México, velarán y cumplirán con el principio del interés superior de los sujetos a tutela, garantizando de manera plena sus derechos conforme al mandato constitucional del orden federal y local, de los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, así como de las leyes federales, generales, locales y demás ordenamientos que tengan relación inmediata con los derechos de los menores, en todas las decisiones y actuaciones en lo que se refiera al ámbito de sus funciones y competencia.

Observando los principios pro persona, de mayor protección y beneficio de aquellos.

Del registro de nacimiento

Artículo 3.8.

El registro oportuno es el hecho que se declara dentro de los primeros sesenta días de ocurrido el nacimiento. Dicho plazo se ampliara por un lapso similar cuando la recién nacida o nacido presente algún problema de salud debidamente justificado, que impida su registro.

El registro extemporáneo es aquel que se declara después de sesenta días de ocurrido el nacimiento. Los registros extemporáneos de nacimiento de personas originarias del Estado de México que viven en el extranjero, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Civil vigente en la entidad. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la persona ante el Oficial del Registro Civil, la inscripción será de forma inmediata y gratuita. La primera copia certificada del acta de registro de nacimiento se expedirá gratuitamente.

De los expósitos

Artículo 3.13.

Toda persona que encontrare un expósito, deberá presentarlo ante el Agente del Ministerio Público, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, para iniciar la Carpeta de Investigación respectiva. Para los efectos del presente Código, tendrán la calidad de entregados aquéllos sobre quienes en el momento del parto, la madre ha solicitado que se preserve el secreto de su identidad y la reserva en torno al nacimiento, quedando bajo la tutela inmediata del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, previa valoración y análisis de las circunstancias especiales y particulares de cada caso; previo examen de salud al infante; tomando todas la medidas de seguridad para salvaguardar su salud física y psicológica, resolverá sobre la conveniencia de enviarlos a los Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México que cuenten con Centros de Asistencia Social o actuar conforme a su normativa, privilegiando en todo momento el superior interés del menor, y los principios de mayor protección y beneficio.

El Ministerio Público una vez iniciada la Carpeta de Investigación, enviará, de manera inmediata al expósito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien previa valoración y análisis de las circunstancias especiales y particulares de cada caso; previo examen de salud al infante; tomando todas la medidas de seguridad para salvaguardar su salud física y psicológica, resolverá sobre la conveniencia de enviarlos al Sistema DIF Municipal correspondiente a través de la Procuraduría de Protección Municipal que cuente con Centros de Asistencia Social, o una institución o asociación de asistencia social constituida, registrada legalmente para estos fines y reconocida ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

El Ministerio Público ordenará a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales, que soliciten, cuando proceda, el registro de nacimiento del menor ante el Oficial del Registro Civil, remitiéndole copia certificada de la Carpeta de Investigación. Es obligación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o los municipales, informar al Ministerio Público sobre la situación jurídica definitiva del menor.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, obligatoriamente debe solicitar, el registro de nacimiento, para los menores sujetos a su tutela y para los que se ha reclamado la reserva sobre nacimiento, procediéndose a su custodia en términos de lo establecido por el artículo 4.243 de este Código

Medidas precautorias en el divorcio

Artículo 4.95.-

Al admitirse la solicitud de divorcio, y de existir personas sujetas a tutela, la autoridad judicial, valorando las circunstancias especiales y particulares del caso y atendiendo al interés superior, mayor beneficio y protección de estos, se decretaran y harán cumplir de manera obligada todas las medidas necesarias que a petición de parte o de oficio se estimen necesarias y convenientes para salvaguardar los derechos de aquellos, considerando como medidas precautorias, de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes:

- I. Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y privilegiando el interés superior de los sujetos a tutela;
- II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los sujetos a tutela;
- III. Respecto de la guarda y custodia de las personas sujetas a tutela, se estará a lo siguiente:
 - a. Podrán permanecer bajo los cuidados de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, en este supuesto, la autoridad judicial señalará día y hora a fin de que comparezcan las partes, los tutelados, la persona

designada, el Ministerio Público, un trabajador social y peritos en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social, dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para ser escuchados a fin de resolver en la misma audiencia sobre la conveniencia o inconveniencia de la propuesta. Necesariamente deberá indicarse el lugar en el cual serán depositados los tutelados.

b. La guarda podrá ser ejercida solo por uno de los cónyuges o decretarse de manera compartida, en este caso la autoridad judicial deberá precisar los lapsos de tiempo y las condiciones en que deberá ejercitarse la guarda y custodia y las formas en que se desarrollara la convivencia con el cónyuge que no ejerza la guarda, estableciéndose además el lugar en el cual serán depositados los tutelados.

c. De no ser posible un acuerdo, la autoridad judicial atendiendo al superior interés, mayor protección y beneficio de los sujetos a tutela, resolverá:

1. Los menores de ocho años el otorgamiento de la guarda y custodia quedará preferentemente al cuidado de la madre.

2. Los mayores de ocho años elegirán libremente cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen la autoridad judicial decidirá.

En todos los casos el otro progenitor estará obligado a colaborar en su alimentación si cuenta con medios para ello y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con los sujetos a tutela, conforme a las modalidades previstas en este código, el convenio o resolución judicial.

No será obstáculo para otorgar la guarda y custodia a cualquiera de los progenitores, la falta o carencia de recursos económicos, en estos casos la autoridad judicial, previa escucha de las partes, de los tutelados, del Ministerio Público y de los peritos del Poder Judicial del Estado en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social, los que serán designados de oficio por el juzgador en los términos que se precisan en los artículos 1.251, 5.16 y 5.56 del código procesal, decretará las medidas necesarias para satisfacer en todos sus aspectos, las necesidades de los sujetos a tutela.

La autoridad judicial decretará el régimen de visitas y convivencia que corresponderá al cónyuge que no ejerza la guarda y custodia y decretará las medidas necesarias y conducentes a su cumplimiento.

IV. Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada;

V. Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los sujetos a tutela.

Derogado.

Resolución de divorcio en relación los sujetos a tutela

Artículo 4.96.- En la resolución que decreta el divorcio voluntario, se determinarán los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, respecto a la persona y bienes de los sujetos a tutela, preponderando su interés superior, su mayor protección y beneficio, considerando las circunstancias especiales y particulares de cada caso, así como las relativas a su salud, costumbres, educación, conservación de su patrimonio y en general todas las relativas a propiciar un ambiente sano que permita su normal desarrollo.

La autoridad judicial inexcusablemente ordenará y hará cumplir por cualquier vía toda medida que de oficio o a petición de parte, considere necesaria para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo al interés superior de los sujetos a tutela.

Separación provisional de los cónyuges y alimentos de los sujetos a tutela

Artículo 4.103.-

La autoridad Judicial previo a la declaración de disolución del vínculo matrimonial, decretará y hará cumplir necesaria y obligadamente todas las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de los sujetos a tutela y acreedores alimentarios, para la cual analizando y valorando las circunstancias especiales y particulares de cada caso, de ser necesario ordenará la separación de los cónyuges de manera provisional, así mismo decretará la cantidad que por concepto de pensión alimentaria deberán proporcionar los deudores alimentarios e inexcusablemente ordenará la remisión de todos los oficios e informes que las partes soliciten o sean necesarias a fin de acreditar los ingresos reales y totales que se perciban en la o en las fuentes de ingresos del o los deudores alimentarios, a fin de garantizar y asegurar el pago de la pensión alimentaria, la subsistencia y necesidades de los acreedores ante la urgente e imperiosa necesidad de su recepción y ordenará su aseguramiento.

La patria potestad en caso de separación de la pareja que la ejerce

Artículo 4.205.

En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, se estará a lo siguiente:

a. Podrán permanecer bajo los cuidados de la persona que de común acuerdo designen los progenitores, en este supuesto, la autoridad judicial señalará día y hora a fin de que comparezcan las partes, los tutelados, la persona designada, el Ministerio Público, un trabajador social y peritos en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social, dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para ser escuchados a fin de resolver en la misma audiencia sobre la conveniencia o inconveniencia de la propuesta. Necesariamente deberá indicarse el lugar en el cual serán depositados los tutelados.

b. La guarda podrá ser ejercida solo por uno de los progenitores o decretarse de manera compartida, en este caso la autoridad judicial deberá precisar los lapsos de tiempo y las condiciones en que deberá ejercitarse la guarda y custodia y las forma en que se desarrollara la convivencia con el cónyuge que no ejerza la guarda, estableciéndose además el lugar en el cual serán depositados los tutelados.

c. De no ser posible un acuerdo, la autoridad judicial atendiendo al superior interés, mayor protección y beneficio de los sujetos a tutela, resolverá:

1. Los menores de ocho años el otorgamiento de la guarda y custodia quedará preferentemente al cuidado de la madre.

2. Los mayores de ocho años elegirán libremente cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen la autoridad judicial decidirá.

En todos los casos el otro progenitor estará obligado, de contar con los medios para ello a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con los sujetos a tutela, conforme a las modalidades previstas en este código, el convenio o resolución judicial.

No será obstáculo para otorgar la guarda y custodia a cualquiera de los progenitores, la falta o carencia de recursos económicos, en estos casos la autoridad judicial, previa escucha de las partes, de los tutelados, del Ministerio Público y de los peritos del Poder Judicial del Estado en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social, los que serán designados de oficio por el juzgador en los términos que se precisan en los artículos 1.251 párrafos quinto a séptimo, 5.16 primer y segundo párrafo y 5.56 último párrafo del código procesal de la materia y decretara las medidas necesarias para satisfacer en todos sus aspectos, las necesidades de los sujetos a tutela.

La autoridad judicial decretara el régimen de visitas y convivencia que corresponderá al cónyuge que no ejerza la guarda y custodia y decretara las medidas necesarias y conducentes a su cumplimiento.

Medidas para la administración de bienes del sometido a patria potestad

Artículo 4.221.-

Es obligación y responsabilidad de la autoridad judicial decretar y hacer cumplir todas las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de los sujetos a tutela se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se decretaran de oficio o a petición de parte, independientemente de la edad del o de los sujetos a tutela, privilegiando siempre su interés superior, mayor beneficio y protección.

Pérdida de la patria potestad por sentencia

Artículo 4.224.-

La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos:

I. Cuando el que la ejerza es condenado por delito doloso grave;

II. Cuando por las costumbres depravadas de los que ejerzan la patria potestad, malos tratos, violencia familiar o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses y por ello se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito;

Quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperar la misma, cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma;

III. Cuando quienes ejerzan la patria potestad, obliguen a los menores de edad a realizar la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación. En este caso, los menores serán enviados a los albergues de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales, hasta en tanto se determine quien la ejercerá;

IV. Derogada

V. Derogada

VI. Cuando el que la ejerza sea condenado a la pérdida de ese derecho;

VII. Derogada

VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes.

IX. Cuando se compruebe que el deudor alimentario por voluntad propia, por consejo del abogado que le represente en juicio de alimentos, de tercera persona o por su o sus empleadores, haya falseado, ocultado, alterado u omitido información respecto de sus ingresos reales o haya ocultado, transferido o dilapidado bienes de su propiedad o de la sociedad conyugal, con el fin de eludir o evitar el pago de la pensión alimentaria provisional o definitiva decretada por la autoridad judicial, quien al resolver en definitiva y valorando las constancias, deberá de oficio pronunciarse al respecto.

Guarda y custodia en la patria potestad

Artículo 4.228.

En los casos en que solo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de los sujetos a tutela, se estará a lo siguiente:

I.- Los progenitores, propondrán y de ser posible conciliarán quien de ellos se hará cargo de la guarda y custodia;

II. De no ser posible un acuerdo, la autoridad judicial atendiendo a los elementos de prueba, el resultado de las pruebas periciales en materia de psicología familiar y de trabajo social que de oficio serán realizadas por personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como del resultado de la escucha de los sujetos a tutela y de sus progenitores, resolverá:

a) Atendiendo al interés superior de los menores de ocho años el otorgamiento de la guarda y custodia quedará preferentemente al cuidado de la madre.

b) Derogado.

c) Los mayores de ocho años elegirán libremente cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen la autoridad judicial decidirá.

En todos los casos el otro progenitor estará obligado si cuenta con los medios para ello, a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con los sujetos a tutela, conforme a las modalidades previstas en este código, el convenio o resolución judicial.

No será obstáculo para otorgar la guarda y custodia a cualquiera de los progenitores, la falta o carencia de recursos económicos, en estos casos la autoridad judicial, previa escucha de las partes, de los tutelados, del Ministerio Público y de los peritos del Poder Judicial del Estado en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social, los que serán designados de oficio por el juzgador en los términos que se precisan en los artículos 1.251, 5.16 y 5.56 del código procesal, decretará las medidas necesarias para satisfacer en todos sus aspectos, las necesidades de los sujetos a tutela.

Casos urgentes de custodia

Artículo 4.243.-

Tratándose de casos urgentes, la autoridad judicial del orden familiar pondrá bajo la guarda del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, al sujeto de tutela abandonado o expósito y sus bienes, para su cuidado, hasta que se realice el nombramiento de tutor, y deberá tomar todas las medidas necesarias para velar, salvaguarda, proteger y defender su salud, integridad física y psicológica, sus bienes y derechos privilegiando el interés superior de aquel.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

Ejercicio de la jurisdicción

Artículo 1.1.-

Es función de las Salas Colegiadas y Unitarias, Juzgados del Poder Judicial del orden Civil, Familiar, Mercantil y Juzgados de Cuantía Menor, la observancia, cumplimiento, interpretación y aplicación de las leyes en los asuntos de estas materias del fuero común y del orden federal, en los casos en que expresamente lo ordene la ley.

En todos los asuntos de su competencia en los que se involucren derechos e intereses de menores o personas mayores de edad sujetos a tutela, es obligación de las autoridades judiciales tomar sus decisiones y realizar sus actuaciones, privilegiando el interés superior, la mayor protección y en mayor beneficio de los mismos a fin de garantizar de manera plena sus derechos.

Suplencia de la queja en beneficio de los sujetos a tutela.**Artículo 1.1.- Bis**

Cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica o intereses de un menor o de un mayor de edad sujeto a tutela sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan un juicio o recurso, atendiendo al interés superior en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, las Salas y Juzgados del Poder Judicial del orden civil, familiar y mercantil, están obligados a suplir la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, contestación, insuficiencia de conceptos de agravios, recabación oficiosa de pruebas, incidentes, ejecución de sentencia, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del sujeto de tutela.

Responsabilidad de la autoridad judicial**Artículo 1.1. TER.**

La inobservancia a los preceptos que anteceden es causa de responsabilidad de las autoridades judiciales en los términos que precisen las leyes y ordenamientos al respecto.

Representación en suplencia**Artículo 1.79 Bis.**

A falta de quienes ejerzan la representación originaria de menores o mayores de edad sujetos a tutela o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional competente, en observancia al principio constitucional del interés superior del menor, mayor beneficio y protección, la representación se ejercerá inexcusablemente por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de estos con menores o mayores de edad sujetos a tutela o una deficiente o dolosa representación, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, de la autoridad judicial o cualquier otra, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá tomar inexcusablemente todas las medidas necesarias para salvaguardar, proteger y defender sus derechos, y por vía incidental sustanciar un procedimiento de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

Principio de exactitud**Artículo 1.134.**

En la substanciación de todas las instancias, los Magistrados y los Jueces guardarán y harán guardar con la mayor exactitud los trámites y plazos marcados por la ley, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario.

Tratándose de asuntos en que se controviertan derechos de menores o mayores de edad incapaces, es obligación de la autoridad suplir la deficiencia de la queja independiente de la instancia o etapa procesal.

Así mismo considerando la naturaleza del asunto, deberá tomar inexcusablemente todas las medidas necesarias y tendientes a velar, proteger, salvaguardar y defender sus derechos, intereses, persona, salud e integridad, medidas que podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte.

Principio de congruencia**Artículo 1.137.**

La ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión jurídica; la decisión judicial se limitará a resolver sobre los puntos controvertidos.

No aplica la regla general a que se refiere el párrafo anterior, en los asuntos en los que se controviertan derechos e interés de menores o mayores incapaces en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad o bienes de los mismos, en los cuales la autoridad judicial deberá suplir la deficiencia de la queja y atender y resolver conforme al interés superior y los principios del mayor beneficio y protección del tutelado.

Principio de dirección del proceso y principios pro persona, progresividad de los derechos humanos, del interés superior, mayor protección y mayor beneficio de los sujetos a tutela.**Artículo 1.138.**

La dirección del proceso está confiada a la autoridad judicial quien la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este código; deberá tomar las medidas que ordena la ley para prevenir y, en su caso, sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias, de manera obligada cuando se observe este tipo de conducta en asuntos relativos a derechos e intereses de

sujetos a tutela o en materia de alimentos, procederá a decretar de oficio o a petición de parte, tales medidas y dar vista a la representación social para que en su caso ejercite las acciones que correspondan en contra del o los responsables. La omisión o negativa a dar cumplimiento a lo anterior, es causa de responsabilidad en los términos que precisa la ley de la materia y podrá ocurrir el o los afectados ante el Consejo de la Judicatura a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior la autoridad ejercerá sus funciones observando los principios pro persona, progresividad de los derechos humanos, del interés superior, mayor protección y mayor beneficio de los sujetos a tutela como imperativo constitucional.

Intervención del Ministerio Público

Artículo 1.139.

Cuando en un negocio judicial, se denuncien hechos presumiblemente delictuosos, la autoridad judicial que conozca de este, los hará del conocimiento del Ministerio Público, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contados a partir del día siguiente de su conocimiento, para los efectos conducentes.

Independientemente de la naturaleza de los asuntos en el que se ponga en riesgo derechos e intereses de sujetos a tutela o se realicen conductas en su perjuicio, la Representación Social de manera inmediata y sin demora procederá a realizar los actos y actividades a fin de salvaguardar y defender sus derechos, procediendo a la brevedad en contra de quien o quienes resulten responsables ya sea parte o tercero.

Suspensión del juicio por consignación de hechos presumiblemente delictuosos y en materia de alimentos

Artículo 1.140.

Solo cuando el Ministerio Público ejercite acción penal, y los hechos son de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en la resolución civil, el Ministerio Público pedirá y la autoridad judicial podrá ordenar que se suspenda el procedimiento, hasta que se resuelva el asunto penal.

La suspensión del procedimiento no procederá cuando se trate de asuntos relativos a alimentos o cuando se controvertan derechos de sujetos a tutela, en estos casos la autoridad judicial obligadamente tomara las medidas necesarias para garantizar y asegurar los alimentos y en su caso la integridad física, emocional y psicológica de los sujetos a tutela, sus bienes y derechos.

Sin perjuicio de la resolución definitiva que adopte la autoridad penal.

En los asuntos del orden familiar relativos a alimentos, cuando se advierta o presuma, por la autoridad judicial, el o los acreedores alimentarios, el Ministerio Público, el Defensor de Oficio o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, que los responsables de informar lo relativo a los ingresos reales y totales del deudor, este o el abogado que le patrocine, realizan o realizaron actos simulados, ocultaron o alteraron información, realizan actividades dilatorias o que de algún modo impiden que la cantidad fijada por la autoridad judicial como medida provisional o definitiva por pensión alimentaria se haga efectiva o represente un ingreso menor del que realmente se percibe, inmediatamente se dará vista a Ministerio Público, para que proceda a realizar los actos tendientes a fin de que en su caso, se finque la responsabilidad en contra de quien o quienes resulten responsables.

Tiempo de expedición de exhortos y despachos

Artículo 1.143.

Los exhortos y despachos que manden dirigir las autoridades judiciales de la entidad, se expedirán dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente en que se surta efectos la notificación de la resolución que ordene su diligenciación, a menos que este código disponga lo contrario.

En los casos relativos a de patria potestad, alimentos, guarda y custodia de sujetos a tutela, la autoridad a quien corresponda su elaboración y entrega, será responsable de la inobservancia al presente artículo en los términos que señale la Ley de Responsabilidades Administrativa y la reglamentación interna.

Medio de remitir los exhortos

Artículo 1.147.

La autoridad judicial puede, si lo considera conveniente, acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien los devolverá dentro del plazo de tres días de practicada aquella, si por su conducto se devuelven. De no hacerlo en ese plazo se le aplicarán los medios de apremio.

En los casos de pérdida de patria potestad, alimentos, guarda y custodia de sujetos a tutela, si la parte interesada manifiesta su solicitud para hacerlos llegar a su destino, la autoridad judicial hará entrega de los

mismos a esta o a las personas que haya autorizado para tales efectos y dentro del término a que se refiere el artículo 1.143 de este código, debiendo devolverlo en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Con conocimiento de las partes, los exhortos y despachos entre tribunales del Estado y entre éstos y otros tribunales podrán remitirse por medios electrónicos, conforme a los lineamientos que al respecto emita el Consejo de la Judicatura. Debiendo dejar constancia en autos cuando se haga por dichos medios. Todas las constancias para la diligenciación se remitirán digitalizadas de oficio.

Prevención a la demanda.

Artículo 2.109.

Si la demanda fuere obscura o irregular, la autoridad judicial debe prevenir al actor, una sola vez, para que dentro de tres días la aclare, corrija o complete, señalándole específicamente sus defectos; apercibiéndole que de no hacerlo, no le será admitida.

También lo prevendrá, cuando se omita alguno de los requisitos a que se refieren los artículos 2.100 y 2.108 de este Código, a efecto de que sean subsanados. En lo conducente, se prevendrá al demandado al formular su contestación, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se acordará en los términos en que fue presentada.

En los asuntos que se involucre derecho de sujetos a tutela, la autoridad responsable deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que la deficiencia no se refiera a cuestiones que no son del conocimiento de la autoridad, así mismo deberá suplir la deficiencia en cuanto a medidas provisionales, precautorias o cautelares u ofrecimiento de pruebas en beneficio de los mismos.

En caso de que la deficiencia requiera de datos o requisitos indispensables para darle curso, se le otorga el término que señala el primer párrafo de este artículo.

Función jurisdiccional, investigadora y resolutora de la autoridad en materia de prueba

Artículo 1.250.

La autoridad judicial en ejercicio de su función jurisdiccional, investigadora y resolutoria, para conocer la verdad, se valdrá de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

En todos los asuntos que se controviertan derechos e interés de menores o mayores de edad sujetos a tutela, la autoridad judicial está obligada a suplir a su favor la deficiencia en su ofrecimiento de pruebas y ordenar de oficio o a petición de parte las pruebas necesarias relacionadas con los hechos con el fin de velar, salvaguardar y tutelar su interés superior y su mayor protección.

Funciones de la autoridad judicial en materia de prueba

Artículo 1.251.

Cuando los Titulares de los Juzgados y las Salas adviertan conductas dilatorias o tendenciosas de una o ambas partes para ocultar, simular, retardar o cualquier otra similar o análoga para evitar el ofrecimiento y/o desahogo de pruebas necesarias para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, previo análisis, fundamentando y motivando debidamente sus resolución, ordenara en todo tiempo y en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

En la práctica de esas diligencias la autoridad obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, procurando la igualdad y justo equilibrio.

Los gastos que se originen serán cubiertos por quien de origen a ello, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resuelva sobre condenación en costas.

La autoridad al resolver en definitiva, valora la conducta procesal de quien realizo las conductas a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

En los asuntos en que se controviertan derechos de personas sujetas a tutela, la autoridad judicial ordenara de manera oficiosa e inexcusablemente la realización del desahogo de todas las pruebas que sean necesarias para salvaguardar sus derechos e intereses.

Cuando se refiera a asuntos de guarda y custodia, violencia familiar, alimentos, patria potestad y/o régimen de convivencias, la autoridad está obligada a escuchar a todos los involucrados con asistencia del Ministerio Público, de los peritos en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social dependientes del Tribunal Superior de Justicia que inexcusablemente haya designado la autoridad judicial y en su caso en su caso, de la

Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, con el fin de resolver de manera definitiva lo más favorables a los sujetos de tutela.

En los casos en que quien ejercite la guarda y custodia de los sujetos a tutela contrajera nuevas nupcias o cohabitara con una nueva pareja, y esto sea hecho del conocimiento de la autoridad judicial, procederá en los términos del párrafo anterior

Tratándose de la guarda y custodia provisional, transcurridos tres meses de haberse decretado, de oficio o petición de parte, la autoridad judicial señalará día y hora para que comparezcan los progenitores, los sujetos a tutela, el Ministerio Público y los peritos del Poder Judicial del Estado en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social, a fin de verificar el cumplimiento que se ha realizado respecto del interés superior, mayor protección y beneficio de los sujetos a tutela.

Particularmente en los asuntos relacionados a alimentos y por ser estos de orden público, interés social, urgente e imperiosa necesidad, la autoridad judicial está obligada a solicitar de oficio y/o a petición de parte de cualquier autoridad, institución pública o privada, personas físicas o morales, los informes correspondientes para acreditar los ingresos y bienes reales y totales del o de los deudores alimentarios con el fin de hacer efectivo su pago y aseguramiento y evitar prácticas dilatorias, desleales e ilegales que pongan en riesgo la integridad física, emocional y mental de los acreedores.

Obligación de los terceros en la colaboración de prueba

Artículo 1.261

Los terceros están obligados a prestar auxilio a las autoridades judiciales; en consecuencia, deben, sin demora, informar, exhibir o permitir la inspección de documentos, objetos y todos los elementos de prueba que tengan en su poder, cuando fueren requeridos para ello, para lo cual la autoridad los compelerá por los medios de apremio más eficaces para ello y sin sujetarse a un orden de aplicación.

Derogado

La autoridad en su solicitud inexcusablemente hará mención del contenido de artículos 117 y 156 del Código Penal de la entidad, según sea el caso.

En caso de oposición, resolverán fundando y motivando debidamente su resolución.

El auto que dicte, será apelable sin efecto suspensivo.

Desahogo urgente de prueba

Artículo 1.264.

Cuando la autoridad judicial estime que haya peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del juicio, o que un objeto desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección del segundo, sea indispensable para la solución de la controversia, podrá ordenar la recepción de la prueba correspondiente. En los asuntos de alimentos y en aquellos que se involucren o relacionen derechos e interés de sujetos a tutela, la autoridad judicial ordenará la recepción inmediata de la prueba a petición de parte o de oficio.

Suplencia de la queja en los recursos a favor de los sujetos a tutela.

Artículo 1.360 Bis.

En todos los recursos enunciados en el artículo anterior, la autoridad judicial que conozca de cada uno de ellos, tiene la obligación de suplir la deficiencia de los agravios en los asuntos que se afecten y relacionen derechos e interés de personas sujetas a tutela, privilegiando y anteponiendo los principios de mayor beneficio y protección y el superior interés de los mismos.

Consecuencias del efecto suspensivo

Artículo 1.368.

La apelación admitida con efecto suspensivo impide la ejecución de la resolución; entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieren a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

En asuntos que se afecten derechos e intereses de sujetos a tutela, a fin de velar, proteger y salvaguardar los mismos la autoridad judicial dictará inexcusablemente todas las resoluciones necesarias y pertinentes a garantizar y salvaguardar aquellos.

Ejecución sin garantía de sentencias relativas a patria potestad, que decretan el pago de alimentos, custodia temporal o convivencia**Artículo 1.375.**

Las resoluciones apeladas que relativas a patria potestad, alimentos, custodia temporal o definitiva o establezcan el régimen de visitas y convivencias, siempre que beneficien a los acreedores o sujetos de tutela, se ejecutarán sin necesidad de garantía.

Expresión de agravios**Artículo 1.380.**

En el escrito en que se interponga la apelación se expresarán agravios, acompañando copia para cada parte.

Si el recurrente no expresa agravios, no se admitirá la apelación.

En asuntos que se afecten o relacionen derechos e interés de sujetos a tutela, la Sala de Apelación deberá oficiosamente suplir la deficiencia de los agravios, atendiendo al interés superior y el de mayor beneficio de aquellos.

Medidas sobre los sujetos a tutela.**Artículo 2.59.**

La autoridad judicial, analizara y valorara las circunstancias especiales y particulares del caso para resolver lo más conveniente para los sujetos de tutela, y ordenara la celebración de una audiencia la que deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto que admita la solicitud y en ella proveerá lo conducente a la guarda y custodia, a fin de salvaguardar la estabilidad de los sujetos a tutela durante la separación.

Guarda y custodia de sujetos a tutela**Artículo 2.60.**

Si hubiere sujetos a tutela, los cónyuges propondrán la forma y términos en que se ejercerá guarda y custodia, la que podrá ser exclusiva o compartida.

Es exclusiva cuando es ejercida únicamente por uno de los progenitores; es compartida cuando por resolución judicial o de común acuerdo, es ejercida por ambos progenitores.

En ambos casos, se celebrara un convenio el cual de manera obligada deberá cubrir al menos los requisitos siguientes:

a.- La modalidad bajo la cual se ejercerla la guarda y custodia;

b.- En caso de ser exclusiva, el nombre y domicilio preciso de la persona que la ejercerá;

c.- De ser bajo la modalidad de compartida, los nombres y domicilios precisos de quienes la ejercerán, así como en su caso los periodos de tiempo en que se ejercitara por cada uno de ellos, ya por días, semanas o meses que se contabilizaran por días naturales; los lugares de entrega y recepción y los horarios para ello, los que deberán ser privilegiadamente en horas hábiles y en días que no se entorpezca las actividades propias de los sujetos a tutela, tales como labores educativas, de alimentación, de recreación, deporte u otra actividad análoga o similar, salvo que por causa de fuerza mayor o impedimento no permita su realización en tales horarios;

d.- En ambas modalidades se precisará la forma en que se deberán satisfacer los alimentos respecto de los conceptos a que se refiere el artículo 4.135 del código civil del Estado Libre y Soberano de México, tomando en consideración si solo uno de los progenitores o ambos deberán cubrir los mismos;

e.- La forma en que se ejercerá el régimen de convivencias con el progenitor que no ejerza la guarda y custodia ya exclusiva o compartida, siempre que no tenga impedimento legal para ello;

f.- Las condiciones para permitir a los sujetos a tutela viajar o pasear con los progenitores, fijando de común acuerdo las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica, sin mayores restricciones que las que señalen otros ordenamientos, como lo es cuando se trate de viajes al extranjero.

g.- Convenientemente, la forma en que los sujetos a tutela convivirán con otros familiares por lazos consanguíneos.

Los progenitores podrán establecer otros puntos, privilegiando siempre el interés superior de los sujetos a tutela y procurando lo mejor para su sano y normal desarrollo.

La autoridad judicial tendrá como obligación tomar un criterio ordenador del interés superior de los tutelados conforme los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México,

En los casos de violencia familiar, el agresor, no podrá ejercer la guarda y custodia.

No será obstáculo para otorgar la guarda y custodia a cualquiera de los progenitores, la falta o carencia de recursos económicos, en estos casos la autoridad judicial, previa escucha de las partes, de los tutelados, del Ministerio Público y de los Peritos del Poder Judicial del Estado en materia de Psicología Infantil o Familiar y de Trabajo Social, los que serán designados de oficio por el juzgador, decretará las medidas necesarias para satisfacer en todos sus aspectos, las necesidades de los sujetos a tutela.

La guarda y custodia podrá ser decretada a favor de tercera persona ya de común acuerdo de los progenitores o mediante resolución de la autoridad judicial y deberá atender al interés superior, mayor protección y mayor beneficio de los tutelados, necesariamente se deberá oír a las partes, a los tutelados, a la persona designada, al Ministerio Público y a los Peritos del Poder Judicial del Estado en materia de Psicología Infantil o Familiar y de Trabajo Social, los que serán designados de oficio por la autoridad judicial.

De no ser posible un acuerdo, la autoridad judicial atendiendo al interés superior, a su mayor protección y mayor beneficio de los sujetos a tutela en base en el resultado de las pruebas periciales en materia de psicología familiar y de trabajo social y en su caso del resultado de la escucha de aquellos, resolverá:

a) El otorgamiento de la guarda y custodia de menores de ocho años quedará preferentemente al cuidado de la madre, atendiendo al interés superior de estos.

b) Los mayores de ocho años elegirán cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen la autoridad judicial decidirá.

En todos los casos el otro progenitor conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con los sujetos a tutela, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial y contribuirá a la satisfacción de las necesidades alimentarias cuando cuente con recursos para ello.

Desavenencias sobre la custodia de sujetos a tutela

Artículo 2.61.

La desavenencia surgida respecto a la guarda y custodia de los sujetos a tutela, se decidirá incidentalmente, la autoridad judicial tomara las medidas necesarias para su salvaguarda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior y prepondera el superior interés de aquellos.

Providencias precautorias.

Artículo 2.77.

Las providencias precautorias sólo podrán decretarse en los siguientes casos:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se debe entablar o se haya entablado una demanda;

II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en los que debe ejercitarse una acción real, para decretar su secuestro en términos del código civil;

III. Cuando la acción sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene;

IV. En los casos de las acciones de obra nueva o peligrosa, para los efectos provisionales en cuanto se haga necesaria para evitar daños inmediatos a las personas, a sus bienes, posesiones o derechos, para lo cual la autoridad judicial deberá tomar de oficio o petición de parte, todas aquellas que tiendan a salvaguarda y proteger los derechos humanos de las personas.

V. En los asuntos relacionados con derechos e intereses de sujetos a tutela, la autoridad judicial adoptara de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias a fin de velar, garantizar, salvaguardar, proteger y defender sus derechos, privilegiando el interés superior, su mayor protección y beneficio de aquellos.

Substanciación del procedimiento

Artículo 2.335.

La declaración de estado de interdicción se substanciará conforme a las reglas de las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar y con las modalidades que se establecen en este capítulo. Se seguirá entre el peticionario y el tutor interino que para tal efecto designe la autoridad judicial.

Determinaciones que debe dictar la autoridad judicial

Artículo 2.338.

Recibida la solicitud, la autoridad judicial procederá a:

I. Señalará fecha para la audiencia preliminar que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, a la que comparecerán el solicitante, el tutor interino propuesto y el presunto interdicto.

II. Dispondrá que dos peritos médicos, de la materia examinen al presunto interdicto y dictaminen en la audiencia principal; y

III. Se citará al presunto interdicto a la audiencia preliminar; se le correrá traslado con la solicitud planteada para que se pronuncie sobre ésta, de permitírsele su estado de salud a más tardar en dicha audiencia, en caso de no permitírsele su estado de salud, la autoridad judicial tomara todas las medidas necesarias para asegurar, garantizar, proteger, salvaguardar y defender sus derechos, privilegiando siempre su interés superior, y su mayor protección y beneficio como un imperativo legal.

Si el presunto interdicto no puede ser presentado ante la autoridad judicial, esta se trasladará al lugar en que se encuentre para practicar las diligencias que estime convenientes.

En todos los casos la autoridad judicial está obligada a tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar, proteger, defender y garantizar los derechos del presunto interdicto, aun aquellas que sean solicitadas a petición de parte, del Ministerio Público o del Defensor Público.

Medidas de protección

Artículo 2.355.

Al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, la autoridad judicial dictará las medidas de protección que podrán ser, de manera enunciativa, más no limitativa:

I. De emergencia.

II. De protección preventiva.

III. De naturaleza civil.

IV. En los casos en que se relacionen a personas sujetas a tutela, inexcusablemente deberá ordenar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias y conducentes a fin de velar salvaguardar, proteger, defender y privilegiar su seguridad, integridad física, psicología y emocional, aun cuando estas no se encuentren establecidas en este código.

Interposición de excepciones y defensas en la restitución.

Artículo 2.368.

Si en la primera comparecencia el requerido opusiera excepciones y defensas, serán resueltas al amparo de las causas establecidas en el correspondiente convenio, en concordancia con el derecho nacional, a este fin la autoridad judicial:

I. En la audiencia, tendrá por opuestas las excepciones y defensas que se funden en las convenciones y citará a la audiencia principal que tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes;

II. Si la edad, el conocimiento cognoscitivo y las condiciones de salud lo permiten escuchará la opinión de los sujetos a tutela considerando su edad y circunstancias particulares y especiales del caso, y;

III. Inexcusablemente recabará de oficio o a petición de parte todos los elementos necesarios para velar, proteger, defender y salvaguardar los derechos de los sujetos a tutela, preponderando el interés superior y los principios del mayor beneficio y protección de estos.

Del divorcio incausado y sus requisitos.

Artículo 2.373.

Es facultad de cualquiera de los cónyuges, comparecer ante la autoridad judicial para solicitar el divorcio por la vía incausada.

No es requisito para su admisión y procedencia, señalar la razón que lo motive, pero se debe acompañar a la solicitud:

I. Acta de matrimonio en copia certificada;

II. Acta de nacimiento de los hijos, en copia certificada; y

III. Propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener:

a) La designación de la persona que ejercerá la guarda y custodia de los sujetos a tutela, la que podrá ser a favor de uno de los cónyuges, de una tercera persona o compartida, para ello se observará lo dispuesto en el artículo 2.60 de este código.

b) El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no ejercerá la guarda y custodia;

c) La designación del cónyuge que seguirá habitando, en su caso, el domicilio donde se haga vida en común;

d) La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los sujetos a tutela y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan a la autoridad judicial fijar la pensión alimenticia, así como la garantía para asegurar su cumplimiento.

El o la cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de los sujetos a tutela, estos y ella conjuntamente tendrán derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que los sujetos a tutela alcancen la mayoría de edad, permanezcan libres de matrimonio o concubinato, no hayan procreado descendencia o se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Cuando dentro de los acreedores alimentarios existan personas que por sus condiciones físicas o mentales, no puedan desarrollar una actividad laboral o educativa, la autoridad judicial valora la necesidad y permanencia de fijar una pensión a favor del o la cónyuge que lo tenga a su cargo y cuidado.

Respecto de la pensión a favor de las personas a que se refiere el párrafo anterior, previa acreditación de su condición con documentación idónea expedida por institución pública de salud, el deudor alimentario deberá proporcionarlos de por vida.

Si los cónyuges no procrearon o adoptaron descendientes, el o la que carezca de bienes o que durante el matrimonio realizo cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, el que no será inferior al veinticinco por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Si uno de los cónyuge que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinticinco por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la autoridad judicial resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año inmediato anterior, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.

e) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, después de decretado el divorcio; y

f) Tratándose del régimen de separación de bienes, la forma de repartir los bienes adquiridos durante el matrimonio, en los términos previstos por el artículo 4.46 del Código Civil del Estado.

En la solicitud, se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, necesarias para salvaguardar, proteger, conservar y garantizar los derechos de los sujetos de tutela en cuyo caso la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, decretara inexcusablemente todas aquellas que sean necesarias para los fines enunciados, así como aquellas tendientes a asegurar los alimentos que deben proporcionarse a los acreedores alimentarios.

Se exhibirá copia de la solicitud y documentos exhibidos para traslado.

Intervención obligatoria del Ministerio publico

Artículo 3.3.

La participación del Ministerio Público es obligada, cuando:

I. La solicitud promovida afecte intereses públicos;

II. Se relacionen derechos e intereses de sujetos a tutela, a fin de salvaguardar, proteger, salvaguardar, defender y garantizar el interés superior y los principios del mayor benéfico y protección de estos, carezca o no de representante legal o la autoridad judicial advierta que este es omiso o actúa en contra de los intereses de aquéllos;

III. Tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;

IV. La autoridad judicial lo considere necesario, o;

V. Lo dispongan las leyes.

Intervención inexcusable de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México

Artículo 3.3 Bis.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México será llamada al juicio inexcusablemente cuando el asunto se refiera a la persona, derechos, intereses o bienes de sujetos a tutela, cuando carezcan de representante legal o la autoridad advierta que este es omiso o actúa en contra de los intereses de aquellos y/o cuando la autoridad judicial lo considere necesario o lo dispongan las leyes.

Exposición del motivo de solicitud de autorización y destino de su producto Artículo 3.8.

En la solicitud deberá expresarse el motivo de la venta o gravamen y destino al que se aplicará el producto de la operación, exponiendo las razones fundadas y justificadas por las que se estime conveniente y procedente la solicitud.

La autoridad ordenara la vista al Ministerio Publico, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos e interés de los sujetos a tutela.

Subasta de los bienes

Artículo 3.12.

La autoridad judicial resolverá atendiendo a lo más conveniente para los sujetos a tutela asegurándose que sus derechos e intereses no serán afectados, y determinará si conviene o no, la subasta de bienes, atendiendo a la mayor utilidad que pueda resultar a favor del tutelado.

Cuando se decrete el remate de los bienes, se realizará conforme a lo que se dispone en este código.

Reglas generales.

Artículo 5.1.

Las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este Libro, y en lo no previsto, con las del Libro Segundo de este ordenamiento, la autoridad judicial está impedida de aplicar por analogía disposiciones distintas a las referidas en este precepto, salvo que están privilegien el interés superior y los principios del mayor beneficio y protección en favor de los sujetos a tutela.

Las controversias de derecho familiar son de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, por lo que la autoridad judicial está obligada inexcusablemente a actuar de oficio a favor de los derechos, interés superior, mayor protección y mayor benéfico de las personas sujetas a tutela en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad, régimen de visitas y convivencias y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando todas las medidas necesarias que a petición de parte o de oficio se estimen pertinentes para preservar la familia y a proteger a sus miembros.

Es obligación de la autoridad judicial implementar las medidas de protección conducentes, a fin de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de los sujetos a tutela.

En todos los casos en que se solicite la separación por motivos de violencia familiar, la autoridad judicial de manera obligada e inmediata ordenara la realización de exámenes periciales en materia de psicología en los padres y los sujetos a tutela, los que se realizaran por peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

De presentarse indicios de violencia, la guarda y custodia no se podrá conceder a quien la haya ejercido.

Tratándose de asuntos de reconocimiento de paternidad, no se requiere del nombramiento de tutor a favor del sujeto de tutela, excepto cuando quien lo promueva en su nombre tenga un interés opuesto al de este.

La autoridad judicial de oficio e inexcusablemente dictará las medidas necesarias para asegurar de manera provisional y definitiva el derecho de los sujetos a tutela a la convivencia familiar, anteponiendo siempre el principio del mayor beneficio y el interés superior de aquellos, salvo caso de excepción en los que se pueda ver afectada su salud física, emocional, psicológica o su integridad moral.

Principios de rectores del procedimiento

Artículo 5.3.

Las controversias se regirán por los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración, continuidad, pro persona, progresividad de los derechos humanos, interés superior, mayor protección y del mayor beneficio de los sujetos a tutela.

Obligaciones de la autoridad judicial en asuntos relacionados con sujetos de tutela

Artículo 5.3 bis.

En todo asunto relacionado con derechos e intereses de personas sujetas a tutela, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, es obligación de la autoridad judicial:

- I.** Velar, salvaguardar, privilegiar, defender, proteger, asegurar y anteponer su interés superior, aplicando los principios de mayor protección y del mayor beneficio, para garantizar sus derechos e intereses;
- II.** Proporcionarles información clara, sencilla y comprensible sobre el procedimiento judicial de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura;
- III.** Garantizar su derecho a una adecuada representación y defensa de sus derechos, así como información sobre las medidas de protección disponibles.
- IV.** Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- V.** En caso de ser necesario, proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
- VI.** Ponderar, antes de citarles a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición personal, especial o específica;
- VII.** Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
- VIII.** Mantenerles apartados de los adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- IX.** Destinarles espacios lúdicos de descanso y aseo en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- X.** Ajustarse al tiempo de participación máximo para su intervención durante la sustanciación de los procedimientos, de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal.
- XI.** Implementar medidas para su evitar su sufrimiento durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.
- XII.** Tomar en consideración las recomendaciones de los peritos en materia de psicología familiar o infantil y de trabajo social, de las partes y en su caso de especialistas, para tomar todas las medidas necesarias para evitar afectaciones de salud, emocional o psicológica;
- XIII.** Tomar todas las medidas necesarias que bajo su experiencia y sano juicio considere las más convenientes en su beneficio.

Derecho de la intimidad de las partes

Artículo 5.4.

Es obligación de la autoridad judicial velar durante todo el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes, especialmente de los sujetos a tutela, reconociéndoles como personas de derecho, promoviendo, garantizando y protegiendo el pleno ejercicio y goce de sus derechos humanos, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Por lo que prohibirá la difusión de datos e imágenes referidos al proceso o a las partes; o disponer de manera fundada y motivada que las actuaciones del procedimiento o algunas de ellas se realicen en forma reservada.

De la conciliación

Artículo 5.6.

En cualquier etapa del proceso hasta antes de dictar sentencia, inclusive en segunda instancia, las partes podrán conciliar sus intereses, si la naturaleza del asunto lo permite, mediante convenio el que se someterá a la aprobación de la autoridad judicial.

En los casos de conflicto en los que se involucren derechos e intereses de sujetos a tutela, se escuchara necesariamente a estos, a la Representación Social y a los peritos en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social.

La autoridad judicial previamente a aprobar el convenio considerara las circunstancias especiales y particulares del caso, anteponiendo los principios del interés superior, el mayor beneficio y de mayor protección de los sujetos de tutela y decretara las medidas necesarias y conducentes a fin de garantizar y salvaguardar su persona, sus bienes y sus derechos.

En cuestiones de alimentos se asegura de tomar todas las medidas que permitan hacer efectivo su pago y garantía, así como de las deudas generadas por este concepto.

En los casos de violencia familiar, no se podrá celebrar convenio.

Suplencia de la queja

Artículo 5.8.

En las controversias relacionadas al derecho familiar y del estado civil de las personas, la autoridad judicial podrá suplir la deficiencia de la queja e incluso analizar cuestiones distintas a las planteadas por las partes.

Cuando se refiera a controversias en las que se relacionen o involucren derechos de sujetos a tutela, la autoridad judicial deberá inexcusablemente suplir la deficiencia de la queja la que se realizara desde el escrito de demanda, contestación, reconvención o contestación a esta, incidentes, pruebas y en general hasta el periodo de ejecución de sentencia, con el fin de acatar la disposición constitucional de velar, proteger, privilegiar y garantizar el superior interés y los principios de mayor beneficio y protección de aquellos y de la familia.

Obligación constitucional de observar el principio del interés superior

Artículo 5.16.

La autoridad judicial deberá acatar el imperativo constitucional de realizar sus actos y tomar sus resoluciones privilegiando el interés superior de los sujetos a tutela, anteponiendo sus derechos ante cualquier otro. En los asuntos sometidos a su consideración deberá tomar todas las medidas que se soliciten y aun las que estime necesarias y pertinentes para cumplir con el mandato constitucional, se encuentren o reguladas en este código u otros ordenamientos.

De permitirlo la edad, madurez y desarrollo cognoscitivo la autoridad judicial necesariamente deberá escuchar a los sujetos de tutela y tomar en cuenta sus opiniones al momento de resolver.

Derogado.

Dentro de las 12 horas siguientes a la imposición alguna medida urgente de protección ordenada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Derogado

Para la fijación de las medidas precautorias para tutelar el interés superior y el principio del mayor beneficio de los sujetos a tutela, la autoridad judicial debe actuar con celeridad y creatividad.

Interviniendo de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de sujetos a tutela, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.

Para ello deben estar sensibles, prestos y expeditos para decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese ipso facto cualquier situación irregular que esté ocurriendo con perjuicio de los derechos e intereses de los sujetos a tutela, y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias, de modo que sin apartarse de la ley, la autoridad debe hacer uso de su creatividad para superar al punto esa situación, siguiendo al efecto las exigencias de audiencia y contradicción, pero con la celeridad que impone el caso.

Cuando se refiera a controversias en las que se relacionen o involucren derechos de sujetos a tutela, la autoridad judicial deberá inexcusablemente suplir la deficiencia de la queja la que se realizara desde el escrito de demanda, contestación, reconvención o contestación a esta, incidentes, pruebas y en general hasta el periodo de ejecución de sentencia, con el fin de acatar la disposición constitucional de velar, proteger, privilegiar y garantizar el superior interés y los principios de mayor beneficio y protección de aquellos y de la familia.

Salvaguarda del interés superior al emitir sentencia

Artículo 5.16. Bis

Al resolver la controversia, la autoridad judicial dictará las medidas necesarias para salvaguardar, proteger, garantizar y asegurar el interés superior de los sujetos a tutela, entre otras, de manera enunciativa mas no limitativa, ordenar terapia médica, psicológica o social a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar.

Reglas para la fijación de las medidas provisionales

Artículo 5.16. Ter.

Para la fijación de medidas cautelares, precautorias o provisionales, la autoridad judicial debe considerar que en el sistema jurídico nacional y estatal, existen una inmensidad de situaciones que se pueden presentar en los procesos sometidos a su consideración, lo que hace difícil, que la previsión humana, pueda prever y dar solución mediante reglas consignadas en preceptos legales, de acuerdo a la dinámica de la vida de la diaria y la realidad en la que están inmersas estas cuestiones.

Por lo que inexcusablemente debe analizar las circunstancias particulares y especiales de cada asunto sometido a su consideración, para alcanzar la satisfacción de los fines perseguidos que es la impartición de justicia.

Por lo que deberá anteponer la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de la sentencia de mérito, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo en perjuicio del interés superior y de los principios del mayor beneficio y protección de los sujetos tutela.

A la vez debe considerar su utilidad práctica y finalidad, en donde es admisible una resolución interina de cautela, de carácter ultra sumario, sujeta a modificación, revocación o al cese de sus efectos, conforme a pruebas supervenientes, medios de impugnación, la contra cautela; y una definitiva con duración máxima a la conclusión del proceso principal en curso.

Evaluación del decreto medidas provisionales a favor de los sujetos a tutela

Artículo 5.16. Quater.

Las medidas provisionales se decretaran a petición de parte o de oficio y se tramitaran sólo con la intervención de quien las solicita o con la intervención de la parte contra quien se dirigen, siempre que esta última no afecto los derechos de los sujetos a tutela, la autoridad realizará un examen valorativo racional y evaluara si las medidas no admiten demora y no pueden esperar hasta la satisfacción del derecho de contradicción del sujeto afectado con ellas, ya sea porque esto conllevaría a la evasión de la medida, o a la inocuidad de ellas o lesionaría los derechos de aquellos o generaría un mayor lapso de tiempo para hacer efectivo el derecho.

Inexcusablemente, siempre antepondrá y privilegiara los principios rectores del mayor beneficio y protección e interés superior de los sujetos a tutela y privilegiara a aquella que reporte un mayor beneficio a estos.

Disciplina en la Sala de Audiencias

Artículo 5.20.

En cada audiencia el secretario de acuerdos hará saber a las partes, comparecientes y público asistente, el orden, decoro y respeto que deberán observar así como los nombres de los servidores públicos jurisdiccionales y demás participantes.

Corresponde al secretario verificar la identidad de los que intervendrán en las audiencias; hará constar la inasistencia de alguna de las partes.

Si una parte o los terceros llegan al recinto oficial después de iniciada la audiencia, podrán incorporarse a partir de ese momento, sin embargo, tendrán por precluído el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas.

El Secretario hará constar el momento de su incorporación.

En el supuesto a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, y tratándose de asuntos relacionados a derechos e intereses de sujetos a tutela, la autoridad judicial privilegiando el interés superior, mayor protección y beneficio de aquellos y salvaguardando sus derechos y atendiendo a las circunstancias especiales y particulares del caso, considerara la necesidad de repetir o desahogar actuaciones ya celebradas en la audiencia.

De la preclusión y de su excepción

Artículo 5.28.

La facultad de las partes para realizar determinados actos procesales en las audiencias, producirá su preclusión de no hacerse valer en la fase correspondiente.

La autoridad judicial determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en las anteriores.

Como caso de excepción la autoridad judicial privilegiando el interés superior de los sujetos a tutela y salvaguardando sus derechos, atendiendo a los principios de mayor protección y beneficio de aquellos, así

como las circunstancias particulares y especiales del caso, a petición de parte o de oficio considerara la necesidad de repetir o desahogar actuaciones ya celebradas en la audiencia y solo durante la misma.

Intervención del Ministerio Público

Artículo 5.30.

Cuando se involucren derechos relacionados con personas sujetas a tutela, inexcusablemente se dará intervención al Ministerio Público quien por mandato constitucional y en pro de los principio del mayor beneficio y protección e interés superior de aquellas, deberá: solicitar las medidas necesarias y pertinentes; formular peticiones; pedir informes; solicitar la remisión de oficios; ofrecer pruebas; solicitar su ampliación, repetición o desahogo e intervenir en todas las etapas del procedimiento y en general realizar todo acto o actividad tendiente a fin de salvaguardar los derechos e intereses de los tutelados.

Tratándose de menores o mayores de edad incapaces, que carezcan de representación originaria es obligación de la autoridad judicial dar vista al Ministerio Publico, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales, lo que se realizara en el primer auto que aquella emita.

Las autoridades ministeriales y administrativas citadas en el párrafo anterior, están obligadas constitucionalmente a solicitar las medidas necesarias y pertinentes, formular peticiones, pedir informes, solicitar la remisión de oficios, ofrecer pruebas, solicitar su ampliación, repetición o desahogo e intervenir en todas las etapas del procedimiento y en general a realizar todo acto o actividad tendiente a fin de salvaguardar los derechos e intereses de aquellas.

Cuando la autoridad judicial en cualquier etapa del procedimiento e incluso en la segunda instancia, advierta que el representante legal es omiso, negligente o actúa en contra de los intereses de los sujetos a tutela dará intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, quienes deberán realizar los actos a que se refieren los párrafos que preceden.

La omisión e incumplimiento a las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores por parte de las autoridades enunciadas, se hará del conocimiento mediante oficio de la autoridad judicial al superior jerárquico de estas a fin de que se inicie el procedimiento correspondiente conforme a su reglamentación orgánica e interna o de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Tratándose de adultos mayores, la autoridad judicial dará intervención al Ministerio Público, cuando advierta que se requiere para la mejor representación de sus intereses, quien podrá realizar los actos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Requisitos de los medios de prueba

Artículo 5.32.

Al ofrecer las pruebas, las partes cumplirán lo siguiente:

I. Relacionarlas con los hechos controvertidos, en los asuntos relativos a derechos e intereses de personas sujetas a tutela, no será requisito indispensable para su admisión;

II. Para la prueba testimonial sólo se precisará el nombre y apellidos de los testigos; cuando el oferente manifieste no poder presentarlos, señalará las razones de la imposibilidad y su domicilio.

Cuando el testigo radique fuera de la competencia territorial del juzgado, se exhibirá interrogatorio para los efectos del artículo 1.339.

III. En la prueba pericial se precisará su objeto y se exhibirá el cuestionario sobre el cual deba versar.

De no cumplirse con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y de no subsanarse en la audiencia inicial, se inadmitirán.

IV. Cuando se trate de documentos que obren ante personas jurídicas colectivas o físicas, o de informes que deban rendir, se proporcionarán los datos necesarios que permitan su desahogo. Para lo cual se librá de manera inmediata el oficio o exhorto correspondiente a fin de que en un término no mayor de tres días a partir de su recepción, se remitan los documentos o rindan los informes solicitados por el juzgado, con el apercibimiento de multa o arresto para el caso de incumplimiento, así como insertando la parte correspondiente que de acuerdo al caso se estime pertinente de los 117 y 156 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de México

El oficio o exhorto respectivo quedará a disposición del interesado el día de la publicación del acuerdo o de su notificación en audiencia.

La falta de interés en el desahogo de estos medios de prueba, surtirá efectos de deserción en perjuicio de la parte oferente.

En los casos en se relacionen derechos e intereses de sujetos a tutela, y respecto de la disposición del párrafo anterior, la autoridad judicial actuara de la siguiente forma:

- a. Analizara y valorara la importancia y trascendencia del medio probatorio y el grado de afectación que causaría su deserción y en base a ello, procederá o no a tomar las medidas necesarias para su recepción y desahogo, debiendo fundamentar y motivar debidamente su resolución;
- b. Suplirá inexcusablemente a su favor la deficiencia en el ofrecimiento de la prueba, con el fin de velar, salvaguardar, proteger, defender, privilegiar y tutelar su interés superior y su mayor beneficio y protección, por lo que hará las observaciones necesarias en la audiencia inicial, para su debida recepción y desahogo.

Escucha de los sujetos a tutela

Artículo 5.35.

Si la controversia involucra derechos e interés de personas sujetas a tutela, y si su edad madurez, estado de salud y grado cognoscitivo, permite que se expresen directa y libremente, la autoridad judicial inexcusablemente ordenara su escucha, la que se realizara sin formalidad alguna, quedando la autoridad obligada a tomar en cuenta y consideración su opinión al resolver el asunto, privilegiando el interés superior de aquellos, su mayor protección y beneficio.

Citación de testigos

Artículo 5.37.

De existir imposibilidad para presentar a los testigos, la autoridad judicial ordenará su citación personal con el apercibimiento que de no asistir se les impondrá una multa o arresto a juicio de la autoridad y se ordenará su presentación a través de la policía ministerial, y se le hará saber de las sanciones que se establecen en el artículo 117 del Código Penal del estado Libre Y soberano de México, por desobediencia a una orden judicial.

La autoridad ordenará la presentación del testigo hasta por tres ocasiones; de no lograrse, se declarará desierta.

En los asuntos que se refieran a derecho e intereses de sujetos a tutela la autoridad judicial solo podrá decretar la deserción de la prueba, cuando haya ordenado la presentación del testigo por lo menos cuatro ocasiones e inexcusablemente haya tomado todas las medidas necesarias para su desahogo y dará vista a la Representación Social para que esta, en su caso, realice los actos correspondientes por desobediencia a un mandato judicial.

En todos los casos la autoridad tomara las medidas necesarias para que su desahogo sea indivisible.

De las pruebas, su ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo.

Artículo 5.38.

En el desahogo de los medios de prueba, se atenderá:

- I. El pliego de posiciones de no haberse acompañado a la demanda o contestación, se exhibirá a más tardar al inicio de la fase de desahogo de la prueba.

La autoridad judicial formulará oralmente las posiciones que sean calificadas de legales, a las que el absolvente responderá categóricamente.

El abogado de la absolvente podrá permanecer durante su desahogo en la sala de audiencias, apercibido que se le impondrá una multa y se le retirará, si interviene de alguna manera o se comunica con su patrocinado.

La parte que no comparezca a absolver posiciones deberá justificar fehacientemente su inasistencia hasta antes de la fase de alegatos.

La autoridad judicial valorará las circunstancias particulares y tendrá o no por justificada la inasistencia y, en su caso, tomará las providencias necesarias para su desahogo, inclusive, procederá en términos del artículo 1.285. En los casos de inasistencia del absolvente en los asuntos en que se ventilen derechos e interés de menores, la autoridad judicial valorara la importancia y trascendencia de desahogar la prueba y de ser necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y salvaguardar los derechos de los sujetos a tutela, ordenara su desahogo.

II. Admitida la prueba pericial, la autoridad judicial hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada una de las partes designe perito para que rinda dictamen por separado.

Se correrá traslado a la contraparte del cuestionario respectivo para que, de estimarlo, se adicione en el acto de la diligencia.

El o los peritos designado por la autoridad aceptarán y protestarán el cargo por escrito dentro de los dos días siguientes a su designación; en el auto de admisión de la prueba quedará precisado su nombre, y en su caso, la clave oficial de su nombramiento.

Las partes que hayan designado perito quedan obligadas a que acepte y proteste el cargo por escrito en un plazo no mayor de dos días.

Los peritos precisarán los elementos necesarios para su desahogo; la autoridad proveerá lo conducente.

Si para la elaboración del dictamen, se requiere de la presencia de las partes, sujetos a tutela o terceros, la autoridad judicial los citará en día y hora determinada en el local del juzgado o en el que se estime pertinente para que se practiquen exámenes, pruebas, se tomen muestras y se efectúen las acciones necesarias acorde a la naturaleza de la pericial de que se trate.

Se apercibirá a las partes que de negarse a los exámenes o ante su inasistencia, se tendrán presuntamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la oferente.

El dictamen se exhibirá por escrito en la audiencia principal, en la que los peritos darán cuenta sucinta sólo de las consideraciones generales del caso y de la parte conclusiva, sin perjuicio de que la autoridad pueda exigir las aclaraciones que estime conducentes.

Si los peritos designados por las partes no aceptan ni protestan el cargo, no comparecen al juzgado a examinar a ras partes y terceros, no asisten a la audiencia principal aunque exhiban con antelación su dictamen, se tendrá por precluido su derecho.

En todos los asuntos relativos a derechos e intereses de sujetos a tutela, inexcusablemente la autoridad judicial ordenara la práctica de periciales en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social a cargo del personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III. La testimonial se desahogará mediante interrogatorio oral que formulen las partes o la autoridad judicial en lo que estime pertinente. Los testigos depondrán de viva voz.

La calificación de las preguntas será implícita, la autoridad sólo intervendrá para desechar las que no cumplan con los requisitos legales.

Cuando la parte oferente manifieste no tener más preguntas que formular a su testigo, la contraria podrá repreguntar sobre las respuestas otorgadas, asimismo, podrá dirigir al testigo preguntas tendentes para acreditar cualquier circunstancia que afecte su credibilidad; o exhibir las constancias que la justifiquen.

La autoridad podrá interrogar al testigo, de no hacerlo, le permitirá que se retire; cuidará que no se comunique con las personas que falten por rendir su testimonio.

IV. Las partes deberán presentar en la audiencia principal los medios de convicción que ofrezcan, salvo que al ofrecerlos manifiesten, bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad de hacerlo, en este caso, a petición de parte la autoridad acordará lo conducente.

V. Tienen el carácter de documentales supervenientes aquellos documentos que sean de fecha posterior a los escritos de demanda, contestación, reconvencción o contestación a esta y aquellos que bajo protesta de decir verdad el oferente manifieste haber tenido conocimiento de estos posteriormente a la presentación de los documentos procesales enunciados.

Los documentos supervenientes podrán presentarse en cualquier momento posterior al auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción o acusada la rebeldía, los presentados antes de la audiencia inicial se enunciaran en la misma y se desahogaran en la audiencia principal, si se ofrecieran posterior la se anunciaran y desahogaran en la audiencia principal, y si son de fecha posterior a esta, la autoridad atendiendo al interés superior y del mayor beneficio y protección de los sujetos de tutela, procederá a su admisión dando vista a la contraria para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

VI. Los peritos y testigos podrán retirarse del recinto previa autorización de la autoridad judicial.

Reconocimiento tácito de los hechos**Artículo 5.39.**

Se tendrán por ciertos los hechos que pretendan acreditar las partes al ofrecer los medios de prueba: cuando su contraria impida u obstaculice de cualquier forma su desahogo, no presente a los sujetos a tutela que tenga bajo su guarda y custodia, realice conductas fraudulentas o dilatorias o de cualquier manera inhiba la recepción del medio de prueba y cuando no exhiba algún documento o instrumento de acreditarse que los tiene a su disposición.

De la demanda, reconvención y su contestación y observancia de los principios del interés superior, mayor protección y beneficio de los sujetos a tutela**Artículo 5.40.**

La demanda, la reconvención y contestación a éstas, se regularán por lo previsto en el Libro Segundo, en lo que no se oponga al presente capítulo.

Tratándose de asuntos relativos a patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias y alimentos a favor de sujetos a tutela, en el auto que tenga por contestada la reconvención, se dará vista a la contraria con las excepciones, pruebas y documentos, hechas valer, ofrecidas o presentados por el demandado reconvencional, para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación, manifieste lo que a los derechos de aquellos convenga y en su caso, ofrezca las pruebas para acreditar lo contrario.

Se admitirán excepciones supervenientes a la contestación de reconvención, cuanto al contestar la demandada reconvencional agregue situaciones diversas a las expuesta en su escrito inicial de demanda, ofrezca documentos desconocidos por la demandada inicial, ofrezca pruebas diversas a las enunciadas en su demanda o cuando por cualquier otra circunstancia se puedan afectar los derechos e interés de los sujetos a tutela, las que se interpondrán dentro del mismo término que señala el párrafo anterior.

En las controversias a que se refiere la fracción I del artículo 5.2 del presente ordenamiento no se requerirán formalidades especiales para acudir ante la autoridad judicial, la que está obligada a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de derecho de los sujetos a tutela.

En asuntos en que se controviertan derechos e interés de sujetos a tutela, la suplencia oficiosa de la queja solo procederá a su favor y será inexcusablemente en todas las etapas del proceso, desde la demanda, reconvención o contestación a las mismas hasta la etapa de ejecución de sentencia o convenio.

En la demanda, reconvención y contestación a éstas, se ofrecerán las pruebas respectivas.

En materia de asuntos relacionados con sujetos a tutela, podrán ofrecerse las pruebas que se estimen necesarias para acreditar y salvaguardar sus derechos, aun posteriormente a la contestación de la demanda o reconvención y de acuerdo a lo que manifieste quien sostenga el interés contrario a los de aquellos.

El Ministerio Público, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales están obligadas por mandato constitucional a solicitar de oficio todas las pruebas que se estimen necesarias y pertinentes para garantizar el interés superior y del principio del mayor beneficio de los sujetos a tutela.

La autoridad judicial cuenta con amplias facultades constitucionales para recabar de oficio y a petición de parte todas las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos humanos de los sujetos a tutela, por lo que es su obligación ejercer dicha facultad.

Además de los medios de prueba que este código establece, las partes podrán ofrecer la declaración de parte, sin más requisitos que los establecidos en este capítulo, la autoridad judicial deberá realizar a las partes las preguntas que tengan relación con los hechos y estime necesarias y conducentes para conocer la verdad en beneficio siempre de los derechos de los sujetos de tutela, teniendo únicamente como limitante las que atenten contra el pudor, honra y privacidad de las partes y de los sujetos a tutela.

Del formato de demanda de alimentos**Artículo 5.40.1.**

Las controversias de alimentos podrán iniciarse a través del formato de demanda que instrumentará el Poder Judicial del Estado y que será distribuido en las Oficialías del Registro Civil, Oficialías Calificadoras y las Mediadora-Conciliadoras o sus similares de los municipios mexiquenses, Coordinaciones Municipales de

Derechos Humanos, Sistemas Estatal y Municipales de Desarrollo Integral de la Familia, Ministerios Públicos, Defensoría Pública y Juzgados en materia familiar.

Este formato podrá ser presentada por quien tenga derecho a los alimentos o por su representante. Para el caso de que no se cuente con el patrocinio de abogado, la autoridad judicial de oficio le designará un Defensor Público, quien está obligado a realizar los actos a que se refiere el artículo 5.30 de este ordenamiento cuando se refiera a cuestiones en que se relación derechos e intereses de sujetos a tutela.

La omisión e incumplimiento a las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior por parte del Defensor Público, se hará del conocimiento mediante oficio de la autoridad judicial al superior jerárquico de este a fin de que se inicie el procedimiento correspondiente conforme a su reglamentación orgánica e interna o de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Orden de descuento para alimentos

Artículo 5.43.

Derogado.

De la admisión de demanda de alimentos, fijación de pensión provisional y medidas de aseguramiento.

Artículo 5.43 Bis.

La autoridad judicial deberá dictar el auto admisorio de demanda o reconvencción sobre alimentos a más tardar al día siguiente en que haya recibido el escrito correspondiente.

Al admitir la demanda o reconvencción, la autoridad judicial analizara los documentos y manifestaciones de las partes y de estimar acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y de manera inexcusable, lo soliciten o no el acreedor o los acreedores, ordenará:

I. Se gire oficio sin necesidad de exhorto a la o las fuentes de trabajo o de ingresos del deudor alimentario que se indiquen en la demanda o reconvencción;

II. Preponderando el interés superior de los sujetos a tutela, los principios de mayor beneficio y mayor protección y estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión provisional y en momento definitiva, conforme a los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria y acreditar las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares y especiales, coadyuvar en la solución del problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tienen los acreedores alimentarios para demostrar los ingresos del deudor y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos, la autoridad judicial demás de ordenar el descuento y retención de la pensión alimentaria provisional, requerirá al patrón o patronos del deudor; al representante legal; al jefe o encargado de recursos humanos o a quien corresponda, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del oficio que inexcusablemente se debe remitir, informe a la autoridad emisora:

a.- El RFC del deudor alimentario.

b.- El cargo que desempeña el deudor alimentario.

c.- El monto total y desglose de las prestaciones ordinarias y extraordinarias (sueldo, salario, bonos, gratificaciones, vales, compensaciones y en general todo concepto que represente un ingreso a favor del deudor alimentario), así como la periodicidad de su pago.

d.- La fecha o fechas de pago.

e.- De qué forma se realiza el pago (directo, deposito o transferencia, en su caso el número de cuenta e institución de crédito).

f.- Fecha de inicio de la relación.

g.- Si la relación es directa o se contrató bajo el sistema outsourcing, (subcontratación), y en su caso que persona moral o física lo subcontrato.

h.- En su caso si tiene conocimiento de otra fuente de empleo o ingresos del deudor alimentario.

i.- En este último caso la razón social o nombre del empleador y su ubicación.

Se requiera también la remisión de los documentos que avalen el dicho.

III. En el cuerpo del mismo oficio se hará saber al empleador o empleadores que en caso de omisión, negativa o incumplimiento parcial o total a lo solicitado, se aplicaran en su contra las medidas de apremio que en el cuerpo del oficio deberán ser establecidas para su inmediata aplicación y serán las que la autoridad estime más

eficaces y eficientes, sin perjuicio de iniciar en su contra los procedimientos punitivos que en su caso pudieran generarse;

IV. Ordenara que en caso de despido, renuncia o terminación laboral se deberá retener la cantidad que resulte de la pensión provisional o en momento definitiva, que fue decretada por la autoridad judicial y que deberá informar a la misma dentro del término legal de tres días contados a partir de que tenga verificativo, la causa o motivo de la conclusión laboral, decretando de igual forma las medidas de apremio que se aplicaran de inmediato por incumplimiento, negativa o negligencia a ello;

V. Se transcribirá además el contenido relativo al delito de desobediencia y de falso testimonio a que se refieren los artículos 117 y 156 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de México, y;

VI. Se le hará saber que será responsable solidario del deudor alimentario y de su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En todos los casos, la autoridad judicial girará oficio sin necesidad de exhorto a las instituciones de seguridad social, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Instituto de la Función Registral del Estado de México, únicamente para el caso de esta última institución, a petición de parte lo enviara a sus equivalentes en otros Estados o de la Ciudad de México, para que informen lo que les corresponda en relación a sueldos, prestaciones, ingresos, bienes y patrimonio declarados por el deudor alimentario.

Las instituciones mencionadas en el párrafo anterior, deberán atender de inmediato la orden de informe solicitado, debiendo remitir el mismo dentro del término legal de tres días hábiles contados a partir de la recepción del documento, haciéndole saber que en caso de omisión, negativa o negligencia se harán efectivas la o las medidas de apremio que la autoridad establecerá en el cuerpo del oficio, sin perjuicio de los procedimientos que por ello pudieran resultar.

Cuando no sea posible acreditar los ingresos del deudor alimentario, atendiendo a las circunstancias particulares y especiales del caso, la autoridad con base en lo expuesto en la demanda o reconvencción, fijará la pensión alimentaria la que no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario, si de los documentos exhibidos en la demanda o reconvencción, se acreditan los gastos de educación o de salud permanentes de los sujetos a tutela o acreedores alimentarios o del nivel de vida, la autoridad deberá tomarlos en consideración para fijar el monto de la pensión provisional.

Además en estos casos, la autoridad judicial requerirá al deudor alimentario para que dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación de la demanda, bajo protesta de decir verdad, informe:

- a. Su o sus fuente de ingresos;
- b. Los datos de su RFC;
- c. La ubicación de su o sus fuentes de empleo;
- d. El monto total de sus ingresos
- e.- La razón social o nombre de la persona moral o física para quien presta sus servicios.

La autoridad judicial y el o los acreedores alimentarios, están facultados en todos los casos para solicitar la información que estimen necesaria y pertinente para acreditar los ingresos y/o capacidad económica del deudor.

Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentario sobre el pago inmediato de la pensión provisional, ordenando en su caso, el inmediato embargo de bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento.

Los oficios señalados, preferentemente quedaran a disposición del o de los acreedores alimentarios; de quien les represente o de las personas autorizadas para ello o bien remitirlos por la vía más expedita para que de inmediato se proceda a realizar los descuentos, la retención correspondiente y la rendición de los informes, la autoridad judicial pondrá a disposición de las personas autorizadas por el acreedor los oficios, a más tardar dentro de los tres días al día en que haya surtido efectos la notificación del auto que los ordena, en caso de remitirlo directamente por la autoridad, deberá enviarse dentro del mismo término y hacerlo del conocimiento

del acreedor o acreedores, así como del medio por el cual fueron enviados, la omisión a ello, será causa de responsabilidad.

Vista al Ministerio Público y de la responsabilidad en materia de alimentos

Artículo 5.43. Ter.

En el caso de que la autoridad judicial advierta o presuma, o que el acreedor o los acreedores alimentarios presenten pruebas que hagan posible la presunción de que el deudor alimentario, el abogado que le represente la persona o personas responsables de rendir los informes relativos a los ingresos del deudor, faltaren a la verdad ya afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal o con el objeto de impedir conocer debidamente el monto real y total de sus ingresos o sus fuentes de trabajo, inmediatamente dará vista al Ministerio Público, a fin de que realice los actos relativos a fincar la responsabilidad de quien o quienes resulten responsable.

Si por motivo de ello, y una vez decretada la cantidad o porcentaje y siendo este del conocimiento del deudor y de la fuente o fuentes de sus ingresos, no se hiciera la retención y entrega del total respectivo, el primero y quien deba informar y retener la cantidad por concepto de pensión, serán responsables de manera subsidiaria del pago de las diferencias resultantes o de las cantidades que resulten de las no retenidas o de aquellas que por falta de información o de su veracidad no fue posible obtenerlas.

De comprobarse en el procedimiento que el responsable de informar y retener la cantidad correspondiente a la pensión alimentaria provisional o el deudor alimentario realizaron alguno de los actos a que se refiere el primer párrafo de este artículo con el fin de evitar el efectivo cumplimiento de la orden judicial, la autoridad judicial al resolver en definitiva decretara el pago de las diferencias o pensiones no retenidas o pagadas, y ordenara en la misma que se realicen los actos necesarios para su cumplimiento.

Medidas provisionales

Artículo 5.44.

En todos los asuntos en que se controviertan derechos de personas sujetas a tutela la autoridad judicial inexcusablemente deberá dictar y hacer cumplir por todos los medios a su alcance las medidas provisionales que a su juicio, a petición de parte, del Defensor Público, el Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales, sean necesarias y pertinentes para salvaguardar los derechos de aquellos, atendido para ello los artículos 5.16 a 5.16 Quater de este código.

Revisión de las medidas provisionales

Artículo 5.45.

Las medidas provisionales serán revisadas de oficio y, en su caso, modificadas en la audiencia inicial en la que, inclusive, podrán dictarse otras, atendiendo a lo expuesto por las partes en la demanda, reconvencción y contestación a estas y el escrito que desahoga la vista de la actora reconvenccional respecto de la contestación a su demanda.

Las resoluciones provisionales dictadas en la audiencia inicial sólo podrán modificarse en sentencia definitiva. Las reglas que se contienen en los párrafos anteriores, no aplicaran cuando la controversia verse sobre derechos o intereses de personas sujetas a tutela, en cuyo caso, las medidas provisionales podrán ser modificadas en cualquier etapa del procedimiento e incluso en la segunda instancia, ya por orden directa de la autoridad o bien a solicitud de parte, del Defensor Público, el Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales, con el fin de salvaguardar y privilegiar el interés superior y los principios de mayor beneficio y protección de aquellos.

Fecha para la celebración de la audiencia inicial

Artículo 5.46.

En el auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción, en su caso, se citará a las partes a la audiencia inicial a verificarse dentro de los cinco días siguientes a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del proveído.

En los asuntos relativos a alimentos y en los que se controviertan derechos e intereses de personas sujetas a tutela, la autoridad judicial ordenara dar vista con la contestación de la reconvencción a quien interpuso esta, por

el término de tres días, a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda y en su caso ofrezca pruebas respecto a los hechos, pruebas y excepciones hechas valer en la misma.

Fase conciliatoria

Artículo 5.53.

La autoridad judicial invitara a las partes a resolver las diferencias a través de la conciliación, si así fuera, se formulará el convenio respectivo, el cual tendrá el carácter de sentencia definitiva y ejecutoriada. Cuando se trate de asuntos relacionados con sujetos a tutela, la autoridad judicial con asistencia de la Representación Social escrupulosamente verificara que los derechos e intereses de aquellos, se encuentran debidamente asegurados y garantizados, en caso contrario la autoridad judicial y el Ministerio Público, harán las observaciones necesarias y sugerirán a las partes el modo de resolverlas.

En la etapa de conciliación la autoridad judicial, primeramente escuchara a las partes sin la asistencia de sus abogados y les hará saber de la inconveniencia de la tramitación de un juicio.

Posteriormente los escuchara con la asistencia de sus abogados y los instruirá de los alcances de una transacción.

Conciliación parcial

Artículo 5.54.

Si las partes logran conciliar parcialmente sus diferencias, y si lo permite la naturaleza del juicio, la autoridad judicial aprobará los puntos objeto de convenio y continuará la controversia con los puntos que no fueron objeto de éste.

Fase de depuración procesal

Artículo 5.55.

Si no comparece alguna de las partes; no se logrará la conciliación o subsisten puntos litigiosos, la autoridad judicial resolverá, en su caso, sobre las excepciones procesales y la cosa juzgada, con el fin de depurar el proceso y ordenará el desahogo de algún medio de prueba, si así lo estima pertinente.

La excepción de falta de personalidad del actor o en la objeción que se haga a la del demandado, de declararse fundadas, si fuera subsanable la causa, se otorgará un plazo de diez días para tal efecto, de no hacerlo, si se trata del actor se sobreseerá la controversia; y del demandado, se seguirá en rebeldía.

Admisión de medios de prueba

Artículo 5.56.

La autoridad judicial procederá a admitir los medios de prueba ofrecidos en la demanda, reconvención y contestación a éstas, y las relacionadas con la objeción de documentos, y/o las ofrecidas con posterioridad respecto de aquellos casos particulares que se establecen en este capítulo y tendrá por desahogadas las que su naturaleza así lo permita; dictará las medidas necesarias para preparar el desahogo de las restantes en la audiencia principal o fuera de ésta.

Cuando se advierta la falta de algún requisito en el ofrecimiento de una prueba, la autoridad requerirá a la oferente para que lo subsane en ese acto, de no hacerlo en sus términos, la inadmitirá.

En los asuntos en que se controvertan derechos de sujetos de tutela, en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, así como de guarda y custodia, régimen de visitas y patria potestad, la autoridad está obligada a ordenar, practicar, recabar, repetir o ampliar todo medio de prueba que sea necesario para salvaguardar el interés superior y dar cumplimiento a los principios de mayor beneficio y protección de aquellos.

Tratándose de guarda y custodia de sujetos a tutela, inexcusablemente se practicarán las periciales en materia de psicología infantil o familiar y de trabajo social designando la autoridad judicial a los responsables de ello, de entre los peritos que en dicha materia prestan sus servicios para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Desahogo de pruebas fuera de audiencia

Artículo 5.57.

El desahogo de las pruebas fuera del local del juzgado pero dentro del territorio de su competencia, se realizará en los días, horas y lugares que señale la autoridad judicial, pero antes de la audiencia principal, para lo cual, dictará las medidas conducentes.

En el auto en que se admitan medios de prueba, se dejará a disposición del oferente el oficio o exhorto respectivo, lo que se realizara en el plazo a que se refiere el artículo 5.32 de este código, para que realice los trámites necesarios a fin de exhibirlo debidamente diligenciado hasta la fecha de la audiencia principal, con el apercibimiento de la deserción de la prueba.

Cuando se trate de asuntos relacionados con sujetos a tutela o alimentos, previa a la declaración de deserción de la prueba la autoridad judicial deberá analizar y valorar la importancia y trascendencia de la prueba, así como el grado de afectación de los derechos e intereses de aquellos y en su caso ordenara la recepción de aquella o aquellas, en caso de declarar su deserción deberá fundamentar y motivar debidamente su resolución, privilegiando en todo momento el superior interés, mayor protección, mayor beneficio y principio pro persona de los sujetos de tutela.

El auto que declare la deserción de la prueba en los casos a que se refiere el párrafo anterior, es apelable y la autoridad judicial actuara en los términos que señalan el segundo párrafo del artículo 5.77 de este código respecto de los efectos en que se admitirá la apelación.

Revisión de las medidas provisionales

Artículo 5.58.

Las medidas provisionales serán revisadas, a través del análisis conjunto de lo manifestado por las partes y las documentales exhibidas. La autoridad judicial determinará las que perdurarán durante la tramitación del proceso, y sólo podrán ser modificadas en sentencia definitiva.

En los asuntos relativos a sujetos de tutela y alimentos, la autoridad judicial a petición de parte o de oficio, del Defensor Público, de los Peritos, del Ministerio Público o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, atendiendo al interés superior, a la mayor protección y benéfico de aquellos, inexcusablemente deberá modificar, ampliar o decretar aquellas que resulten más pertinentes para garantizar los derechos e intereses de los tutelados, lo que se podrá realizar en cualquier etapa del proceso, aun en segunda instancia, debiendo fundamentar y motivar debidamente su resolución.

Revisión de actuaciones y recepción de alegatos

Artículo 5.60.

Si las pruebas admitidas, por su naturaleza, fueron desahogadas y la autoridad judicial no considera la recepción de otra, se recibirán alegatos y, en su caso, dictará sentencia

Tratándose de casos en que se controvertan derechos e intereses de sujetos de tutela, la autoridad judicial, escrupulosamente revisara y analizara las actuaciones del juicio, y previo a ordenar la recepción de los alegatos, decidirá si es necesaria la práctica, ampliación, repetición o recepción de algún elemento de prueba con el objeto de esclarecer los hechos controvertidos y conocer la verdad, anteponiendo y privilegiando siempre el interés superior y el principio de mayor beneficio y protección de aquellos, de ser así, la autoridad judicial ordenara lo que corresponda y suspenderá la audiencia, señalando día y hora para su continuación, en caso contrario y fundamentando y motivando debidamente su resolución, procederá a la recepción de los alegatos.

La práctica, ampliación, repetición o recepción de algún elemento de prueba para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad judicial los podrá ordenar aun cuando se haya citado para dictar sentencia.

Desarrollo de la audiencia principal

Artículo 5.61.

La audiencia principal se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Abierta la audiencia, el secretario hará saber su objeto, llamará a las partes, peritos, testigos, al Ministerio Público y demás personas que intervendrán, y precisará quiénes permanecerán en el recinto.
- II. Se recibirán los medios de prueba, de preferencia, en el orden que fueron ofrecidos.
- III. Desahogadas las probanzas, se formularán alegatos, por un tiempo prudente a juicio de la autoridad judicial, sin derecho a réplica.

En caso de controversias relativas a personas sujeta a tutela, la autoridad judicial deberá sujetarse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

IV. La autoridad judicial dictará la sentencia que contendrá los motivos y fundamentos del fallo, y hará el correspondiente pronunciamiento respecto de los criterios federales que en su caso hayan expuesto las partes en los escritos presentados durante el proceso o en las audiencias, respecto de su aplicación o inaplicación en el asunto, a fin de dar cumplimiento al principio de claridad, congruencia y exhaustividad a que se refiere el artículo 1.195 de este código.

En todos los asuntos que se refieran a derechos e intereses de sujetos a tutela, inexcusablemente en todas sus resoluciones la autoridad judicial, atenderá y privilegiará los principios de interés superior, mayor protección y mayor beneficio de aquellos.

En los asuntos relativos a alimentos a favor de personas sujetas a tutela, de acuerdo a las pruebas ofrecidas en el proceso, de acreditarse la falta de pago de estos o deudas contraídas antes y durante el proceso por los conceptos a que se refiere el precepto que adelante se indica, la autoridad judicial deberá resolver al respecto teniendo en consideración lo que se precisa en el artículo 4.135 del código civil del Estado de México.

De ser factible y atendiendo a la complejidad del asunto, la lectura de la sentencia podrá efectuarse de manera resumida.

Si la complejidad del asunto, no permite dictar la sentencia en la audiencia, se citará a las partes para oír la dentro de un plazo de diez días.

De la sentencia quedará constancia íntegra por escrito; una copia, se pondrá a disposición de las partes en la secretaría respectiva.

De los incidentes

Artículo 5.63.

Los incidentes se formularán con ofrecimiento de pruebas durante la audiencia y previa vista a la contraria, se resolverán en la propia audiencia.

Sólo será admisible la documental y presuncional, salvo que la autoridad judicial estime conveniente el desahogo de algún otro medio de prueba para mejor proveer.

En los asuntos en que se ventilen derechos e interés de sujetos a tutela, será admisibles toda clase de prueba que permita la ley.

En estos casos, las partes ofrecerán las pruebas en la audiencia, y la autoridad judicial procederá a resolver sobre su admisión o inadmisión, en su caso procederá a ordenar lo necesario para su desahogo y señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia correspondiente, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes, la autoridad judicial según sea el caso inexcusablemente deberá ordenar las pruebas que sean necesarias y pertinentes para salvaguarda el interés superior y los principio de mayor beneficio y protección de aquellos.

El incidente de nulidad no suspende la citación para sentencia.

Recepción de pruebas después de la audiencia principal

Artículo 5.64.-

La autoridad judicial ordenará el desahogo de las pruebas admitidas que no hayan sido recibidas en la audiencia principal por causas ajenas al oferente; y señalará nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, en un plazo no mayor a cinco días.

Y dictará las providencias necesarias para su desahogo.

Cuando se hayan solicitado informes de autoridades o particulares, se les requerirá para que, a la brevedad, los rindan. Una vez agotadas las medidas de apremio que se estimen conducentes, la autoridad judicial podrá tenerlas por desiertas y señalará fecha dentro de los cinco días siguientes para la continuación de la audiencia.

En los casos de alimentos y de personas sujetas a tutela, se observará lo siguientes:

a. En el caso de alimentos, la autoridad judicial valorará la necesidad de la prueba a fin de contar con elementos suficientes que permitan acreditar la capacidad económica del deudor y la necesidad del o de los acreedores alimentarios, en cuyo caso podrá ordenar se requiera nuevamente a los particulares y a las autoridades, para que dentro del término legal de tres días informen lo relativo, haciéndole saber que en caso de incumplimiento se dará vista al Ministerio Público para que ejercite la o las acciones correspondientes. En el caso de autoridades, se remitirá oficio al superior jerárquico para que en el ámbito de su competencia realice los actos

correspondientes y de ser el caso, sancione a quien resulte responsable conforme a su reglamentación interna o de la Ley de Responsabilidades que corresponda.

b.- En los asuntos de sujetos a tutela en cumplimiento al mandato constitucional de velar y garantizar el superior interés, inexcusablemente de oficio o a petición de parte, tomara las medidas necesarias y más eficaces para ello, si las pruebas son sobre puntos vitales que pudieran afectar los derechos e intereses de los sujetos a tutela, solicitara el auxilio de las autoridades que sean necesarias a fin de alcanzar el objetivo de la prueba y procederá de ser necesario en los mismos términos del punto que antecede.

c.- En ambos casos, y de no lograrse el objetivo, resolverá atendiendo a las constancias de autos y privilegiara a las necesidades del o de los acreedores y el superior interés, mayor protección y mayor beneficio de los sujetos a tutela.

En estos casos, fijara la fecha de audiencia atendiendo a las circunstancias especiales y particulares de cada asunto.

Alcances de la sentencia en materia de alimentos

Artículo 5.64 Bis.

En la sentencia que condene el pago de la obligación alimentaria, la autoridad judicial ordenara la inscripción respectiva en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y establecer que conjuntamente con la notificación de la sentencia se haga del conocimiento del obligado alimentario los alcances de su inscripción en el citado Registro, y sus consecuencias en caso de incumplimiento.

Así mismo, deberá establecer las cantidades que deberá cubrir por concepto de deudas contrarias por concepto de alimentos y respecto de los conceptos que se señalan en el artículo 4.135 del código civil de la entidad cuando estas se hayan generado por incumplimiento en las obligaciones alimentarias antes y/o durante el procedimiento, procediendo en su caso a ordenar la orden de descuento a su fuente o fuentes de trabajo de manera tal que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia y se privilegie el derecho de los sujetos a tutela.

De la revocación en audiencia

Artículo 5.75.

En audiencia, el recurso de revocación sólo procede en contra de:

- I.** El auto que resuelva excepciones procesales;
- II.** El que inadmita pruebas;
- III.** El auto que declare o niegue tener por confesa a alguna de las partes;
- IV.** El que resuelva sobre la revisión de medidas provisionales, y;
- V.** En los casos de controversias respecto de los sujetos a tutela, en contra de los que nieguen medidas provisionales solicitadas por las partes con el fin de salvaguardar y proteger el superior interés de aquellos.

En todos los casos, la autoridad judicial está obligada a suplir la deficiencia de los agravios cuando se refieran a cuestiones relacionadas con sujetos a tutela y fundar y motivar adecuadamente su resolución.

Los demás decretos y autos dictados en audiencia serán irrecurribles.

La revocación sólo podrá plantearse en la audiencia y al momento de emitirse el auto o decreto. Interpuesta, la autoridad judicial dará vista a la contraria, de estar presente, para que en el acto la desahogue y dictará resolución.

Regularización del proceso en beneficio de los sujetos a tutela.

Artículo 5.75. Bis.

En los asuntos relativos a sujetos de tutela, de detectarse alguna omisión o irregularidad en el proceso, que afecte los derechos y garantías de aquellos, la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, ordenara la regularización del procedimiento a fin de garantizar el debido proceso y salvaguardar el interés superior de aquellos.

Apelación tratando se derechos de sujetos a tutela y alimentos

Artículo 5.77.

La sentencia que decreta el pago de alimentos será apelable sin efecto suspensivo, también los eran aquellas resoluciones dictadas en materia familiar que protejan y garanticen los derechos de sujetos a tutela.

La autoridad judicial está obligada a analizar y valorar en cada caso las circunstancias especiales y particulares del caso, para resolver sobre el efecto en que se admitirá la apelación y antepondrá los principios, pro persona, interés superior, mayor protección y del mayor beneficio de los sujetos a tutela.

Suplencia de agravios y pruebas en segunda instancia

Artículo 5.79.

Cuando se trate de asuntos que afecten los derechos e interés de personas sujetas a tutela, inexcusablemente la Sala procederá a suplir la deficiencia de los agravios.

En estos casos y en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, cuando se observe que la autoridad de primera instancia no admitió, declaró desierta una prueba o la misma no pudo ser recepcionada y se estime que es vital para salvaguardar, proteger, defender, garantizar o hacer efectivos los derechos de los sujetos a tutela, personas de la tercera edad o acreedores alimentarios. Inexcusablemente a petición de parte o de oficio, ordenara la práctica, repetición, recepción o ampliación de pruebas a fin de garantizar y tutelar sus derechos, la que podrá ser recabada por esta o bien proceder en términos del artículo siguiente.

Reposición del procedimiento

Artículo 5.80.

Sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial o por una violación procesal manifiesta, cuando haya trascendido al resultado del fallo.

En los asuntos relacionados con sujetos de tutela y alimentos a favor del acreedor, previo estudio de las constancias y de detectar la necesidad de practicar, ampliar, reponer o desahogar una prueba para llegar al esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos y con el fin de garantizar sus derechos e interés, y dar cumplimiento a los principios de mayor beneficio y protección de aquellos, inexcusablemente procederá al reenvío para que el juzgador realice los actos que en la resolución de la sala se encomienden.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- En los casos en que los preceptos del Código Civil o de Procedimientos Civiles del Estado de México, que no sean materia de la presente reforma, se opongan a las actuales disposiciones, la autoridad judicial atenderá a la que brinde mayor protección a los sujetos de tutela, preponderando los principios de progresividad en materia de derechos humanos, pro persona, tutela jurídica efectiva y completa, interés superior, mayor protección y mayor beneficio a favor de los tutelados.

CUARTO.- Se instruye a la Dirección General de Comunicación Social para que dé a conocer esta Iniciativa a la ciudadanía mediante los mecanismos correspondientes a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información pública.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los días del mes de del año dos mil diecinueve.

REFERENCIAS.

1 Medellín Urquiaga, Ximena. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en Materia de Derechos Humanos. Módulo 1. Principio pro persona, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), 2013, p. 71

2) 26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

3) Goonesekere, S., The Best interests of The Child: South Asian Perspective, en Alston, op. cit.

4) Cfr. Rubellin-Devich, The Best Interests Principle in French Law and Practice, en Alston, op. cit..

5) Idem.

6) PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".

7) Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

8) Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, Trotta, Madrid, 1995.

9) Tesis aislada, del Poder Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Gaceta de Gobierno del Semanario Judicial de la Federación, Numero Libro 15, Febrero 2015, Tomo II, Tesis 1ª. LXXXII/2015 (10ª), Registro 2008547

"INTERES SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS FUNTES.

Además de su carácter tuitivo, el principio de [interés superior del menor](#) constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los [derechos](#) humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el [derecho](#) básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus [derechos](#) fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de [acuerdo](#) con sus circunstancias específicas. De ahí que el [interés superior del menor](#) constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores".

10) <https://www.unicef.org/colombia/pdf/ciudad1.pdf>

11) https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf

12) <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/8.pdf>

13) Art. 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

14) <https://definicion.de/obligacion/>

15) <https://www.buscapalabra.com/definiciones.html?palabra=podr%C3%A1>

16) **MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL.**

La doctrina y el funcionamiento de las medidas cautelares en el sistema jurídico nacional, revelan la inmensidad de situaciones que se pueden presentar en los procesos en los que se ventilan, que hace difícil, si no es que imposible, que la previsión humana, inclusive de los legisladores más expertos y sabios, pueda prever y darles solución mediante reglas consignadas en preceptos legales, si se toma en cuenta además, la dinámica de la vida y de la diaria realidad en la que están inmersas estas cuestiones, de manera que resultan un campo fértil para el cultivo de las facultades discrecionales, incluso las de gran amplitud, ya que sin ellas se entorpecería, sin lugar a duda, la misión del Juez y la satisfacción de los fines perseguidos en estas materias, con la impartición de justicia. Efectivamente, las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de la sentencia de mérito, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo. Son de extensa variedad, en la que encuentra diferencias específicas que exigen la adaptación, conforme a su flexibilidad, la potestad judicial expresa y discrecional, de sus alcances, duración, efectos, así como de la fase procesal en la que se adoptan, ya sea de plano o incidentalmente, dentro de un proceso cautelar sumario o sumarísimo, transformable para la eficacia de la medida, según sus características, utilidad práctica y finalidad, en donde es admisible una resolución interina de cautela, de carácter ultra sumario, sujeta a modificación, revocación o al cese de sus efectos, conforme a pruebas supervenientes, medios de impugnación, la contracautela; y una definitiva con duración máxima a la conclusión del proceso principal en curso o inminente del que es instrumental. Pueden pedirse o decretarse de oficio, una vez satisfechos sus presupuestos esenciales de la buena apariencia de un derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro de que este derecho aparente no sea satisfecho (*periculum in mora*) y tramitarse sólo con la intervención de quien las solicita o con la necesaria e indispensable intervención de la parte contra quien se dirigen, según el examen valorativo racional del Juez. Existen medidas que no pueden esperar hasta la satisfacción del derecho de contradicción del sujeto afectado con ellas, ya sea porque esto conllevaría a la evasión de la medida, o a la inocuidad de ella, de manera que habrá casos en los que ese derecho tendrá que aplazarse, pero sólo el tiempo estrictamente necesario para impedir la frustración de los fines perseguidos con la medida solicitada, conforme a su naturaleza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez

17) PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).

En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

Contradicción de tesis 423/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de julio de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia: Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 2850/1989, que dio origen a la tesis aislada cuyo rubro es: "[ALIMENTOS. CUANTIFICACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.](#)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, página 65, con número de registro IUS: 226644; y el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 99/2009 y 671/2009, que originaron la tesis aislada VII.2o.C.121 C, cuyo rubro es: "[ALIMENTOS. CUANDO EN AUTOS NO CONSTA MEDIO DE CONVICCIÓN QUE ACREDITE EL INGRESO REAL DEL DEUDOR ALIMENTISTA. EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN FIJARLOS OBJETIVAMENTE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y CON BASE EN UN SALARIO MÍNIMO \(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ\).](#)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2203, con número de registro IUS: 164179.

Tesis de jurisprudencia 57/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de agosto de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Toluca, México a 10 de Septiembre de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que **se reforman diversos artículos del Libro Sexto que habla de la Protección y Bienestar Animal del Código de la Biodiversidad del Estado de México**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El PRD busca responder ante la versátil demanda del contexto mexiquense, sabemos que hay muchos problemas por atender y dentro de ellos destaca la necesidad de una reforma a profundidad del Libro Sexto del Código de la Biodiversidad del Estado de México, una realidad eminente donde es necesario reforzar la labor por la protección y el bienestar animal, procurándoles una vida digna, de respeto y libre de sufrimiento, por esta razón consideramos elemental tomar el tema para buscar un cambio en pro de los animales domésticos.

Es importante que como seres humanos tengamos conciencia y respeto por otras formas de vida, dado que son seres sensibles y susceptibles, dentro de su categoría de derechos reconocidos por la UNESCO y la ONU desde 1977¹, así mismo, tenemos que generar una cultura de respeto y valorización por todo el ambiente que nos rodea, hacer réplica de la empatía con toda forma de vida y su resguardo.

El trágico escenario al que se enfrentan múltiples animales domésticos, que, directa o indirectamente dependen de nosotros, nos hacen responsables de su andar dentro del entorno social y al compartir espacios con ellos es importante que determinemos con más claridad las normas de convivencia, creando un entorno más armonioso y afable, procurando su seguridad y la de nosotros.

Por consecuente, se busca reformar para que a través de la educación, cultura, sensibilización y promoción de la adopción se creen nuevas perspectivas de carácter noble y a favor de una adecuada convivencia, mismas que van desde el reconocimiento de la existencia de los animales domésticos en la calidad que se encuentren, hasta la responsabilidad médica y de respaldo de los dueños, así mismo, en este proyecto de decreto se tocan temas como la mejora para una convivencia más saludable en el exterior entre ciudadanos y animales, la vigilancia y supervisión de mascotas en compañía de menores, prohibir la mutilación estética sin justificación alguna, práctica que es considerada maltrato animal, además de ser innecesaria, implica una recuperación dolorosa para ellos, entre otras.

Al mencionar los ejes rectores queremos destacar que, como mexiquenses, tenemos un problema de omisión y control con respecto a los animales domésticos, ya sean de hogar o callejeros.

Acontecimientos desagradables con respecto al tema han sido difundidos, como el caso de una mujer de 34 años que fue atacada por 11 canes el 28 de Enero de 2019 en Los Héroes Tecamac², provocándole la muerte o

Ci 1 Retomado de: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales?idiom=es> en el or la

Damos como ejemplos estas situaciones en nuestra argumentación porque es importante que tengamos una noción real y abierta de la situación que acoge la relación entre los ciudadanos y los animales domésticos, no hay acción sin una reacción y por eso es importante que podamos profundizar en el origen del problema: abandono, maltrato, laceraciones, descuidos, irresponsabilidad, etc.

² Retomado de: <https://www.milenio.com/policia/jauria-perros-causo-muerte-mujer-tecamac>

³ Retomado de: <https://www.sdpnoticias.com/local/edomex/2019/06/18/maltrato-animal-clavan-tijeras-de-pollero-en-ojo-de-perro-chincolo-en-edomex>

Considerando esto, en el PRD creemos que para poder combatir estos hechos debemos avocarnos principalmente en la adopción, mas allá de la esterilización, hay que voltear a ver a aquellos animales domésticos que ya están presentes en estado de vulnerabilidad, además de crear campañas de concientización y cuidado animal, procurando su salud, estabilidad y resguardo.

La Asociación Mexicana de Médicos Veterinarios Especialistas en Pequeñas Especies (AMMVEPE) estima que hay alrededor de 28 millones de animales domésticos en México, de los cuales más de 23 millones son perros y gatos y el 30% son de hogar y el restante 70% están en situación de calle⁴, con esta referencia nos podemos dar una idea de la importancia de este tema.

Actualmente en la mayoría del país, diversos estados cuentan con Leyes de Protección Animal, por ejemplo, Coahuila, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Jalisco, Puebla, Querétaro, Morelos, Yucatán, entre otros, podría decirse que el tema no está en el abandono, pero hoy propongo que podamos ir más allá y atender el problema más a fondo, con una planeación de rescate y cuidado, no solo de prevención, sino de acción.

Una vez expuestos los motivos, someto a consideración de esta Legislatura se aprueben dichas reformas.

A T E N T A M E N T E
DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ
DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR
DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. -: Se reforman los artículos 6.2, fracción I, 6.8 fracción III, 6.9 fracciones I, III y se adiciona la fracción V, 6.16 se adiciona la fracción IV, recorriéndose las consecutivas, 6.18 fracción II, 6.20, 6.23 fracción III, 6.24 fracción XII y se adiciona la fracción XVI, 6.28, 6.30, 6.31 y 6.40.

Artículo 6.2.-

- I. Animales: Las especies domésticas que dependen del ser humano para subsistir y que habitan con éste de forma regular que han sufrido cambios evolutivos en su comportamiento, se han adaptado para convivir con la especie humana y son utilizados para cumplir con diferentes funciones como en el deporte, el adiestramiento para trabajos y actividades conjuntas con el ser humano, para espectáculos, guías, de terapia, de exhibición o de producción destinados para la alimentación humana o animal entre otras actividades análogas; **así mismo los que se encuentran en calidad de abandono y/o calle.**

Artículo 6.8.-

Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, en el ámbito de su competencia el ejercicio de las siguientes facultades:

[I-II]

- III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales abandonados y callejeros; **así como la promoción de la adopción de los mismos y asistencia a asociaciones de protección animal que se encarguen de eso.**

(...)

Artículo 6.9.-

Corresponde a los Municipios en coordinación con la Secretaria de Salud del Estado el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Establecer, regular y **vigilar** los centros de control animal de su competencia;

[II]...

- III. Proceder a capturar animales abandonados y callejeros en la vía pública o en el campo respectivamente en los términos del presente Libro y canalizarlos a los centros de control animal o a las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, **de igual manera, se fomentara la adopción de dichos animales;**

[IV]...

V. Colocar botes especiales en lugares estratégicos, como parques, para el depósito de heces de los animales domésticos que salgan de paseo con sus dueños.

Artículo 6.16.-

Se crea el Fondo para la Protección a los Animales del Estado de México que dependerá de la Secretaría del Medio Ambiente cuyos recursos se destinarán a:

[I-III]

IV. Creación y desarrollo de programas que fomenten la adopción de animales en situación de calle o abandono, en cooperación con los Centros de Control Animal y Asociaciones de Protección y Rescate Animal.

Artículo 6.18.-

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud emitirá en el ámbito de su competencia las normas técnicas estatales como criterios generales de carácter obligatorio las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

I. (...)

II. El control de animales abandonados y callejeros, **priorizando su supervivencia y promoviendo la adopción para ubicarlos**, así como la incineración de animales muertos;

(...)

Artículo 6.20.-

La Secretaría promoverá con las autoridades competentes que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación cuya jurisdicción sea para el Estado, así como con las organizaciones no gubernamentales y asociaciones protectoras de animales, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente el desarrollo de programas de formación educativa en la cultura de protección, cuidado, **adopción**, y bienestar dirigidos a los animales.

Artículo 6.23.-

Se consideran actos de crueldad y maltrato doloso o culposo que deben ser sancionados conforme lo establecido en el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, intencional o imprudencialmente provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

[I-II]...

III. Cualquier mutilación orgánica grave **o por cuestiones estéticas**, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional;

[IV-IX]

(...)

Artículo 6.24.-

Queda prohibido por cualquier motivo:

[I-XI]

XII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas **y la comercialización de animales por parte de alguna persona física o jurídica sin estar registrada en la Secretaría del Medio Ambiente.**

[XIII-XV]

XVI. El daño o aniquilamiento de cualquier animal doméstico con intención deliberada, ya sea de hogar, callejero o en situación de abandono.

(...)

Artículo 6.28.-

Toda persona que sea propietaria, esté encargada o posea una mascota está obligada a procurarle alimentación, cuidados apropiados a su modo de vida **y atención médica.**

Artículo 6.30.-

Todo propietario, poseedor o encargado de una mascota que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros será responsable del animal y de los perjuicios que éste ocasione.

Así mismo, ningún menor de 5 años podrá quedarse a solas con algún animal doméstico ajeno a su persona que pueda causarle algún daño físico o la muerte.

Artículo 6.31.-

Previa venta de cualquier mascota ésta deberá estar desparasitada y vacunada si lo amerita de acuerdo a la especie y se expedirá un certificado de salud por un médico con cédula profesional haciendo constar que se encuentra libre de enfermedad aparente incluyendo calendario de desparasitación y vacunación correspondientes.

En caso de adopción, será responsabilidad del adoptante la vacunación y desparasitación.

Artículo 6.40.-

Los parques de exposición de animales domésticos que operen en el Estado deberán mantener a los animales en instalaciones amplias de manera que se les permita la libertad de movimiento y la satisfacción de sus necesidades vitales y asegurar las condiciones de seguridad pública e higiene. Iguales medidas deberán adoptar los circos y ferias que exhiban o utilicen animales.

De igual manera, deberán hacerse responsables de los cuidados médicos y de su cuadro de vacunación, cuando corresponda.

Artículo 6.68.-

Queda prohibida la venta de animales en la vía pública. Las autoridades administrativas procederán a requisar los animales que se pretendan vender en la vía pública y aplicarán las sanciones correspondientes a quienes infrinjan esta disposición. Los animales requisados se destinarán a los albergues de asistencia social.

También, queda prohibido que los dueños de animales domésticos vendan a sus crías sin la intervención y certificación de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menos jerarquía que se opongan a las establecidas en el presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México,
12 de Septiembre del 2019.

**DIPUTADO NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, **Diputado José Antonio García García**, a nombre del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional de esta LX Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, someto a consideración de esta H. Legislatura, la proposición con Punto de Acuerdo de **Urgente y Obvia** resolución por el que **exhorta respetuosamente a los Titulares del Poder Ejecutivo del Estado de México, de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que en el marco de sus atribuciones y en coordinación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, adopten las medidas y acciones necesarias para que se respeten, promuevan, protejan y garanticen la integridad y los derechos humanos de las y los periodistas**, al tenor de la siguiente:

Exposición De Motivos

La libertad de expresión e información constituye un derecho humano fundamental que asegura el libre intercambio de ideas y opiniones en una sociedad democrática y plural.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶ ha señalado que la libertad de expresión “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”. Así como una condición indispensable para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

En México la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información constituyen mandatos que se encuentra protegidos y considerados en instrumentos jurídicos internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias.

En el marco internacional, México ha suscrito tratados como la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que obligan al Estado a prevenir e investigar el asesinato, secuestro, intimidación y amenaza a los periodistas, hechos que violan los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión, ello de conformidad con el principio 9 de dicha declaración.

No obstante, de acuerdo con el Índice de Libertad de Prensa 2018, elaborado por Reporteros sin Fronteras (RSF), señala que México es el tercer país del mundo más peligroso para ser periodista, solo superado por Afganistán y Siria, países en guerra civil desde hace más de siete años y que cuentan con más de un 99% de impunidad.

Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos infiere, que la libertad de expresión en México enfrenta un panorama de violencia que ha convertido a nuestro país en el más peligroso para ejercer el periodismo en el Continente Americano.¹⁷

Por otra parte, de acuerdo con la Organización Artículo 19 durante el primer semestre del año 2019 se registro una agresión contra una o un periodista cada 17.4 horas. De acuerdo con dicha organización en el primer semestre de este año se registraron 249 agresiones, incluyendo 7 asesinatos de periodistas.¹⁸

¹⁶ Opinión Consultiva oc-5/85; del 13 de noviembre de 1985.

¹⁷ Comunicado de Prensa DGC/271/19, CNDH, disponible en la pág. web.- https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/COMUNICADO_271-2019.pdf

¹⁸ **Informes y publicaciones especiales**; Artículo 19; disponible en la pág. web.- <https://articulo19.org/primer-semestre-de-2019-en-el-nuevo-gobierno-cada-17-4-horas-se-agrede-a-la-prensa-en-mexico/>

En este contexto, el pasado 24 de agosto del presente año fue asesinado el periodista mexiquense creador de la página "El Observatorio del Sur" Nevith Condés Jaramillo, en el municipio de Tejupilco Estado de México, el cual se convirtió lamentablemente en el doceavo asesinato registrado en lo que va del año a nivel nacional y dicho deceso se convierte en el cuarto asesinato respecto de periodistas mexiquenses desde el año 2000 a la fecha.

Lo anterior deja claro que tanto en el estado mexicano y mexiquense deben de proteger a sus periodistas, a la libertad de expresión y al derecho a la información.

Este es el tamaño del compromiso que debe de salvaguardar el Estado Mexicano con la libertad de expresión y el derecho a la información, la protección a los periodistas debe de ser tomado como un tema fundamental en la seguridad nacional y del estado mexiquense.

En virtud de ello, el presente punto de acuerdo tiene como primer objetivo exhortar a los Titulares del Poder Ejecutivo del Estado de México, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que en el marco de sus atribuciones y en coordinación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, adopten las medidas y acciones necesarias para que se respeten, promuevan, protejan y garanticen la integridad y los derechos humanos de las y los periodistas.

Asimismo, se hace un llamado urgente a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones redoble los esfuerzos en las indagatorias respectivas, respecto del asesinato del periodista mexiquense Nevith Condés Jaramillo asesinado el pasado 24 de agosto del presente año en el municipio de Tejupilco, sin escatimar ningún recurso material y humano para que se castigue a los responsables.

El derecho a informar y a estar informado, debe de ser protegido por el estado mexiquense como un activo fundamental, para asegurar el proceso participativo que le de transparencia y permita la rendición de cuentas de todo gobernante y funcionario público en la entidad.

Si carecemos de una prensa libre y objetiva, vulneramos el proceso democrático mexicano, cuestión que condena al país a escenarios muy adversos para el desarrollo político, económico y social en un mundo globalizado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN

Primero. Se exhorta respetuosamente a los Titulares del Poder Ejecutivo del Estado de México, de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como a los 125 municipios de la entidad mexiquense, para que en el marco de sus atribuciones y en coordinación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, adopten las medidas y acciones necesarias para que se respeten, promuevan, protejan y garanticen la integridad y los derechos humanos de las y los periodistas.

Segundo. Se exhorta a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones redoble los esfuerzos en las indagatorias respectivas, respecto del asesinato del periodista mexiquense Nevith Condés Jaramillo asesinado el pasado 24 de agosto del presente año en el municipio de Tejupilco, sin escatimar ningún recurso material y humano para que se castigue a los responsables.

ATENTAMENTE

Diputado José Antonio García García

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los 12 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 Y 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México y a los Presidentes Municipales de los 125 municipios de la entidad mexiquense, a garantizar el ejercicio efectivo de la libertad de prensa, de la libertad de expresión y del derecho del trabajo de periodistas y comunicadores.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

SECRETARIOS

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE
VÁZQUEZ**

Toluca de Lerdo, Méx., 29 de agosto de 2019.

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

Dip. Juliana Felipa Arias Calderón, Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas de la “LX” Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 72 y 74 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Asamblea una propuesta de **punto de Acuerdo mediante el cual se EXHORTA al Gobernador del Estado de México, con objeto de hacer efectivo el derecho que tienen los pueblos indígenas a tener una educación en su propia lengua e implementar la educación básica bilingüe indígena, que dé cumplimiento a diversos ordenamientos internacionales, nacionales y estatales, que asegure el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos para que los hablantes de lenguas indígenas, tengan acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y al español, considerando la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fundamento en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9° y 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1°, 26 y 28 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 17 y 77 fracciones I, II, y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 29 y 30 la Ley de la Administración Pública del Estado de México, art. 8° del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de México, artículos 13, 20 y 38 de la Ley General de Educación; artículos 1°, 2°, 16 y 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 11, 12 y 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, 1°, 6°, 7°, 8°, 11, 15, 40, 42, 43 y 74 de la Ley de Derechos y Cultura del Estado de México, artículos 3°, 4°, 6°, 7°, 13, 17, 24, 27, 49, 61, 62, 63 y 64 la Ley de Educación Pública del Estado de México, artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.8 y 3.33 del Código Administrativo del Estado de México, artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 13 y 16 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados del Estado de México y artículos 1°, 5°, 8°, 14, 15, 18, 19 y 26 del Reglamento Interior de Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

Desde 1953 la UNESCO ha promovido el uso de la lengua materna en la educación primaria. Esta posición ha sido ratificada y ampliada, tanto para ofrecer las mismas oportunidades de aprendizaje a niños de minorías lingüísticas –consideración de 1953- como para contribuir a difundir los valores del pluralismo cultural, consideración agregada en 2003.

Ambas consideraciones son válidas y aplicables a las poblaciones indígenas de México, ya que en la educación bilingüe que se ofrece en el país todavía persiste la tendencia a castellanizar. **La lengua indígena sigue estando ausente en las actividades educativas o, en el mejor de los casos, se le usa en los primeros grados como lengua de instrucción oral.**

Consideraciones similares se encuentran en la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos, acordada en Barcelona en 1996, en la cual se establece **ser reconocido como miembro de una comunidad lingüística; el derecho al uso de la lengua en lo público y en lo privado, y el derecho a la enseñanza de la propia lengua y cultura.**

Conocer una lengua materna es una herramienta que amplía nuestras posibilidades de comunicación y una ventana que permite asomarnos a formas distintas de entender y expresar el mundo.

La mayoría de los indígenas tienen la riqueza de conocer al menos 2 lenguas distintas, la materna y el español, además de otras lenguas o variantes de su región y, en el caso de algunos migrantes el inglés.

En México la legislación en materia educativa es basta y generalmente las leyes en el Congreso y las políticas públicas del Ejecutivo centran la mayoría de sus esfuerzos en temas definidos como sustantivos, asuntos económicos, de seguridad, sociales y hasta político electoral; estos siempre tienen prioridad y no se trata que dejen de serlo, el problema es que existen otros temas como la educación que siempre o casi siempre su abordaje acaba siendo solo un tema adjetivo o marginal, perdiendo de vista generalmente la importancia y el impacto que tienen en el desarrollo de la nación, incluso que constituyen solución de numerosos problemas que se definieron como prioritarios.

Una de las tareas más importantes del Poder Legislativo es establecer el andamiaje jurídico para el ejercicio de gobierno del Poder Ejecutivo, entendido como contrapeso y equilibrio entre poderes, su objetivo es revisar el correcto funcionamiento de la administración pública en aras del bienestar de los ciudadanos, por ello hoy me presento ante esta honorable tribuna para hacer un recordatorio de que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) proclamó el 2019 como el Año Internacional de las Lenguas Indígenas, con el fin de sensibilizar a la sociedad en general para que reconozcan, aprecien y valoren la importante contribución que los idiomas originarios hacen a la diversidad cultural y lingüística mundial.

Pero no es sólo recordar, es atender el llamado que hace la ONU para demostrar con hechos lo que estamos haciendo para mantener vivas la lenguas y sobre todo saber cuánto se ha avanzado en el cumplimiento de la **Ley de Educación del Estado de México**, que en el artículo 17 Fracción XVI, a la letra dice: "...Promover el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y del Estado; así como el respeto a los derechos de los pueblos indígenas a conservarla. **Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y en español.**

Es preciso referir que en el Estado de México la Ley de Educación sigue siendo letra muerta y pongo como ejemplo el caso de un ciudadano de la comunidad de Loma de Juárez, municipio de Villa de Allende, que ha peregrinado desde el año 2013, de un lado a otro para hacer efectivo el derecho a que en las escuelas de su comunidad se implemente la lengua mazahua; obteniendo como respuesta, que no se cuenta con recursos financieros ni humanos o condicionando su petición a una consulta, cuando como argumenta, "no se consultó para imponer el español en detrimento de la pérdida de la lengua materna", por lo que pongo a consideración el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

La H. "LX" Legislatura en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38 Fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, ha tenido bien emitir el siguiente:

Primero. Se exhorta respetuosamente al Gobernador del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, para hacer efectivo el derecho que tienen los pueblos indígenas a tener una educación en su propia lengua e implementar la educación básica bilingüe indígena, que asegure el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos, para que los hablantes de lenguas indígenas tengan acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y al español, así como llevar a cabo acciones que contribuyan a la permanencia de las lenguas indígenas en el Estado de México.

Segundo. - Que el Secretario de Educación del Estado de México informe sobre se ha realizado y dé cuenta de los avances que se llevan para la implementación de la educación en lengua materna en las comunidades indígenas, entre las que se encuentra la comunidad de Loma de Juárez, municipio de Villa de Allende, según lo que establece la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

Tercero.- Que esta H. LX Legislatura verifique en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de las acciones que protejan y garanticen el derecho de nuestros Pueblos Indígenas a una educación bilingüe y pluricultural, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, las Leyes Estatales vigentes y derechos humanos, en un ambiente de no discriminación y transparencia.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los xx días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 12 de septiembre de 2019

**DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**, diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LX Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD Y DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO PARA QUE EN COORDINACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DESARROLLEN CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN Y EDUCACIÓN EN MATERIA DE SALUD REPRODUCTIVA, A EFECTO DE INCREMENTAR LA INFORMACIÓN Y FAVORECER EL ACCESO A SERVICIOS DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA; AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA QUE DÉ MAYOR DIFUSIÓN AL “PROGRAMA DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y SALUD REPRODUCTIVA”, Y AL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA JUVENTUD PARA QUE DÉ A CONOCER LA CAMPAÑA “SEXUALIDAD Y SALUD REPRODUCTIVA” EN ESCUELAS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR DE LA ENTIDAD MEXIQUENSE, CON EL OBJETO DE UNA VIDA SEXUAL Y REPRODUCTIVA SALUDABLE EN LA POBLACIÓN;** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud sexual y reproductiva es un derecho humano que debe entenderse como el estado general de bienestar físico, mental y social, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductor, sus funciones y sus procesos; es decir, es la capacidad de los individuos y de las parejas de una vida sexual y reproductiva satisfactoria, saludable y sin riesgos, con la absoluta libertad de decidir de manera responsable y bien informada, sobre el número y el espaciamiento de los hijos.

Según la Organización Mundial de la Salud, este derecho “entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin peligro, así como la libertad para decidir sobre la procreación, el momento más adecuado para ésta y el número de veces que habrá de ocurrir”.

Asimismo el tema, está vinculado directamente con la calidad de vida, la sexualidad y también con la familia, dado que implica el ejercicio de la sexualidad responsable; así como el bienestar de la madre, del niño en gestación, de los infantes y de los adolescentes y se extiende más allá del período reproductivo de las personas. Tiene que ver con relaciones interpersonales, con percepciones y con valores; su cuidado busca evitar enfermedades de transmisión sexual, embarazos no planeados e incluso la muerte prematura del infante.

La salud sexual es un componente de la salud reproductiva, promocionarla requiere de un proceso de educación y dotación de servicios, de acceso a toda la población pero también de calidad en la prestación de dichos servicios públicos.

Resulta por lo tanto, necesario trabajar por garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos sexuales y reproductivos, porque ellos, se consolidan como derechos humanos al proteger la integridad del individuo. Asimismo, incluyen la posibilidad a acceder sin coerción, discriminación y violencia, al más alto nivel de salud sexual, que incluye el acceso a métodos anticonceptivos seguros, eficaces, asequibles y oportunos; a solicitar, recibir y difundir información relacionada con la sexualidad; incluye también el derecho a la educación sexual integral; el respeto a la integridad corporal; la elección libre de pareja; derecho a decidir ser sexualmente activo o no; a las relaciones sexuales consensuadas; al matrimonio libre de presiones; el derecho a decidir si tener hijos o no, y cuándo; y a ejercer una vida sexual segura.

Para que la salud sexual y reproductiva se logre y se mantenga desde una visión integral, es imprescindible que se base en un estado de derecho, donde los derechos sexuales sean respetados, protegidos y ejercidos a plenitud.

Por ello la comunidad internacional, consciente de la importancia de la promoción de la salud sexual como eje fundamental de la salud pública, ha trabajado con el fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos reproductivos de las personas.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como el Protocolo de San Salvador, reconoce que “toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”; asimismo que los Estados partes “se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad y b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado”.

En la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD), celebrada en El Cairo, Egipto en 1994, se elaboró un Programa de Acción para disminuir inequidades y promover el desarrollo de la población, proponiendo fundamentalmente mejorar la salud sexual y reproductiva en todo el mundo.

Un año después, se efectuó la Cuarta Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, en Beijing, en donde se aprobó la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, que reconoce y reafirma el derecho de todas las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud, en particular su propia fecundidad.

Una fecha importante para referenciar, es el 4 de septiembre, que desde el año 2010, celebra el Día Mundial de la Salud Sexual, promovido por la Asociación Mundial para la Salud Sexual (AMSS) y los profesionales de la educación sexual en el mundo, misma que se efectúa con el fin de sensibilizar y concienciar a la gente sobre los problemas sexuales, la educación en este aspecto y la importancia que tiene el tema.

A nivel Internacional, el Estado Mexicano es signatario de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que busca garantizar para el año 2030 el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar y anticoncepción, información y educación, y la reducción de la mortalidad materna.

Asimismo, México es parte del Consenso de Montevideo en el que se afirma que “la promoción y la protección de los derechos sexuales y derechos reproductivos son esenciales para el logro de la justicia social y de los compromisos nacionales, regionales y mundiales para el desarrollo sostenible, en sus tres pilares: social, económico y ambiental”, y una de sus medidas prioritarias versa sobre el acceso universal a los servicios de salud en materia reproductiva y sexual.

El principal sustento jurídico de las acciones que se realizan en materia de derechos sexuales y reproductivos es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que la prestación de los servicios que se brindan en México, tiene base en el marco normativo vigente que a continuación se señala.

En el artículo primero constitucional, en su quinto párrafo se establece que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por su parte del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, establece que el varón y la mujer son iguales ante la Ley y que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

La Ley General de Salud, menciona que la planificación familiar tiene carácter prioritario, en sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para adolescentes y jóvenes. Asimismo, señala que para contribuir a disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos

y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva a la pareja, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa.

También señala que los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos con pleno respeto a su dignidad y libertad.

Esta ley general, establece además que los servicios de planificación familiar incluyen la promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en la materia, así como en educación sexual, la atención y vigilancia de los usuarios, la asesoría, supervisión y evaluación de la prestación de los servicios y la existencia de los métodos anticonceptivos.

Por su parte el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, señala que será obligación de las instituciones de los sectores público, social y privado proporcionar de manera gratuita, dentro de sus instalaciones, los servicios en los que se incluye información, orientación y motivación respecto a la planificación familiar, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría de Salud.

El Reglamento de la Ley General de Población, expone que los servicios de salud, salud reproductiva, educativos y de información sobre programas de planificación familiar garantizarán a la persona la libre decisión sobre los métodos que para regular su fecundidad desee emplear.

También señala que queda prohibido obligar a las personas a utilizar contra su voluntad métodos de regulación de la fecundidad. Cuando las personas opten por el empleo de algún método anticonceptivo permanente, las instituciones o dependencias que presten el servicio deberán responsabilizarse de que las y los usuarios reciban orientación adecuada para la adopción del método, así como de recabar su consentimiento, mediante la firma o la impresión de la huella dactilar en los formatos correspondientes.

Otra normatividad en la materia, es la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, misma que menciona que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán a fin de:

- Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes.
- Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva.
- Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos.
- Atender de manera especial las enfermedades del VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas.
- Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva.
- Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica.

Por su parte, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se menciona que es discriminación, negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.

En la Ley General de Educación, se sientan las bases que establecen el derecho de todo individuo a recibir educación de calidad. Asimismo, señala que la educación que imparte el estado tendrá como fin, el desarrollar actitudes solidarias en los individuos, y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana.

El marco normativo del Estado Mexicano, se conforma además con normas oficiales, cuya finalidad son promocionar la salud reproductiva y sexual, entre las cuales se encuentran:

Norma Oficial Mexicana, NOM 005-SSA2-1993, De los servicios de planificación. Su aplicación tiene como objeto unificar los principios, criterios de operación, políticas y estrategias para los servicios de planificación familiar en México dentro de un marco de absoluta libertad y respeto a la decisión de los individuos, basada en la aplicación del enfoque de salud reproductiva. Abordando temas como: servicios de información, anticonceptivos, prevención de enfermedades de transmisión sexual y de atención materno infantil, para contribuir al logro del estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de enfermedad durante el proceso de reproducción y el ejercicio de la sexualidad.

NOM-010-SSA-1993, Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, misma que tiene por objeto uniformar los principios y criterios de operación de los componentes del Sistema Nacional de Salud, respecto de las actividades relacionadas con la prevención y control de la infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) en virtud de que constituye, por su magnitud y trascendencia, un grave problema de salud pública.

NOM-039-SSA-2002, Para la Prevención y Control de la Infecciones de Transmisión Sexual (ITS). Dado que las ITS representan un grave problema de salud sexual y reproductiva, no sólo al interior de los grupos de población con prácticas de riesgo, sino también en aquellas personas de la población general que llegan a exponerse al contagio inadvertido con parejas ya infectadas pertenecientes a grupos con prácticas de riesgo para adquirir y transmitir estas infecciones, a través de contactos sexuales sin protección, esta norma busca establecer y uniformar los procedimientos y criterios de operación para la prevención y el control de las mencionadas ITS.

Durante las últimas décadas, en México se han realizado grandes esfuerzos por los tres niveles de gobierno, para mejorar la salud reproductiva de la población, lo que ha contribuido considerablemente a disminuir embarazos no planeados, sobre todo en adolescentes, a la baja en los niveles de mortalidad materna e infantil y la incidencia de mortalidad por cáncer cérvico uterino, entre otros aspectos, sin embargo, es importante vislumbrar el contexto en el que nos encontramos y las necesidades de los mexicanos, para establecer políticas públicas eficientes que contribuyan a dar avances significativos en la materia.

De los componentes de la salud reproductiva, la planificación familiar es una de las acciones vitales, cuyos logros tienen un impacto global en la salud, en el crecimiento armónico de la población y en el desarrollo sostenible del país.

El impacto de los programas de planificación familiar ha sido evidente, principalmente por la aceptación que han tenido en la población. En las últimas tres décadas se ha notado un marcado descenso en los niveles de fecundidad asociado a incrementos importantes en el uso de métodos anticonceptivos. A principios de la década de los 70's el promedio de hijos por mujer era superior a seis, mientras que en la actualidad el número esperado es cercano a 2.4.

Teniendo como referencia lo anterior, es indispensable continuar con la difusión concerniente a planeación de la familia, para que los mexicanos, puedan decidir de manera responsable y bien informada, sobre el número y el espaciamiento de los hijos que habrán de tener, pues ello repercute directamente en el desarrollo del país.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que los costos económicos, sociales y psicológicos derivados del ejercicio de la sexualidad, sin información y sin servicios públicos preventivos, son elevados y se enfocan a la atención de embarazos no planeados, infecciones de transmisión sexual, violencia intrafamiliar, trastornos psicológicos, entre otros. De aquí la trascendencia en la prestación de servicios de planificación familiar de calidad, accesibles y oportunos.

Otro de los aspectos fundamentales de la salud sexual y reproductiva, es el uso de los métodos anticonceptivos, tema básico de salud pública y que resulta determinante en la dinámica demográfica del país.

De acuerdo a cifras de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2018 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de 2014 a 2018 los avances en educación sexual han sido modestos, y tan sólo aumento el 2.5 % del total de mujeres que cuenta con conocimiento funcional de métodos anticonceptivos.

Los métodos más conocidos funcionalmente por las mujeres en el país son el condón masculino (89.5%), el DIU (87.2%), el implante anticonceptivo (86.8%), el coito interrumpido (80.7%) y la píldora del día siguiente o anticoncepción de emergencia (78.4 por ciento).

En este rubro los avances también han sido paulatinos. Del 2014 al 2018 la proporción de mujeres que usaron algún método anticonceptivo en su primera relación sexual incrementó de 34.0 a 39.9 por ciento. Las mujeres jóvenes son las que más han avanzado en el uso de métodos para prevenir embarazos.

Al menos 2 de cada 10 mujeres (24.1%) que no utilizan ningún método anticonceptivo en su primera relación sexual aseguran que no lo usaron por desconocimiento y todavía el 11% afirmó no haberlo usado porque confiaba en no quedar embarazada.

En materia de salud materno-infantil los avances son ligeramente más notables, ya que del 2014 al 2018 el promedio de revisiones prenatales pasó de 8.5 a 9.9 durante el embarazo, esta cifra es positiva para el país considerando las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que sugiere necesarias al menos 8 revisiones durante todo el proceso.

En cuanto a la lactancia materna, que se entiende como una práctica de primera necesidad para el desarrollo adecuado de los nacidos, México registró una media de 9.8 meses de lactancia materna. Esta cifra avanzó respecto del resultado previo del 2014, en donde las madres mexicanas lactaban 8.8 meses en promedio.

Sin embargo, pese a los avances que se señalan, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, refiere que de las mujeres de 15 años y más, un 41.3 % sufrió violencia de carácter sexual.

El instrumento en mención también señala que del universo, relativo a 32.8 millones de mujeres de 15 años y más, que tienen entre 15 y 49 años de edad (70.7% del total de mujeres), se obtuvo que 8.7 millones (26.7% del universo), tuvieron al menos un parto en los últimos 5 años de octubre de 2011 a octubre de 2016. Asimismo, 3.7 millones (42.8% del universo), reportó que el nacimiento de su último hijo/a fue por cesárea, cifra que no empata con las recomendaciones de la OMS que establecen el fomento a los partos naturales como método de prevención de salud para las mujeres y los niños.

Lo que resulta alarmante es que en los últimos 5 años de referencia anterior, 33.4% de las mujeres de 15 a 49 años de edad que tuvieron un parto, sufrieron algún tipo de maltrato por parte de quienes las atendieron, lo que se traduce en altos índices en violencia obstétrica.

Las situaciones que experimentaron las mujeres al ser atendidas en su último parto, según la ENDIREH 2016, fueron: Les colocaron algún método anticonceptivo o las operaron o esterilizaron para ya no tener hijos(as) sin preguntarles o avisarles (4.2%), se negaron a anestesarlas o a aplicarles un bloqueo para disminuir el dolor, sin darles explicaciones (4.8%), les dijeron cosas ofensivas o humillantes (7%), las obligaron a permanecer en una posición incómoda o molesta (9.2%), las presionaron para que aceptaran que les pusieran un dispositivo o las operaran para ya no tener hijos (9.2%), las ignoraban cuando preguntaba cosas sobre su parto o sobre su bebé (9.9%), se tardaron mucho tiempo en atenderlas porque les dijeron que estaban gritando o quejándose mucho (10.3%) y les gritaron o las regañaron (11.2%).

Por ello es fundamental combatir esta realidad, a efecto de garantizar el derecho humano a la salud reproductiva y sexual de los mexicanos, y de este modo puedan disfrutar de modo pleno su sexualidad.

En el Estado de México, el marco normativo en materia de salud reproductiva y sexual es el siguiente:

En el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece el derecho, del hombre y la mujer de ser iguales ante la ley, garantizando el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Además garantiza el derecho de todo individuo de recibir educación gratuita.

Que para garantizar el acceso a una vida libre de violencia que favorezca el desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, de toda niña, adolescente o mujer, se cuenta con una Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México.

Aunado a la normatividad de referencia, en el Reglamento para la Salud del Estado de México, se estipula que un servicio básico es el referente a la planificación familiar, asimismo contempla la atención materno infantil, que aborda servicios a la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; no menos importante, señala que las autoridades en materia de salud, con el apoyo de las educativas, deberán desarrollar y difundir programas de promoción y educación para la salud.

Ahora bien, en la entidad, el Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, y las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

El referido Sistema Estatal de Salud tiene, entre otros objetivos, proporcionar servicios de salud a toda la población mexiquense y mejorar la calidad de éstos, atendiendo a los requerimientos sanitarios prioritarios y a los factores que condicionan y causan daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.

Por su parte el Gobierno del Estado de México, en su Plan de Desarrollo del 2017-2023, señala entre sus objetivos, garantizar el acceso universal a servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos la planificación familiar, información, educación, y la integración de la salud reproductiva en las estrategias y los programas nacionales.

Asimismo, señala como prioridad, garantizar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y a los derechos reproductivos, planteando líneas de acción que van desde la detección hasta la atención, para consolidar avances en la materia.

En el referido plan, se establece la necesidad de promover la instrumentación de talleres de educación sexual en las escuelas de educación media y media superior, de capacitar a los maestros sobre orientación sexual que brinden al alumnado y de incrementar la difusión masiva sobre métodos anticonceptivos, por lo que el presente exhorto recobra relevancia por su propósito, que es acorde a la estrategia gubernamental de la administración en curso.

En 2010, la población del Estado de México alcanzó casi 15.18 millones de habitantes, según el Censo de Población y Vivienda 2010 realizado por INEGI, población de la cual poco más de la mitad era mujer (51.3%).

Ahora bien, los indicadores en el Estado de México, sobre salud sexual y reproductiva obtenidos a partir de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), 2014, mismos que nos ayudan a vislumbrar el contexto al que se enfrenta la población mexiquense, fueron los siguientes:

Con relación al inicio de la vida sexual o de la trayectoria anticonceptiva, se tuvo que la mitad de las mujeres del Estado de México tuvo su primera relación sexual en la adolescencia; sin embargo, el uso del primer método anticonceptivo fue hasta casi cuatro años después. Asimismo, se tuvo que las adolescentes son el segundo grupo con mayor uso de algún método anticonceptivo en su primera relación sexual, siendo el método más usado el condón.

Cabe señalar que entre las razones por las que no se usa algún método anticonceptivo en la primera relación sexual son: no se creía que podía haber un embarazado, no se planeaba tener relaciones sexuales, o no se conocía sobre métodos de anticoncepción. Las cifras también revelan que aquellas mujeres que no contaban con escolaridad, no usaron métodos anticonceptivos por desconocimiento de los mismos.

Por cuanto hace a la participación masculina en la prevalencia anticonceptiva se tuvo que se pasó de un 17.4% en 2009 a 21.3% en 2014. Dato que aumentó, y que supero a las cifras nacionales que versan en el uso de métodos anticonceptivos por hombres de 17.8% en 2009 y 18.0%, en el año 2014.

Cabe señalar también, que el lugar de obtención de métodos anticonceptivos en el Estado de México en 2014, con un 67.2 % fue a través de Instituciones Públicas, con un acceso del 32.8% en instituciones privadas.

Referente a la salud materno infantil, componente de la salud sexual y reproductiva; que se centra en la salud de la mujer y del niño durante el embarazo, parto y posparto. Algunos de los indicadores son:

- El porcentaje de partos por cesárea fue 46.4 en 2014, superior al porcentaje nacional de 46.3.

- El 97.2% de los partos fueron atendidos por un médico, proporción superior a la observada para el país (94.8%). Los niveles más bajos de atención por un médico los presentan las mujeres sin escolaridad (88.1%).
- La duración promedio de la lactancia fue de 9.0 meses en el Estado de México y de 9.2 meses a nivel nacional.
- La edad de incorporación de alimentos distintos a la leche materna (ablactación), por distribución porcentual: 42.1% de recién nacidos en el Estado de México lo hicieron antes de los dos meses, 29.7% de los dos a los tres meses, y 23.5% de los 4 a 7 meses.

Las anteriores cifras, permiten tener referencia del contexto que atraviesa la entidad mexiquense en materia de salud sexual y reproductiva; por ende se debe continuar trabajando en pro de los mexiquenses y de todo aquello que se relacione a la salud pública.

Sin duda, legislar por la salud sexual requiere de un alto grado de conciencia y respeto de la sexualidad, con el fin de evitar coerción, discriminación y/o violencia, por lo que es importante respetar y proteger los derechos de todos los individuos.

El realizar campañas de concientización y educación en materia de salud reproductiva, mismas en las que se exalte la importancia del tema y se incremente la información, permitirá la incorporación de la población a servicios públicos de salud sexual y reproductiva.

El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, propone el presente exhorto para contribuir a que las y los mexiquenses, gocen de una vida sexual, reproductiva y post reproductiva satisfactoria, saludable, responsable y sin riesgos, teniendo en mira un absoluto respeto a sus derechos y a su libre decisión.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la presente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD Y DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO PARA QUE EN COORDINACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DESARROLLEN CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN Y EDUCACIÓN EN MATERIA DE SALUD REPRODUCTIVA, A EFECTO DE INCREMENTAR LA INFORMACIÓN Y FAVORECER EL ACCESO A SERVICIOS DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA; AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA QUE DÉ MAYOR DIFUSIÓN AL “PROGRAMA DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y SALUD REPRODUCTIVA”, Y AL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA JUVENTUD PARA QUE DÉ A CONOCER LA CAMPAÑA “SEXUALIDAD Y SALUD REPRODUCTIVA” EN ESCUELAS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR DE LA ENTIDAD MEXIQUENSE, CON EL OBJETO DE UNA VIDA SEXUAL Y REPRODUCTIVA SALUDABLE EN LA POBLACIÓN.**

PUNTO DE ACUERDO

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La H. LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de México para que en el ámbito de su competencia coordine con la Secretaría de Educación la realización de campañas de concientización y educación en materia de salud reproductiva, a efecto de incrementar la información en las y los mexiquenses respecto a planificación familiar, métodos anticonceptivos, detección y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual, servicios de salud durante el embarazo, parto y postparto y favorecer de este modo, el acceso a servicios públicos de salud reproductiva y sexual..

SEGUNDO. La H. LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México exhorta respetuosamente se exhorta a la Secretaría de Educación del Estado de México para que, en el ámbito de su competencia, coadyuve en la realización de campañas de concientización y educación para la salud, de forma particular en materia de salud reproductiva y sexual, en escuelas de los niveles medio superior y superior de la entidad mexiquense.

TERCERO. La H. LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México exhorta respetuosamente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México para que en el ámbito de su competencia dé mayor difusión al “Programa de Planificación Familiar y Salud Reproductiva”, para incrementar la información en

la población mexiquense y que ello contribuya a que las y los mexiquenses gocen de una vida sexual y reproductiva satisfactoria, saludable, responsable y sin riesgos.

CUARTO. La H. LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México exhorta respetuosamente al Instituto Mexiquense de la Juventud para que en el ámbito de su competencia dé a conocer la campaña “Sexualidad y Salud Reproductiva” en escuelas de nivel medio superior y superior de la entidad mexiquense, con el objeto de mejorar la salud reproductiva y sexual de la población.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 110 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México se tiene que, una vez concluido el proceso de aprobación por el Pleno de la Legislatura, el Ejecutivo del Estado deberá, para así generar las consecuencias legales conducentes, hacer que este instrumento legislativo se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días __ del mes de __ de dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

**DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México a 12 de septiembre de 2019

**DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**, diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LX Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL PARA QUE EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ENTIDAD, LLEVE A CABO EL “TALLER DE PREVENCIÓN DEL EMBARAZO ADOLESCENTE” EN ESCUELAS DE NIVEL BÁSICO Y MEDIO SUPERIOR; AL INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU UNIDAD MÉDICA, HOSPITAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, CON LA FINALIDAD DE QUE INFORME Y BRINDE ESPECIAL ATENCIÓN A LOS CASOS DE ADOLESCENTES EMBARAZADAS, Y AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA**

FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON LA FINALIDAD DE QUE EJERZA ACCIONES DESTIANDAS A IMPLEMENTAR UNA POLÍTICA INTEGRAL DE PREVENCIÓN EN LA MATERIA Y DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes constituye una garantía a la formación de futuros ciudadanos, es por ello que el interés superior del menor es factor que el Estado debe de atender como una cuestión primordial, así como permear en toda política pública. Derivado de lo anterior, es que resulta imperioso la necesidad de poner en marcha la maquinaria estatal que combata el rezago y discriminación en este sector social que por sus condiciones físicas, psicológicas y económicas se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

En este orden de ideas, este Grupo Parlamentario, identifica que uno de los problemas más agravantes en niñas y adolescentes, es el embarazo a temprana edad, pues conlleva un riesgo de salud inminente para este grupo etario, dado que las probabilidades de sufrir complicaciones antes y durante el parto son altas, mismas que pueden derivar en la muerte de la mujer encinta; igualmente las estadísticas demuestran que para el recién nacido, la esperanza de vida es menor, que para los bebés nacidos de una mujer en edad adulta.

Sin embargo las dificultades no se limitan solo a un tema de salud, pues una vez que se convierten en mamás, las adolescentes se enfrentan a una serie de consecuencias sociales y económicas, tales como verse obligadas a dejar sus estudios, lo que implica truncar su desarrollo académico y que repercute en las oportunidades de obtener un empleo cualificado que permita satisfacer sus necesidades básicas.

Ahora bien, cabe destacar que una de las causas de este problema es la presión social a casarse o tener hijos a temprana edad, ya que en ciertas regiones es culturalmente aceptado que los menores contraigan matrimonio.

Por ello, la situación ha sido abordada por instancias internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), misma que ha publicado las “Directrices para la prevención del embarazo precoz y los resultados reproductivos adversos en adolescentes de países en desarrollo”; mismos que contienen recomendaciones basadas en evidencias enfocadas en intervenciones preventivas y reactivas.

Dichas directrices se conforman por las siguientes:

1. Limitar el matrimonio antes de los 18 años.
2. Crear comprensión y apoyo para reducir los embarazos antes de los 20 años.
3. Aumentar el uso de anticonceptivos por parte de los adolescentes.
4. Reducir las relaciones sexuales bajo coacción en las adolescentes
5. Reducir el aborto inseguro en las adolescentes.
6. Aumentar el uso de la atención calificada antes, en la atención prenatal, del parto y postparto.

Para la emisión de estas recomendaciones, la OMS partió de los resultados arrojados en diversos estudios e informes en la materia, que demostraban que las cifras son realmente alarmantes; pues destaca que en los países en desarrollo más del 30% de las niñas se casan antes de cumplir los 18 años y cerca del 14% contrae matrimonio antes de los 15. De igual forma, a nivel mundial, una de cada cinco mujeres a los 18 años ya tiene un hijo, situación que se eleva en regiones donde la pobreza impera, donde dicho índice es de una de cada tres mujeres.

Es dable mencionar que la guía presentada por la OMS, se centra en los países en vías de desarrollo, pues es en estos, en los que se concentra la mayor cantidad de adolescentes encinta; tal situación dada por las condiciones de precariedad en la que habita parte de la población. Pues ha sido documentado que factores como las limitaciones económicas, un acceso a la educación restringido y las normas sociales o tradiciones, son circunstancias comunes en estos casos.

Estas cuestiones relativas al matrimonio infantil y embarazo en adolescentes, también han sido abordadas por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), en donde coloca dicha problemática desde una perspectiva de derechos humanos de las niñas y adolescentes.

Pues tal situación a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, es violatoria de diversos artículos que contemplan prerrogativas a favor de la niñez. A manera de ejemplo los numerales 6, 12, 17, 24, 25, 27, 28, 29 y 31 de la Convención, son trasgredidos; sin embargo aquellos que contemplan el derecho a la vida, y por ende a la salud, son aquellos que se encuentran expuestos de manera latente en casos de menores embarazadas, pues el riesgo de complicaciones, aunado a que no siempre se recibe la atención médica adecuada y oportuna, coloca a las niñas y adolescentes en un grave peligro.

También el derecho a expresar su libre opinión en todo asunto que le afecte, es inobservado, dado que en la mayoría de los casos registrados de matrimonio infantil, estos son coaccionados en su voluntad.

Derivado de estas situaciones se vulneran de la misma forma, derechos a un nivel de vida adecuado y a un desarrollo integral, así como a la educación y a gozar del descanso, esparcimiento, juego y demás actividades recreativas propias de su edad.

En su labor el UNFPA, ha señalado que todos los días, aproximadamente 20,000 niñas de menos de 18 años, dan a luz en países en desarrollo, lo que equivalen, a que cada año nazcan alrededor de 7,3 millones de bebés. Estadísticas como las señaladas marcan un referente e invitan a una debida atención del embarazo precoz propiciada desde el ámbito internacional.

También desde el año 2000 con la celebración de la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, en la que se determinaron los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio, para cumplir en un plazo de 15 años, se encuentra que la meta 4 y 5, son reducir la mortalidad infantil y mejorar la salud materna; fines que tienen amplia vinculación con el embarazo infantil, ya que, como se expuso con anterioridad, la salud de la madre en esas condiciones es vulnerable por sus condiciones físicas, así como las posibilidades de muerte del recién nacido son más elevadas.

En ese tenor, cabe destacar, que conforme a los nuevos Objetivos de Desarrollo Sostenible, el tercero de ellos, se dedica a la salud y bienestar, situación que debe de ser resguardada por el Estado, desde la óptica de los derechos humanos.

Pero no es óbice, mencionar que también se enumeran objetivos que deben de ser atendidos dado que son las causas sobre las cuales se alimenta dicha problemática tales como erradicar la pobreza y promover la educación de calidad.

Mediante acciones como las anteriores, se ha plasmado un firme compromiso por parte de diversos Estados para garantizar los derechos de las niñas y adolescentes y emprender las acciones que permitan combatir el embarazo precoz, dado que representa un factor que perpetua la pobreza y la falta de educación, en especial en las mujeres.

En ese sentido, no pasa desapercibido que en nuestro país el problema del embarazo en niñas, es una situación vigente, pues como demuestran cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para el año 2017, el porcentaje de nacimientos registrados de madres adolescentes a nivel nacional era de 17.9; siendo la entidad federativa con mayor porcentaje, Chihuahua con un 21.4, mientras que el Estado de México tiene un 17.9.

Tal situación pone en evidencia que los problemas referentes al embarazo adolescente, es una realidad en el país y en nuestra entidad, que tiene que ser atendido con la diligencia que logre incidir en una baja de las estadísticas, ello con una visión de derechos humanos, a la par de políticas de desarrollo social que erradiquen la pobreza y favorezcan la universalidad y permanencia de la educación en la entidad.

Con la finalidad de dimensionar el contexto mexicano, conforme al Banco Mundial, para el año 2009, en nuestro país el índice de jóvenes embarazadas por cada mil habitantes, era de 74, mientras que en naciones como los Países Bajos y Suiza, era de 5 y 4 mujeres, respectivamente.

Lo anterior, tiene repercusiones serias, sobre todo en el ámbito educativo, pues según cifras publicadas por el INEGI, si bien las causas de abandono escolar son complejas y dependen de diversos factores, lo cierto es que para el caso de los adolescentes de entre 15 a 17 años, se encuentran entre las principales, la falta de interés por ingresar a la escuela, la necesidad de trabajar y la falta de recursos económicos. Sin embargo, estos motivos no inciden de la misma forma, si se realiza una diferenciación por sexos, dado que mientras entre los varones, se ubica en segunda posición el motivo laboral, para las mujeres se encuentra el embarazo, matrimonio o unión y motivos familiares.

El matrimonio y embarazo en menores, afecta a un 18.1% de mujeres de entre 15 a 17 años que no asiste a la escuela, es decir, la maternidad de una joven, representa un motivo que en ocasiones trunca el plan de vida que se tenía planeado.

Estadísticas como las previas, surgen a pesar de que en México se cuenta con un marco normativo especialmente protector para la niñez, que va desde la Carta Magna, pasando por leyes generales y locales.

Destaca la reforma constitucional de 1980, en la que se inscribió en el artículo 4º, el deber, a cargo de los padre de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a velar por su salud física y mental. Posteriormente, en el año 2000, se adicionó dicho apartado, para establecer la obligación del Estado de proveer lo necesario a fin de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Finalmente, en el año 2011, se habló formalmente de un interés superior de la niñez, por lo que dicha modificación significa una forma de interpretación de manera tal que su observación es obligatoria en cualquier situación que incida en el ámbito del menor ya sea de manera individual o colectiva, como lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J.113/2019.

En esa tesitura, el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, constriñe a las autoridades a realizar las acciones y tomar las medidas que garanticen la protección de las prerrogativas reconocidas en tal normatividad. Igualmente, el marco legal, menciona, los principios rectores sobre los que se deberán de proteger los derechos, a dicho sector.

Por lo que hace al tema que nos ocupa, la Ley General, señala que como parte del derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, toda autoridad se deberá de coordinar para determinar las medidas tendentes a prevenir el embarazo de las niñas y adolescentes.

Cabe destacar también, la reciente reforma al Código Civil Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 3 de junio del año en curso, misma que modificó diversas disposiciones en materia de prohibición del matrimonio infantil. Lo anterior como parte del reconocimiento y protección por parte del Estado mexicano en donde prevalece el interés superior del niño, pues en consideraciones de organismos internacionales como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el matrimonio a temprana edad, trunca el desarrollo del menor, dado que, en su mayoría, tal motivo es razón para abandono de sus estudios.

Por lo tanto, en consideración de la reforma legal, el matrimonio infantil es un factor que pone en riesgo la vida y salud de las niñas, niños y adolescentes e impide el ejercicio de derechos básicos, obstaculizando el plan de vida y perpetuando una condición precaria y de rezago social.

Ahora bien, como respuesta a lo anterior, es que desde el gobierno federal, se desarrolló la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENEPEA), como un esfuerzo conjunto de diversas dependencias federales y que cuenta con la participación de organizaciones de la sociedad civil, de organismos internacionales y de académicos. La ENAPEA, tiene como objetivo general, el reducir el número de embarazos en la adolescencia, ello tomando en consideración el respeto a los derechos humanos, con especial atención a aquellos sexuales y reproductivos.

La ENAPEA está organizada en los siguientes tres apartados siguientes:

1. Documentos principales
2. Estrategias de información y capacitación virtuales
3. Campaña de comunicación e información

Ello, partiendo de un diagnóstico de la problemática y de la normatividad internacional y nacional vigente, de lo que se desprende su objetivo general y específicos y líneas de acción.

Como parte del Informe ejecutivo anual 2018 de la ENAPEA, se tiene que si bien los resultados de las tasas de nacimiento por cada mil adolescentes han descendido, pasando de 2012 de 77, a 70.5 en el 2018, refleja que el trabajo en conjunto de diversas instituciones y de la sociedad civil es un factor de cambio de la realidad y que impulsa a continuar trabajando en la materia, con la finalidad de alcanzar una reducción de al menos el 50% para el 2030, como se tiene prevista en las metas de la propia ENAPEA.

No obstante, también desde el ámbito de competencia del gobierno del Estado de México, se desarrollan medidas orientadas a informar y prevenir el embarazo en adolescentes; una de ellas es la realizada por el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, a través de su programa de sensibilización a jóvenes, mismo que busca que la comunidad juvenil, pueda decidir de manera responsable sobre su maternidad o paternidad, haciendo de su conocimiento las repercusiones que conlleva en el desarrollo físico y mental de los adolescentes, un embarazo a temprana edad y que no ha sido planeado.

En concordancia con lo anterior, se tiene que tomar en consideración que una política pública dirigida en materia de planificación familiar, coadyuva en las tareas orientadas a la prevención y en fortalecer las estrategias que combatan el embarazo de menores, por lo que la inclusión del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la entidad, quien es la autoridad que tiene bajo sus atribuciones fomentar dicha planeación en el seno de la familia, es sin duda una labor imperiosa. Asimismo, dicha política debe de tomar en cuenta el uso y promoción de los métodos anticonceptivos entre la población juvenil en general, pues devienen en un forma de prevención.

Además, de que no debe pasar por alto, que el embarazo en adolescentes, no es causada únicamente por personas del sexo femenino, sino que esto se da en una relación bilateral, como son el noviazgo o el matrimonio, de tal forma que desarrollar campañas informativas que proporcionen los elementos mínimos para sensibilizar sobre las condiciones que requiere la maternidad o paternidad responsable, es menester.

Actividades como esta, son las que deben de estar en un plano preventivo y de primera mano, sin que podamos soslayar el aspecto reactivo, pues como se ha descrito, una vez que una o un adolescente se convierten en padres, existe una serie de consecuencias que repercute en mayor medida en el aspecto educativo.

En ese aspecto, la intervención de instancias de salud como el Hospital de Ginecología y Obstetricia dependiente del Instituto Materno Infantil del Estado de México, que brinda consultas a adolescente embarazada, es fundamental, para así diagnosticar las situaciones de peligro, al igual que dar seguimiento a todo el proceso de gestación, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la salud de la madre y del producto.

En conclusión, a fin de brindar una atención debida, que incluya una actividad preventiva y reactiva, que proporcione información certera y eficaz a la población de adolescentes mexiquenses, es que se propone exhortar a diversas dependencias, con el objetivo último de no dejar en el olvido esta situación es que se deben

de intensificar las acciones en la materia, para así alcanzar a disminuir los números de incidencia de embarazos a temprana edad.

Como bien se ha expuesto, la defensa de los derechos humanos y en particular de aquellos grupos en situación de vulnerabilidad, resulta un deber constitucional y legal que implica el desarrollar en el ámbito de competencias de cada autoridad, las medidas necesarias para salvaguardar sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la presente:

PUNTO DE ACUERDO

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México exhorta, respetuosamente al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social para que desarrolle en coordinación con la Secretaría de Educación, el Taller de prevención del Embarazo Adolescente en escuelas de nivel básico y medio superior de la entidad, con la finalidad de acrecentar el número de destinatarios a los que está dirigida dicha actividad.

SEGUNDO. La LX Legislatura exhorta respetuosamente al Instituto Materno Infantil del Estado de México, a través de su unidad médica, Hospital de Ginecología y Obstetricia, para que en el ámbito de sus facultades, informe sobre el número de casos que conoce de embarazo precoz, la evolución que ha tenido dicha situación y la atención que se ha brindado a las menores, así como, proporcione los servicios médicos relativos con una perspectiva de género y en total respeto de los derechos humanos de las niñas y adolescentes.

TERCERO. La LX Legislatura exhorta respetuosamente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a fin de que lleve a cabo las gestiones pertinentes que permitan establecer y desarrollar una política integral de prevención de casos de niñas y adolescentes en estado de gestación y de planificación familiar, orientada especialmente en las escuelas que comprenden el nivel básico, particularmente secundaria, y medio superior de la entidad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 110 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México se tiene que, una vez concluido el proceso de aprobación por el Pleno de la Legislatura, el Ejecutivo del Estado deberá, para así generar las consecuencias legales conducentes, hacer que este instrumento legislativo se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días 12 del mes de septiembre de dos mil diez y nueve.

ATENTAMENTE

**DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

POSICIONAMIENTO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL 63° ANIVERSARIO LUCTUOSO DE HORACIO ZUÑIGA ANAYA

CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE,

COMPAÑERAS DIPUTADAS, DIPUTADOS,

REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PÚBLICO QUE NOS ACOMPAÑA:

“Horacio...hermano mío, te traigo mi palabra emocionada... porque la huida de tu espíritu no es sólo para mí como para todos, la fuga de una entidad de excelencia que tuvimos el privilegio de sentir junto a nosotros, tu y yo hicimos juntos la vela de nuestras armas literarias y juntos nos lanzamos, como Quijotes alucinados a desfacer entuertos...”
Enrique Carniado

“Después de todo la muerte es sólo un síntoma de que hubo vida”
Mario Benedetti

13 DE SEPTIEMBRE, DÍA EN QUE SE CONMEMORA EL 63° ANIVERSARIO EN QUE EL ILUSTRÍSIMO ESCRITOR TOLUQUEÑO HORACIO SALVADOR ZUÑIGA ANAYA, HIJO EGREGIO DE ESTE VALLE, SINIGUAL EDUCADOR MEXIQUENSE, ÍCONO UNIVERSITARIO POR DERECHO PROPIO Y MEXICANO EJEMPLAR, TRASCENDIÓ DE ESTE MUNDO.

HOMBRE DE GRAN INQUIETUD INTELECTUAL, FUE TESTIGO DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO Y DE SU DESENLACE. REFERENTE OBLIGADO DE LA CULTURA TOLUQUEÑA Y MEXIQUENSE, ES RECONOCIDO POR SU ADMIRABLE TALENTO, SU VASTA CULTURA Y SU GRANDILOCUENTE SABIDURÍA.

MUCHAS FUERON SUS FACETAS, VARIADOS SUS INTERESES Y ABUNDANTES SUS OBRAS. ASÍ, DESTACADO ES SU PAPEL COMO ESCRITOR, POETA, PROFESOR, ENSAYISTA Y ORADOR. HOMBRE DE IDEAS Y LETRAS, CONSAGRÓ SU VIDA A ELLAS.

QUIERO HOY EXTERNAR Y COMPARTIR MI ADMIRACIÓN Y GRATITUD COMO TOLUQUEÑO Y UNIVERSITARIO; COMO MEXIQUENSE Y LECTOR; COMO MEXICANO Y SERVIDOR PÚBLICO AL MAESTRO, AL POETA, AL PENSADOR.

HORACIO SALVADOR ZUÑIGA ANAYA, MAESTRO, ¡CÓMO NO AGRADECER TU ENTREGA, LAS HORAS DESTINADAS A LA SILENCIOSA LECTURA, A LA FORJA SILENTE DE TU ESPÍRITU CREADOR, A LA FRAGUA DE TU PROSA FULGURANTE, AL LABRADO DE TU ARMONIOSA POESÍA!

TIEMPO DEDICASTE A TU NOBLE OFICIO, VIDA OFRECES A TRAVÉS DE TU OBRA.

MAESTRO, EJEMPLO DE CONGRUENCIA FUISTE; BIEN CLARO LO TENÍAS, DE PROFUNDO LO SABÍAS Y, CERTERO, LO DIJISTE: ES LA PALABRA SUTIL Y BELLA, AQUELLA QUE CONJUNTA SABIDURÍA, BELLEZA Y AMOR, ENTIDADES CON LAS QUE EL VERDADERO MAESTRO ASOMA A SU DISCÍPULO AL MUNDO HACIÉNDOLE SENTIR VALOR, RESPONSABILIDAD Y ORGULLO.

ASÍ LO MOSTRASTE CON TU PALABRA Y ASÍ LO PERCIBIERON EN SU ENTENDIMIENTO Y CORAZÓN TUS ALUMNOS QUE, CON SU OBRA, DIERON RAZÓN A TU ENSEÑANZA: OCTAVIO PAZ, ADOLFO LÓPEZ MATEOS, ENTRE OTROS, LLEVAN LA IMPRONTA DE TU EXCELSO MAGISTERIO.

¡CÓMO NO AGRADECERTE, MAESTRO, CÓMO NO RECONOCER HOY EL VALOR DE TU PALABRA, LA VALENTÍA DE TU VERBO CLARO Y ROTUNDO, LA RESONANCIA DE TU VOZ DE BARÍTONO QUE, PODEROSA, SE REPLICA EN EL ECO DE LOS TIEMPOS!

FUERON TU ENTREGA, TU DISCIPLINA Y FÉRREA VOLUNTAD LOS ELEMENTOS QUE, AMALGAMADOS EN EL CRISOL DE TU SER, CONFORMARON EL PRECIOSO CUÁN SÓLIDO MATERIAL QUE DIO EXISTENCIA A TU OBRA,

OBRA QUE HOY ES NUESTRA PRECIOSA HERENCIA Y TU LEGADO INMORTAL AL MUNDO.

Y SÍ, LA PALABRA, TU PALABRA. TU OBRA HECHA DE PALABRAS, ARQUITECTURA ÚNICA REALIZADA DE VOCES QUE, EN TU INSPIRADO GENIO, FUERON ARGAMASA Y PIEDRA CON LAS QUE EDIFICASTE BELLAS Y SÓLIDAS CREACIONES.

POETA, ¿CÓMO CORRESPONDER A LA MAGNIFICENCIA DE TUS CANTOS, MANIFESTACIÓN DE TU FUERZA DINÁMICA, DE TU PASIÓN CREADORA Y ENTUSIASMO VITAL?

AEDO DE PRODIGIOSA EXPRESIÓN, TU TALENTO NOS REGALA AQUELLAS IMÁGENES POR LAS QUE SÓLO AQUEL HOMBRE DE SENSIBILIDAD ACENDRADA, OTORGA EXISTENCIA Y DIMENSIÓN CASI DIVINA A ESAS COTIDIANAS REALIDADES QUE NOS RODEAN...

UN COLIBRÍ, POR EJEMPLO...¿QUÉ ES UN COLIBRÍ?

“MELODÍA
DE PEDRERÍA
Y ARREBOL;
EN LA COROLA DEL DÍA
DANZA DE GOTA DE SOL;
ROCÍO DE ARCO IRIS QUE SE QUEDA;
FINGIENDO TRÉMOLO DE SEDA
EN UN COLUMPIO TORNASOL.”

SÍ, SÓLO TU ESPÍRITU PERSPICAZ, DE MIRADA ATENTA Y PALABRA MINUCIOSA, NOS OBSEQUIA LA ALEGORÍA QUE CREAN TU PLUMA EJEMPLAR Y TU VERBO EXQUISITO DE JUGLAR.

LOS GALARDONES QUE TU PATRIA Y ALLENDE LAS FRONTERAS OTORGARON A TU CANTO, SON TU JUSTO PERO NUNCA SUFICIENTE HOMENAJE.

Y ASÍ COMO CON TU LÍRICA NOS HEREDASTE LA FILIGRANA DE UN LENGUAJE PRÍSTINO Y REFINADO, CON TU PROSA Y TU VERBO PODEROSOS, NOS MUESTRAS LAS ALTURAS A LAS QUE LLEGA UNA PERSONA CON EL SÓLO RECURSO DE SU AMOR AL IDIOMA.

IDIOMA QUE, EN TU INSPIRACIÓN PROFUNDAMENTE HUMANISTA, FUE TANTO LA RESUELTA Y DIESTRA ESPADA, COMO EL FUERTE Y CERTERO CINCEL, QUE TE PERMITIÓ DEFENDER, DIFUNDIR Y DAR FORMA A LOS SÓLIDOS Y ELABORADOS ARGUMENTOS CON LOS QUE, EN TU BREGA POR UN MEJOR SER HUMANO, DISTE VIDA, RAZÓN Y FUNDAMENTO A TU EGREGIA CREACIÓN.

MEDIANTE EL PODER SUTIL Y FORMIDABLE DE LA PALABRA, CON TU DISCURSO LLENO DE CULTURA, TÉCNICA Y EMOCIÓN, TE MUESTRAS COMO FUISTE: ERUDITO, RIGUROSO, SENSIBLE.

ESOS FUERON LOS VENTUROSOS ATRIBUTOS, LAS DECANTADAS CUALIDADES QUE TE PERMITIERON MIRAR CON LA AGUDEZA DE QUIEN ADVIERTE FÁCILMENTE AQUELLO QUE ESCAPA A LA VISTA DEL ESPÍRITU PEDESTRE.

DE ELLAS HICISTE VIRTUD, POR ELLAS TU GENIO ES MAYOR Y TU MÉRITO INGENTE.

HOY, A LA DISTANCIA QUE EL TIEMPO MARCA Y QUE CON ÉL SE VA ENSANCHANDO, TU OBRA REVELA SU PORTENTOSA Y JUSTA DIMENSIÓN.

HOY, ME PERMITO EXPRESAR SENTIDAMENTE:

SI TU ABANDONO DE ESTE MUNDO NOS PRIVÓ DE SENTIR CERCA DE NOSOTROS, COMO LO DIJO CARNIADO, TU ENTIDAD DE EXCELENCIA, TU OBRA TE HACE PRESENTE, TE MATERIALIZA SUTILMENTE Y, POR LA MAGIA DEL LENGUAJE, DEL IDIOMA, DE TU VERBO PRIVILEGIADO, TE HACES SENTIR, TE MANIFIESTAS PRESENTE, VIVO EN LA SONORIDAD DE TU PALABRA ILUSTRE.

¡SALVE POETA, TU PROSA Y VERBO ETERNOS!

¡GRATITUD PERENNE AL MAESTRO!

¡MUCHAS GRACIAS!

Ciudad de Toluca, México 12 de septiembre del 2019.

DIPUTADO NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA

DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

Diputado **Camilo Murillo Zavala**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de esta LX Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 38 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo ambos del Estado Libre y Soberano de México, presento **Pronunciamiento en el marco del Día Internacional de la Democracia, el Grupo Parlamentario de Morena se suma a esta conmemoración con el fin de ratificar su compromiso con la ciudadanía**, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las características más importantes de los sistemas políticos es la de ofrecer mecanismos de interacción con sus constituyentes. Los sistemas democráticos descansan significativamente sobre la existencia de mecanismos de participación ciudadana. Cuanto mayor sea el nivel de participación ciudadana en los procesos políticos y sociales de un país, más democrático es un sistema.¹⁹

El ejercicio de la democracia depende del rol de la sociedad y sus ciudadanos. Sin participación ciudadana, la democracia pierde su razón de ser, representatividad y legitimidad. El aumento gradual de las democracias recientes está vinculado a los procesos de liberalización política, así como a los intentos de extender la participación. Sin embargo, tales intentos no han sido profundizados a todos los niveles. Por tal razón es importante prestar atención a las modalidades de la participación y al estado de las condiciones que facilitan el desarrollo de la participación, especialmente en lo que atañe a Centroamérica.

La Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el día 15 de septiembre como “Día Internacional de la Democracia”, con la contribución de los estados miembros para su observancia, y participación de organizaciones civiles, en el marco de las acciones dedicadas a la promoción y consolidación de la democracia, donde México respaldó la resolución “apoyo del sistema de las Naciones Unidas a los esfuerzos de los gobiernos para la promoción y el fortalecimiento de las democracias nuevas o restauradas”

La conmemoración del día Internacional de la Democracia es una oportunidad para recordar que la democracia se ha de centrar en las personas. La democracia se basa en la inclusión, la igualdad de trato y la participación, y es un elemento fundamental para la paz, el desarrollo sostenible y los derechos humanos.²⁰

La verdadera democracia es una calle de doble sentido, que se construye sobre un diálogo constante entre la sociedad civil y la clase política. Este diálogo debe tener una influencia real en las decisiones políticas. Por este motivo, la participación política, el espacio cívico y el diálogo social constituyen los cimientos de la buena gobernanza. Esto se hace aún más evidente con el impacto de la globalización y el progreso tecnológico. Aun así, en la actualidad, el espacio cívico se está reduciendo en todo el mundo a un ritmo alarmante. Los activistas de la sociedad civil tienen cada vez más dificultades para operar. Los defensores de los derechos humanos y

¹⁹ Disponible en: <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan029956.pdf>

²⁰ Disponible en: <https://www.un.org/es/events/democracyday/>

los parlamentarios están bajo ataque. Las mujeres siguen estando muy poco representadas. Los periodistas ven como su trabajo sufre intervenciones y, en algunos casos, incluso son víctimas de actos violentos.²¹

La Democracia es un sistema de gobierno que parte de la tolerancia y de la autonomía del individuo para expresar y ejercer sus ideas sin censura, así como del respeto a los derechos humanos, tal como se expresa en el artículo 21 de la declaración universal de derechos humanos: "la voluntad de la población debe constituir la base de la autoridad de gobierno; ello se expresará en elecciones periódicas y genuinas que serán mediante sufragio universal e igual y se celebrarán por voto secreto o por procedimientos de votación libres equivalentes".

Se basa en la inclusión, la igualdad de trato y la participación, y es un elemento fundamental para la paz, el desarrollo sostenible y los derechos humanos. La declaración universal de derechos humanos, que establece que "la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público."²²

Como sistema político moderno, es una forma de vivir en sociedad, que solo es viable si se fundamenta en un conjunto de valores, como la libertad, la igualdad, la justicia, el respeto, la tolerancia, el pluralismo y la participación, valores, que son fundamentales para su funcionamiento, son el resultado de la evolución de nuestras sociedades.

Lo anterior puede recrudescerse, cuando recordamos que México experimentó una transición prolongada a la democracia, caracterizada por su larga duración, su gradualismo y su énfasis en lo electoral. Puede decirse que nuestra transición no implicó una clara ruptura institucional, sino una transformación progresiva y pacífica que llevó a establecer una democracia predominantemente electoral.²³

La transición a la democracia fue un largo proceso cuyos inicios se pueden rastrear hasta 1977, con la aprobación de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. Con dicha ley, el estado mexicano reconoció por primera vez la pluralidad de fuerzas políticas existentes en el país y la necesidad de que el país contara con un sistema de partidos que permitiera la competencia real por el poder político.

El pasado 01 de julio de 2018, todo el país participo y por primera vez se le dio el respeto y significado que por excelencia tiene la palabra democracia, pues miles de mexicanos salieron hacer historia ejerciendo su voto de manera responsable, consiente y reflexiva, triunfando la democracia, reconocida como el gobierno del pueblo, en una elección legítima que le dio mayoría abrumadora al actual gobierno.

Hablar de democracia, es reconocer que hemos transitado del esclavismo, al autoritarismo, del autoritarismo a la democracia, con miras de transitar a una democracia participativa en la cual la ciudadanía forme parte directa en la toma de decisiones.

"Cuando los gobiernos temen a la gente, hay libertad.
Cuando la gente teme al gobierno, hay tiranía"
Thomas Jefferson

ATENTAMENTE

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

²¹ Ídem

²² Disponible en: <https://www.oei.es/Educacion/Noticia/dia-internacional-de-la-democracia>

²³ Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/598/59823584004.pdf>